

1773/05/10 - 1773/06/28

ID dokumentua: 0002351

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Pedro Ignacio Arrieta.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0254-015

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 122 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Pedro Ignacio de Arrieta contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0254-015

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 122 h.

Año de 1773

Autos de D. Diego Maldonado

de Pedro Tor. de Arrieta, en Contraditoria
cto con el Síndico de los Cavalleros nobles
hijos de esta villa de Vergara

Fue el 8 de Mayo

Alcaldes de esta villa
di en 28 de Mayo 64
Alcaldes de esta villa 40
1042

Quirremanes

Pedro Ignacio Anieca residente en esta villa como mejor endio pa-
ceda ante Vno paxero q dize que soy hijo leg^{mo} de Andres de Anieca
y Maria Antonia de Desalde, nieto con la misma legitimidad
de Bartholome de Anieca y Ana Maria de Buencano, se-
gun do nieto de Domingo de Anieca, y tercero de Andres de Anieca,
quien alma con Juan de Anieca su Padre Diego de Pileto su Du-
nobleza y Hidalguia con el Consejo q vecinos de la villa de
Salinas de esta Prov. de Guipuzcoa, y Domingo de Arribasaga
su Sindico Pro^o y de los Caballeros nobles hijos de ella
el año pasado de mi reud y unq^{ta} y testimonio de Juan
de Labate Es^o real y de su numero, como descendiente de la
Casa Solar Infanzonra de Anieca su abuelo su en la villa
de Logana de con mi noble y mi leal Pro^o de Guipuzcoa
una de las primeras pobladoras de ella, en el qual Auto
diferentivo dado y promulgado por la Justicia ordinaria de
esta villa en diez de Julio del referido año fueron declarados
por nobles hijos de ella notorios de sangre limpia de toda maldad
para, ^{mandado} q se les admitidos ala seguridad q oficio honorificos

par y guerra que se confieren a los Caballeros nobles hijos
dado de esta villa, en virtud del que se cumplió y ejecuto
aui, y a su consecuencia el nominado mi P.^o y Abuelo
fueron admitidos a su señoría, y como a tales nobles hijos
dado se les comunicaron los oficios honoríficos de Republica
y aientados en el Libro y matricula en que se ponen los tales
como a un mismo acto los descendientes que han provengo
y provienen de ellos, quedando Vele la posesión de uno
de los y Hydalguia conitanem y temidos y reputados por
tales, y sin embargo de ello y la hallare en esta villa
esta posesión, Manuel de Anzures vecino de la Ciudad de
Vieja hijo leg.^o de Mathes de Anzures y Maria Ana
de Cresalde, Nieto de Mathes de Anzures y Maria Ana de
Orandi, segundo nieto de Thomas de Anzures y Catali-
na de Buena, y tercer nieto de Juan de Anzures y
Isabel de Anzures mi quatero Abuelo, y quien y al
mismo dicho Andres mi tercer Abuelo su hijo legit.^o el refe-
rido pleito, y con acumular de este volvio a ejecutar
esta su nobleza Hydalguia, y limpiara de sangre ante
la Justicia ordinaria de esta villa el año pasado de mil
setecientos y cinco por testimonio de Pedro de
Vizcarra Es.^o real, y de su memoria, y presentada a esta

M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa en su Santa Casa
la villa de Montaña celebrada en ella el año pasado de mil setecientos
y cinco y diez la confirmo y aprobo, y mando librar el Depa-
cho correspondiente como arreglado y que conforme queda
hallaba a sus fueros. Siendo como es uno el mismo dize
y dependencia una, que el del nominado Manuel, uno
mismo su Tercer Abuelo germ.^o que fue el referido Juan
de Anzures casado con Isabela de Anzures hijo y dependido
del Casero y Solar nominado de Anzures de adas me conser-
ponde y compete la misma Hydalguia y nobleza como pro-
veniente de un mismo tronco y Solar, sin necesidad mas
acreditada y que se me guarde en esta villa, y en toda esta Pro-
y Ninos de esta Mage.^o que comprueban mi legitima filiación y descen-
denia de los nominados Juan de Anzures y Andres de Anzures
mi segundo y tercer Abuelos del mismo modo que lo era aquel
del nominado Manuel, y cuyo tronco lo ejecuto y tanto

Sup.^o al m.^o de suva mandar que con citad del Sindico Pro.^o qual
de esta villa se me recava Informaz que ofrecio a mi lo hizo
leg.^o los referidos Andres de Anzures y Maria Anzures de
Cresalde, nieto con la misma legitimidad de Bartholome
de Anzures y Ana Maria de Buena, segundo nieto de
Domingo de Anzures, tercer nieto de Andres de Anzures y Juan

S. do Dⁿo Henrique Antonio

cedio, y en su vista se manda, que esta parte de la
Informacion que espusiere al tenor de lo escrito con
Citay. el Jindico Don Gual. Alor Cavalleros
nobles hijos de la villa de Berga-
ra, para todo lo qual asi vien se manda reli-
bre la Requiritoria y Exortto, para lo fin
que se expresa en dicha peticion como se pide por
esta parte. Por lo mandado firmo el Sr. D.
Manuel Ignacio de Elcora Alcalde y Thesor. de
esta referida Villa de Bergara, en ella a diez de
Mayo de mil e tres. Cientos y tres, y quatro. Fee
yo el Escribo =
Don Manuel Ignacio de Elcora

Anacmi
 Juan Mionel
 Aguirre Larraza

En la villa de Texgana dia mes y año re-
texido, entregué a la parte la Requisitoria
Corta, que se expresa en el auto g. anterior y firmé
Aguiar de la Cruz

4
En Manuel Ignacio de Escor. Alcaide y Juez ordinario de
esta noble villa de Texgara, su tierra y jurisdiccion, por el Rey
nuestro señor (Dios le guarde)

Hago saber al señor Alcalde de la noble villa de
Salinas, y su lugar, Teniente, y a otros qualesquier Ju-
ses, y Justicias de S.M. ante quien, o quienes fuere
presentada esta mi Carta de Justicia y Requiri-
da que antem, y testimonio del infrascripto Erño por
Pedro Ignacio de Arrieta residente en esta villa de
Texgara, y dia de la fha se pnto una peticion con un
otroso, y el tenor de todo, y ello por mi, proveyo ala
letta es como se sigue -

Petitor. Pedro Ignacio de Arrieta residente en esta villa
como mejor endio proceba antevm paresco, y
digo, que soy hijo legimo de Andres de Arrieta, y Sta.
Antonia de Escaloe, nieto con la misma legi-
timidad de Bartholome de Arrieta, y Ana
Maria de Durazano, segundo nieto de Dom.
de Arrieta, y tercero de Andres de Arrieta, quien
a una con Juan de Arrieta su padre litigio Pleito de

su nobleza, e Hidalguia con el Comiso, y per. de
la Villa de Salinas desta Provincia de Guipuzcoa
y Domingo de Arribas su Sindico Pro.
oal de los Cavalleros nobles hijos de ella
el año pasado de mil seiscientos, y cinquenta
y testimonio de Juan de Subiate Crno Real
y otro numero, como descendiente de la casa
Solar infanzon de Arrieta de abaso, sita
en la Villa de Tegama desta M. N. y M. d.
Provincia de Guipuzcoa una de las primeras
pobladoras de ella, en el que por auto definitibo
dado, y pronunciado por la Justicia ordinaria
de esta Villa en diez de Julio del referido año, fu
ron declarados por nobles hijos de ella notorios
de sangre, limpios de toda mala raza y man
dado se admitido al arxino, y oficios ho
norificos de paz, y guerra, que se conferi
an a los Cavalleros nobles hijos de ella de esta
Villa, en virtud del que se cumplio, y execut
to en, y en consecuencia el nominado mi

Padre, y Abuelos fueron admitidos al arxino, y como
a tales nobles hijos de ella se les comunicaron los oficios
honorificos de Republica y asentados en el libro, y illa
trricula, en que solamente se ponen los tales, como asi
mismo a todos los descendientes que han provenido
y provienen de ellos, guardando tales la posesion de
su nobleza, y Hidalguia con entera m. y tenido, y re
putados por tales, y en embargo de ello, y de hallarse
en esta Villa en esta posesion, Manuel de Arrieta vej
de la Ciudad de Vittoria hijo legimo de Matheo de Arrie
ta, y Maria Ana de Elxalde, Nieto de Carlos de
Arrieta, y Mariana de Oxandi, segund nieto de
Thomas de Arrieta, y Cathalina de Burgoa, y ter
cer nieto de Juan de Arrieta, y Xavel de Arcana
mis quatro Abuelos, por quien, ya me oido
Andres mi texero Abuelo su hijo litigo el referido
Pleito, y concumulacion de este volvio a ejecutar
deseu nobleza Hidalguia y limpieza de sangre an
te la Justicia ordinaria de esta Villa el año pasa
do de mil seiscientos cinquenta y uno, por testimonio de

Pedro de Hanga como Real, y en numero y pre-
sentada a esta M. N. y M. R. Nov. de Guip.
en su Junta gral de la Villa de Benmeria y
celebrada en ella el año pasado de mil e sesenta
e cinquenta y siete. La confirmo y apruebo, y man-
do librar el Despacho correspondiente como ar-
reglado y que conforme que se hallaba a sus he-
ros. Siendo como es uno el mismo origen
y dependencia mia, que el del nominado Ma-
nuel, y en mismo un tercer Abuelo, y el mi-
co que fue el referido Juan de Arrieta casado
con Trabela de Aracama, hijos y descendidos del
Caserio y Solar nominados de Arrieta de ara-
lo, me corresponde y compete la misma hi-
dalguia y nobleza, como provenientes de un
mismo tronco y Solar, sin necesitar mas pa-
ra acreditarla y que se me guarde en esta Villa y
en toda esta Nov. y Reyno de S. M. que
comprobar mi legitima filiacion y descenden-
cia de los nominados Juan de Arrieta y An-
dras de Arrieta mi segundo y tercer Abuelos.

al mismo modo que lo hera aquel del nominado
Manuel, por via tronco lo executorio p. tan to-
Sup. a un fusilaba manear, que con Hija del
Simico por gral de esta Villa, seme Nueva Informa-
que ofrecio a ser yo hijo legimo de los referidos An-
dras de Arrieta y Maria Antonia de Escaloe, nie-
to con la misma legitimidad de Bartholome de Arrie-
ta y de Maria de Buxunraro, segundo nieto de Domi-
go de Arrieta, tercer nieto de Andres de Arrieta y quarto
del citado Juan de Arrieta y Isabel de Aracama por
linea legitima, que con la misma se haquen y compulsen
las partidas, instrumentos, y asientos que lo comprue-
ben. Que asi mismo se haga copia integral de los
asientos y Hidalguia librados por el nominado Man-
de Arrieta ante la Justicia Ordinaria de esta Villa de
Salinas el año pasado de mil e sesenta e cinquenta
y cinco, en que se hallan tambien vnaidos los ante-
cedentes, librados segun para todo la Requiricion,
y Exento que sea competente para la Justicia,
y para los de esta Villa y demas donde tenga que
compulsa las partidas a mis ascendientes; y en

vista de todo declararme por noble hijo dalgos no-
torio de sangre, y manera, que como tal sea do-
mitido ala herencia desta villa, y comunicay.
de oficio honorificos de par, y govierna, que en
ellas se confieren solamente a los que son nobles
hijos dalgos, y se hallan en posesion de tales, y
que mi me, y apellido sea pueno, y asentado en
la Matricula, y lista de ellos, para todo lo qual
sago el pedim. que sea mas util, y necesario
pido Justicia hizo D. Ldo. D. Ignacio Ari.
de Navarra. Otorgo, pongo la misma pre-
tension, y demanda a mi de D. Ldo. de Navarra
mi hermano presente en la villa de Mad.
para que igualmente le aproveche. Sup. Co.
un lo aia por tal por ser Justicia que pido
Proberim. ut supra. D. Ldo. de Navarra. Por presen-
tada de la peticion en quanto baluzer credito,
y en su vista se manara, que en la parte de la
informacion que ofiere al tenor de vues-
tro concitacion del sindaco por ojal de
los Cavalleros nobles hijos dalgos de esta

esta villa de Navarra, para todo lo qual asi
se manara selo de la Requiritoria, y
Exorto, para los fines que se expresan en esta
peticion, como se pide por esta parte. Asi lo
mando, y firmo el señor D. Manuel Ignacio
de Alcoro Alcaide, Tesor. de esta referida villa
de Navarra, en ella a diez de Mayo de mil setecientos
setenta y tres, a que doy fe, y el señor D. Ma-
nuel Tor. de Alcoro - Alcaide, Juan Miguel
de Aguirre, y Barria. E
Conforme a lo pedido por el dicho Pedro Ignacio de
Arrieta, y a lo por mi probado despacho la
parte, por la qual se paxta el Rey nuestro.
(Dio legue) caia Real Justicia de mi nro, Co.
top. Requiere a v. m. y reclama los pido, y sup.
queriendo les presentada la m. rden aseptan
sin pedir p. m. o, poder, ni otro recaudo alguno
y que se libe la prueba que intenta dar el
sup. dho al tenor de la peticion prehinexta
ante v. m. publico, que a ello se fee, haviendo

alors los la preguntas y preguntas necer
arias para la aberiguacion de la verdad,
y se le provea el traslado; o traslados, fe-
cientes a los que pidiere, y enalan,
constando hallarse citados para lo suso dho
el Sindico Pro Gral de los Cavalleros nobles
dijo dalgo de esta dha villa, y e vaciada la
dha pueva y conpubras se entregue todo
originalm. ala pte, para que lo pte
adtem y pte, para con su vna proveen
Test. que en mancan hazer asi la admi-
nistraxa en vnos, que yo hare lo mis-
mo, pre que se me pntes Cartas ricas
me fueren presentadas. Dada en esta
villa de Vergara a diez de Mayo de mil

setenta y tres =
Dn Manuel Inacio de los rios
Por su m.
Juan Miguel &
Aguiñe la raga
D el dho Juan Miguel & Aguiñe.

agua n.º n.º del numero de esta villa &
Begara presentae fu, en fee dello lo signo
y firmo de pedim. & pae =

Ignacio
Juan Miguel &
Aguiñe la raga
Litar. al Sindico &

La villa de Vergara a diez de Mayo de
mil setecientos setenta y tres, yo el dho
pedimiento de parte cite en forma con la re-
quisitoria que antecede para todos sus efectos
en persona a D. Mag. Ignacio de los rios y or-
da Sindico Pro gral de los Cavalleros no-
bles dijo dalgo de sanon de esta dha villa
de Vergara para que si se pareciere se halle
pnte el dho dho de los rios mes, y año a
las diez horas de la manarra del mismo dia

en la sala del Consejo de la Villa de Salinas
para donde tiene asignada la piedad y
cedho para se alar de mas pades que re-
malare Pedro Ignacio de Arrieta conte-
nido en esta Requiritoria, al ver, presen-
tar, jurar, y conoxer lo tgo que puen-
tare para su informacion, y al ver por
regia, y concertar las comprobaciones que
por el nro dho se señalan en, y a poner
dho acompañado si le pareciere; y el
dho Sindico Proyal enterado de todo, si
lo quedava por utado en barta nre for-
ma, y que vacuadas las diligencias de
surazon se entreguen todos los autos al
Respondiente, para en vista de ellos dedu-
cir, y alegar lo correspondiente en Justicia:
Lo Respondi, firmo, y q. d. f. =
Joaquín Domínguez
Moya y Ortega
Juan Plouel
Aguiar de la Cruz
Inperjuicio de la Jurisdiccion Real que su-

Merced exerce de hcepta la Carta del Requirito-
ria precedente Expedida por la Justicia Ordinar-
ria de la Villa de Bergara el día Diez de Mayo
del presente año, y la parte de la informacion
que ofrece al tenor de la petición inserta en esta
Requiritoria, y se Compulsen las partidas de Bm
Casado delado, y de mas docum. que la parte señalare,
y Circulado de debuelta, lo probeio y mando el
Señor Juan Antonio de Salazarain Alcalde y
Juez Ordinario de esta Villa de Salinas y su Ju-
risd. por dho Mag. a tener de h. a. i. o. k. e.
año de mil Setecientos y Setenta y tres a que
doifce =

Juan Antonio de Salazarain

Ante m.

Pedro de Sanja

Informacion:

En las Casas Concejiles de la Villa de Salinas
dada la ora de las diez de la mañana de día
trece de Mayo del año de mil Setecientos

y de cuenta y tres día puesto, y hora asignados
en la Citación antecedente ante el Señor
Juan Antonio de Salazarain Alcalde y
Juez Ordinario desta dha Villa y su
Jurisdicción por su Mag. por fe comiel
infraescripto ^{no} parcio Pedro Ignacio
de Arrieta nral desta expresada Villa y
Residencia en la de Bergara y parala y m-
formación que tiene ofecido al tenor, de la
petición inserta en dha Requisitoria por el
mismo y anombre de Juan de Arrieta
su hermano Residente en la Villa de Madrid
presento por tgo a Ignacio de Tabala
Vecino desta dha Villa, de quien su mrd
Reino Juramento por Dios nro Señor sobre
la señal de la Cruz en forma de dho y har-
viendo echo como se requiere prometio decir
la verdad de quanto supiere y siendo pre-
guntado por dha petición enterada de lo
contenido dho conoce a dho Pedro Yona-
cio y Juan de Arrieta, que son hijos
legítimos de Andres de Arrieta difunto
y de Maria Antonia de Erenalde suida
por su fallecimiento y nietos conigua

legitimidad de Bartholome de Arrieta, y
Ana Maria de Buambano, segund nietos
de Andres de Arrieta y Juan de Aguirre
a quienes conocio el Testigo, y aunque en el pedimento
se pone a Domingo de Arrieta por segundo Abuelo
de el presentante no fue sino tacerlo y Padre legítimo este
del referido Andres de Arrieta, y segun noticias
que tiene a quatro nietos de otro Andres de Arrie-
ta quien auna con Juan de Arrieta su Padre
segun a visto en los autos de Hidalgo que el tigo
Manuel de Arrieta Vecino de la Ciudad de Victoria
hizo anterior. En Hidalgo de plias. ante la
Justicia Ordinaria desta Villa, y Testimonio de
Juan de Zubiate ^{no} Cal, y del numero de ella
año pasado de mil seiscientos cinquenta como
Orfinario y descendientes de la Casa Solar de
Arrieta de abaso yta en la Villa de Legama
de esta M. N. y M. L. Prou. de Guipuzcoa
y en dha de ella fueron admitidos a la vecindad
de esta Villa y comunicados de sus oficios, onorificos,
y honros y nietos los referidos Domingo, Andres
Bartholome, y Andres de Arrieta Padre y
Aguelo, de el presentante continuaron en esta re-
ferida Villa en la misma posesion de nobleza

Recindad, y comunicacion al oficio onoficio
de ella, como de mas Vecinos Caballeros hijos
dalgo que tienen hecha y calificada su Hidalguia
para lo que a mayor abundancia se remite al
libro de Elecciones y Censos Vecinos de esta Villa
y al autor de ella referida Hidalguia. Pues
quanto puede declarara por verdad para el
juramento echo en que sea firme Ratifico i firmo
juramento consu mudo y en fee y ocella. Declaro
no ser paciente del representante, y de su
hedad del Setenta y tres años por mas o
menor = Enmendado = Andres = Bar = Pa =

Juan Antonio de la Cruz

Lon De la Cruz

Ante mi

Pedro de la Cruz

t. 2.

De la misma presentacion su mudo es el
Señor Alcalde por fee de mi el y mudo scripto
es. Recibo Juramento por Dios nro Señor
sobre la señal de la Sta Cruz en forma de dno

Elle Andres de la Cruz Vecino de esta Villa, y
haviendo hecho como se requiere prometio decir la
verdad de lo que supiere y fiendolo al tenor de la pre-
tension y presentacion en la Requiritoria que ante se de
enterado. Dijo conoce al representante, y a su co-
dele Andres de la Cruz Vecino de esta Villa
de Madrid y sabe con hijos le como de Andres de
Arrieta difunto y de Maria Antonia de la
salde suida por su fallecimiento, nieto con igual
legitimidad de Bartholome de Arrieta
y Ana Maria de Duranrano quienes tan-
vien conocio de vista trato y comunicacion
que con ellos tubo, yaunque en el pedimento inserto
en la Requiritoria se pone a Domingo de Arrieta
por segundo. A quello del representante no fue vino
tercero y padre legitimo de Andres de Arrieta
segundo. A quello del representante, y esto lo sabe por
haver visto y leido en el oficio del representante es. el
libro de linages y otros documentos de su fazon, y
por dicho instrum^{to} y libro consta tanvien que el pre-
sentante es quanto nieto de dicho Andres de Arrieta
y quinto de Juan de Arrieta quien por si y ante
el mencionado Andres, Thomas, Domingo y Ga-
briel de Arrieta tanvien sus hijos

litigo En este Juzgado pleito de filiación
noblera yidalguia en el año de mil seiscientos
y cinquenta por testimonio de Juan de
Tubiana conel Sindico Prox. Gral. de ella que
loa d'vto, y hallan incorporados en lo que
litigo. Manuel de Arrieta nro. desta
Villa y vecino de la Ciudad de Victoria por
Testimonio de presente ^{no} en el año de mil seiscientos
y cinquenta y cinco como originario por
condiciones de la Casa de Arrieta de
abajo de esta Villa de Tegama de esta
M. N. U. M. L. Provincia de Guipuzcoa
y en su virtud fueron admitidos ala vecindad
oficio onorifico de esta Refrida Villa el padre
Aguero y demas ascendientes de presente
continuaron en esta posesion de noblera y
vecindad y comunicaron a los demas oficios
onorificos de ella como demas vecinos. Cabe-
lleros nobles hijosdalgo que tienen esta y
calificada deidalguia, y a mayor abun-
dancia de el mismo a los expresados auto-
res yidalguia y demas documentos que en su ra-
zon hubiese. Quees quanto puede declarar
por verdad. Ocupo de el Juramento echo
en quesea fiamo Declaro no ser pariente de el

presentante y fiamo fiamo Jurado conu mnd
y en fe y o el dicho Escribano, y d'p. de la edad
de sesenta y nueve años poco mas o menos =

Juan Antonio de Salazar

Andres de Berzosa

Ante m

Pedro de Sanpaz

^{to 3.} En la misma presentacion su mnd de el
Senor Alcalde por fe de mil eless. ^{no} Vecino Juram.
por Dios nro Senor sobre la señal de la Cruz Enfor-
ma de dño de Ventura de Salazar y vecino de
esta Villa y hauiendo echo como requiere pome-
to decir la verdad de lo que supiere y siendo
preguntado por la peticion inserta en la Requi-
sitoria precedente enterado de su contenido d'p
conoce al presentante, como tambien a fiamos de
Arrieta su hermano y fiamos con hijos, le como
y de le como matrimonio de Andres de Arrieta
y Maria Antonia de Cresalde Viuda por su

fallecimientos nietos. Con la misma lealtad
mudas de Bartholome de Arrieta y
Ana Maria de Duransano, segundos
nietos de Andres de Arrieta y todos estos
conoció muy bien el Tío de vista y comunicados.
yaunque en esta petición se dice que Domin-
go de Arrieta fue segundo Agudo de
presentante de padre de equibocación por
fue tercero Agudo, lo qual sabe por haber
visto y leído en el Oficio de presente es
el libro de linages, y otros documentos, Justifi-
ficados de su Varón, y por ellos consta que el
presentante y su hermano son quaxtos nietos
de don Andres de Arrieta, y quinto de
Juan de Arrieta quien por si y en nro
de el referido Andres, Thomas, Domingo,
y Gabriel de Arrieta tanvien sus hijos
litigo en esta Villa pleito de filiación
noblera en ydalgua en el año de mil seiscien-
tos y cinquenta con el Sindico Prox Gral
de ella y Testimonio de Juan de Subiate
el que a visto y halla incorporado en los autos
que litigo Manuel de Arrieta nro al de

esta Villa y Reino de la Ciudad de Victoria
el año de mil seiscientos y cinquenta y cinco por
Testimonio de presente es. Como Originario y
descendientes de la Casa Solar de Arrieta de
abaxo su en la Villa de Tegama de esta N. N.
y N. L. Provincia de Guipuzcoa, en cuya virtud
fueron admitidos a la vecindad y oficio onorifico de
esta referida Villa, y continuaron en la posesión de
noblera y vecindad y comunicados. Como de mas oficio
remolun. de ella como de mas de sus Caballeros
nobles hijos de algo que tienen Calificada su ydalgua
y pararas con proba. de lo que lleba dicho de nro
de los mencionados autos. En ydalgua y de mas instru-
mentos que hubiere en esta Varón. Lo que lleba de-
clarado es la verdad para el juram. echo en que
sea fiamos y ratifico, declaro no expariente de el
presentante, y por el edad de de sesenta y nueve e
años, pocos mas o menos, firmo jurato consumido
y en fee i o de los =

Juan Antonio de Salazar

Donba de Salazar y Antem
Pedro de Salazar

De la misma presentacion Summa cee
 Senor Alcalde porfe hemieless. Reunio
 Juxam. por Dio. nro Senor sobre la bernal
 cee la Cruz en forma cee dio de Juan cee Agui-
 re Garcia Reino de la Villa, y hauiendo echo
 Como e Requiere prometio decir la verdad
 cee lo que supiere ybiendolo al tenor cee la pe-
 ticion queba inserta en la Requinitoria
 antecedente enterado dho Conae al pre-
 sentante, y tanvien a Fran. de Arrieta
 su hermano Residente en la Villa y Corte
 de Madrid, y vaue son hijos leamos cee lex.
 matrimonio cee Andres cee Arrieta difun-
 to y Maria Antonia de Cresalde de la
 poru fallecimiento, y nietos con la misma le-
 gitimidad de Bartholome de Arrieta
 y Ana Maria de Durumbano por linea
 Paterna, Segundo nieto de Andres cee
 Arrieta y Maria S.ª Juan cee Aguirre
 y conocio a todos esto cee vista y comunicad.
 que con ellos tubo, y que aunque en dha peticion
 que Domingo cee Arrieta fue Segundo Agui-
 lo cee presentante se padecio equiboca d.

porque fue tercer Aguiro, lo qual saue por haue
 visto y leido en el oficio cee presentante cee. el libro
 cee linage y otros docum. testificarios cee en favor
 ipso bello. Consta que el presentante y su hermano no
 han. Son quarto nietos cee otro Andres de Arrieta
 y quinto cee Juan de Arrieta quien por d.
 en nombre cee mencionado Andres, Tomas, Domi-
 go, y Gabriel cee Arrieta tanvien sus hijos
 litigo en esta Villa pleito cee filiacion noblesa e
 Hidalguia en la año cee mil Veisientos y Cincuen-
 ta con el Sindico Por Gual cee ella y Testimonio
 cee Juan de Subiarte el quea poro challa incor-
 porado en los autos quelitigo Manuel de Arrieta
 nial cee esta Villa y Reino cee la Ciudad cee
 Victoria en la año cee mil Veisientos y Cincuenta
 y cinco a Testimonio cee presentante cee. Como ori-
 ginarios y descendientes cee la Casa de las cee
 Arrieta de abaso sita en la Villa de Segama
 en esta V.ª. N.ª. Y.ª. L.ª. Provincia cee Guip.
 en cuiu Virtud fueron admitidos ala Reindad
 oficio onorifico cee esta referida Villa, y con-
 tinuaron en la posesion cee noblesa Reindad y
 comunicad. cee los demas oficio y emolumentos

ella Comodoro mas Pecino Caballero no-
bles hiso el dago que tienen Calificada Surpale
guia, y paramos con proba. En ello quel le dho
se le mite al dho auto. En y dalgua y cema
Institum. que hubiere en esta Varon. Noque
Ueba declarado esta Verdad para el Juram^{to}
cho Enel que se afirmo y Ratifico Declaronoren
pariente el presentamte y sea el dho el
Detenida y ocho años, poco mas o menos, firmo
auna Conm mñd y en fe i o de ^{no} =

Juan Antonio de Salazarain

En la Villa de Salazarain

Ante m

Pedro de Sangua

En la Villa de Salazarain a los trece del Mayo
del año de mil seiscientos y setenta y tres

y o el infraescripto ^{no} En que a Pedro Yona-
cio de Arrieta para que viera mas testigos
que presenten lo haga ante su mñd, y enterado
dijo que por ahora no tiene mas que quedo i fe
y firme =

Pedro de Sangua

En la Villa de Salazarain a los trece del Mayo
del año de mil seiscientos y setenta y tres el
pedimento de Pedro Ignacio de Arrieta a
los señores Juan Antonio de Salazarain Alcal-
de y Juez Ordinario de ella, Domingo de Salazarain
maior Sindico por Gral, Cio el ^{no} como ar-
chibero haviendo pasado a las Casas Consejo
de esta expresada Villa donde se halla su ar-
chibo el tres llaves y en el libro que llaman de
linages cubiertos de pergamino, y el señalo
de la dho que se hizo el año de mil seiscientos y
cuarenta y nueve con Cauera y final de dho asi-
ento una partida y se tenon que aqui se conprobad
es de tenon ^{no} =

Cauera y Enra Noble y Leal Villa de Salinas y dentro
de las Casas del Ayuntamiento de ella alon veinte
de Enero de este presente año hemil pesa.
y quarenta y nueve años en presencia de mi hijo
de Tribuna Cos. Real y del Ayuntamiento de ella
haviendo se juntado el dho Capitan D. Juan
de Prieta Abendaño, Juan Baup. del Du-
rriano Ezevalde, Juan Garcia de Aguirre
y Miguel de Romarate nombrados por el dho
Ayuntamiento para efecto de asentarse
en continuacion del dho libro los Caballeros
hijosdalgo la dependencia y genealogia de ellos
y distincion los Originarios y nuevos adbene-
dizos de declaro hemil seiscientos y treinta
y ocho hasta oí; Despues que para su mayor acierta
hicimos memorial con sus apellidos
y dependencias y conferido y tratado entre nos
otros para hacerlo con toda Rectitud y Chast-
tidad y dando a cada uno lo que le toca inquiri-
endo por este dho libro lo que nos ayda posible
acerca de este caso y de fago del Juramento
que tenemos hecho usando el dho poder y fuen-
ta de otro dado para que haga fe y tenga
la autoridad que requiere sea necesaria

y Cumpliendo con el decreto y mandado desta
M. N. y M. S. Prou. de Guipuzcoa echos en
sus juntas Gales continuando el dho asiento de los
dho hijosdalgo asi de los Originarios pobladores
como de los adbenedizos asentando a ellos y sus pro-
venitores y sus descendientes como estan antes
condistincion de cada uno sus apellidos y descen-
dencia queson en la forma que sigue =

Juan de Arrieta

Este Juan de Arrieta es hijo legítimo de Juan
de Arrieta y Catalina de Lacha y nieto legítimo
de Juan de Arrieta y Maria de Mendia naturales
del Lugar de Itzia desta M. N. y M. S.
Provincia de Guipuzcoa descendientes de la Casa
y solar de Arrieta de abajo que es en el dho Valle
de Legama y por haver hecho de ella un Hidalguia
ilimpia de ser Christiano bien limpio de toda
Vara de Nacion moro y Confeso como consta
por la Sentencia en esta Orden dada por la Justicia
Ordinaria de esta Villa y por tal le asentamos
en este libro: El qual esta Casado con Isabel de
Aracama natural al mismo de el dho Lugar de
Legama de cuius matrimonio tiene de presente

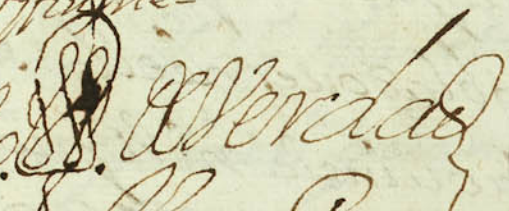
pono solo Dios Verdadero y entodo lo demas que cree
y confiesa la Santa Madre de Apostolica Romana
encuñase y encubierta protesto de Vivir y morar
tomando como latomo por un Abogado y pateresora
ala Reina de los Angeles Madre de Dios Conseruida
sin mancha de pecado Original en el quimen y
tante de su sen nial a quien Viego y suplico y
terreda por un Alma delante de su precioso simo
hijo y temiendo me de la muerte que escora natural
atoda cuñatuna Viviente aunque la Oña yncierta
y parague mis cosas Vaian dispuestas en servicio
de la Divina May hago y pondere este testam^{to}
en la forma siguiente =

Clausula] Aterro Declaro estan Casado con Cathalina de Agui
que Garuina mi legitima muger y del matrimonio
tenpo por hijos llamados Andres y Cathalina de
Aguiete havidos con la dha Cathalina de Aguiete
Garuina y porque la dha muger esta constituida
y mu^{ta} viesa en hedad es mi voluntad que de la su
s dha Usupatancia de todos los vienes y foradim
niste durante su vida sin que ninguno de los
hijos leguñete mienten dno de pedu^{ta} cosa al
guna sino es quieros por mi voluntad los poren ella
durante su vida y en caso y Viego alor dho mis
hijos pues se hallan acomodados letuaten vien ala
dha su madre con la Reberencia que se deve como
espero de ellos lo hanan =

Otra
de lo Remanente que quedare de todos mis vienes
muebles y fizes havidos y ponhanen de so nombre
y nstibuo por mis herederos Universales de todos

Otopam^{to}

ellos alor dho Andres de Aguiete y Cathalina de
Aguiete mis hijos legitimos parague poren con la
Vendicion de Dios y la may^{ta}
Entestimonio de lo qual lo otorgue asi ante el que
sente es y testigos en la Casa y Casera de Anu
xieta Jurisdiccion de la dha Villa de Salinas a
Veinte dias del mes de Abril de mill y seiscientos
y ochenta y nueve años siendo aello presentes por
testigos llamados y rogados el Senor Viego de la
quitepui Alcalde y Juez Ordinario de la dha
Villa de Salinas Pedro de la quitepui, Juan
de Arcunaga, y Antonio de Saltenan y Pedro de
Arcunagamenon Vecinos de la dha Villa de Salinas
al Otopante do fize que le conorco no fimo por no
suen escuñu y por Viego firmaron quabos testi
gos = t^o Viego de la quitepui y J. Salenalde = Pedro
de la quitepui = Pedro de Arcunaga = Juan de
Arcunaga = Antem Martin de Romanate =
testados = noventa = no valpa =
de con la Remon neresania a dho y probuimento de
testamento signe y fize =

Entestimonio de 

Pedro de Salenalde

Asi en del mismo pedimento y o dho es com
pulso la dha dha que ante la Justicia Ordina
ria de esta Villa y por mi testimonio litigo =

con el Consejo y Vecinos de esta Villa y su Ben-
dico y con qual Manuel de Anuete natural
de esta Villa y Vecino de la Ciudad de Ito-
nia cuyo tenor es como sigue.

Copia yntegra de lo delo

Peticion. Manuel de Anuete nual de esta Villa y
Residente en la Ciudad de Itonia como mar-
cia lupan pordio ante uno puerco y dgo
queso? hfo legitimo de Mañes de Anuete
y Maria Ana de Elsalde y nio con la uni-
ma legitimidad poulnea Paterna de Car-
los de Anuete y Maria Ana de Oucando,
y poul materna de Pedro de Elsalde y de
Antonia de Astaburuga todos Vecinos y
naturales que fueron de esta dha Villa y
por sus Padres Abuelos y demas ascen-
dientes por ambas lineas son originarios de
esta Muy R y Muy Leal y Noble Provincia de
Guipurcoa y descendiente de los primeros
pobladores de ella son haen venido de otra
Provincia ni Reyno y poulnea Reta de la Coron-
dependiente de la Casa Solar de Anuete de
Anuete de cuyo sita en la Villa de Cepama,
y poul materna de la de Elsalde sita en la
ante Iglesia de Kanima Jurisdiccion de la
Villa de Esconara en esta dha y Provincia

las quales de memoria al tiempo desta par-
te han sido y son Solanes y Cononidos de no-
tos hysos Salpo de Sangre y los descendientes
de ellas en las partes donde han vivido y mora-
do se les ha obrenbado y guandada todas las franque-
zas e exenciones y libertades que se acostun-
bran guandau a los demas Cavalleros hysos
Salpo poren dhas Casas Solanes Cononidas, y
consequente mente son noble hysos Salpo notorios
de Sangre y por todas las dhas lineas Chus
hano visto limpio de toda mala Para de Judios
Monos, y Penitenciados poul Santa Riqui y su
y otra mala secta y renobada atento a lo qual,
Al Un Suplico condene a esta Villa a que me ad-
mitan a los ofcios Onorificos de ella y a que son
admitidos los demas Cavalleros hysos Salpo,
y que en nombre sea puesto en el Volde y Matru-
cula de ellos poren de Justicia que pido como
el que se ha poren esta demanda a esta dha
Villa hablando se conuegada segun lo tiene de
costumbre. Yo Manuel de Anuete.

Secreto. Representada esta peticion quanto ha lupan
de dho y de ella semanda dan traslado al Con-
sejo Justicia y Vecinos de esta
Villa para que estando conuegada en su Aru-
tamiento de Cavalleros hysos Salpo detenni-
nen lo que les conbenpa y para efecto de Conbo-
can se notifique este Auto a Miguel de Abarra

Alguacil de esta Villa para que Junte para
el día diez y ocho del corriente en la Ca-
sa Concejiles de esta Villa segun cos-
tumbre, tomando primero el Señor Pedro
Antonio de Elefalde Alcalde y Juez Oudi-
nario por su Mag^d de esta Villa de Salinas
por su Jurisdicción en ella a doce de Octubre
de mil setecientos y cinquenta y quatro
de que por el Sr. D^{no} Pedro Antonio de
Elefalde = Antem^a Pedro de Nampca =

Notificación } En la Villa de Salinas a quince de Octubre
del año de mil setecientos y cinquenta y
quatro por el Sr. D^{no} Pedro Antonio de
Elefalde = Antem^a Pedro de Nampca =
el Auto precedente para sus efectos en su pre-
sencia a Miguel de Abaiza Alguacil de esta
Villa para efecto de Juntar a Junta
y comprehendido sitenon lo que lo oia
que cumplia con lo que se le manda de que
diese y fuese = Pedro de Nampca =

Que a la Villa } En las Casas Concejiles de la Villa de Salinas a
por el Sr. D^{no} Pedro Antonio de Elefalde =
la M. N. S. M. D. Provincia de Guipuzcoa
a diez y ocho de Octubre de mil setecientos y cinquenta
y quatro estando juntos y congregados los señores
Justicia y Residencia y Diputados segun lo tienen
de uso y costumbre para tratar conferir y deliberar
las cosas tocantes al servicio de Dios nro Señor

y de S. M. (Jue D^{no} J^{do}) D^{no} y Utilidad de esta Villa,
por el Sr. D^{no} Pedro Antonio de Elefalde = Antem^a Pedro de Nampca =
Al Señor Pedro Antonio de Elefalde Alcalde y Juez
Ordinario de esta Villa y su Jurisdicción, D^{no}
Agustín de Burgoa y Zuazola Sindico por el Sr.
Domingo de Larcaibar Refidores, D^{no} Julian Antonio
de Hianae Alaba y Elefalde, Juan Baup. de Arsu-
biaga, y Pedro Benito de Aguiriano Todos Diputados
y Vecinos de esta referida Villa los quienes se compo-
nen su Junta m^{ta}. En fuerza de las Ordenanzas, y estan-
do asi juntos y congregados yo el infrascripto Escribano
le i notifique la demanda de filiación y dalgui a
Origen noblera, y limpieza de sangre presentada
por Manuel de Arrieta n^{ro}al de esta Villa el día
doce del Corriente mes de Mayo, y comprendido su
tenor dijeron que para proceder en la Causa Conventual
Conocimiento conforme a fuero de esta Villa por la pa-
ra que hubiere Causas para poner y contradecir adha
dalgui a Organon quedaban y dieran poder Cumpli-
do lo que el Sr. D^{no} de Elefalde es necesario al nominado D^{no}
Agustín de Burgoa y Zuazola Sindico por el Sr.
para que diga y alegue lo que mas le pareciere con veni-
ente en Vason de la Causa pretendida y haga
en esta Vason pedim^{to}. Requerim^{to}. Renunciaciones

Contradiciones protexas Citaciones Reusa-
siones y todo lo demás auto y diligencias Judi-
ciales y Carta Judicial que combengan, y sean
necesarios, que el poder para todo ello, y lo al-
lo anexo y concerniente dieron y otorgaron en los
terminos de la mayor extension que por derecho
requiere al nominado Sindico Conus inciden-
cias y dependencias libre y grã administrada
y elevada en forma, y la primera de quanto
en su virtud se oviere obligaron lo efecton y
venas de esta villa presentes y futuros
y lo otorgaron asi mismo Testigos Miguel de
Ybarra, Felix de Garay y Agustin de Garay
Vecinos y natural de esta villa, los señores
Otorgantes Doñe y oel es. conozco firmaron
Pedro Antonio de El exal de D. Agustin de
Burgoa y Zuazola = Domingo de Sarcaibar =
Milian Antonio de Riancho Alaba y El es =
Pedro Benito de Aguiriano = Juan Baup.
de Arribiaga = Antem = Pedro de Xanga =
Notificad. al J. En la villa de Salinas a los diez y ocho de octubre
Sindico Prox.
de mil seiscientos y Cinquenta y quatro, y oel
infra escripto es. de pedim. de la parte hize
notorio lo contenido en el pedim. presentado

por Manuel de Arriete, y lo al proveido, y la diligen-
cias que la a Companian pararon efecto en persona ad.
Agustin de Burgoa y Zuazola Sindico Prox.
Grat, y poder habiente de el Consejo y Vecinos de esta
villa de que doñe y firmes Pedro de Xanga =
Pet. D. y D. Agustin de Burgoa y Zuazola Sindico y Prox.
Grat de el Caballero Dñs Dñgo del Consejo y Vecinos
de esta villa Cui poder y presento con fura m. y en
forma. Ante Dñd parecio Comomas haia lugar y
en respuesta de la demanda puesta por Manuel de
Arriete Residente en la Ciudad de Victoria adho
Consejo y Vecinos pretendiendo la admision ala deudad
y oficio onorifico q. lo otro nobles hison dñgo Digo que
no alugar al intento, y se le deve denegar supretension
absolviendo adho Consejo de la citada demanda
condenando ala Contraria a perpetuo silencio y
costas por ser iniciada du Contexto, y portal lo niego
por lo que entra de auto, Grat y favorable. Y porque
la dicha demanda parece defecto conocido de parte
tiempo y forma. Como y en la D. Siniestra en
todo lo en ella contenido con la contestazion nece-
saria en caso que la merezca. Y porque niego que la
parte Contraria sea de las Calidades que supetizion
supone nitenga, ni pueda tener la descendencia ni elido

nidetal ausado hasta ahora el nro antepa-
sado. Y porque caso negado que lo fuesen supre-
tension es contra Ordenanzas y decreto de esta
M. N. S. M. S. Provincia de Guipuzcoa
y le es de este Reino. Y por que tan poco pene-
rece a S. M. el conoim. de esta Causa vino a los
Señores Alcaldes de Oñate y Salgo de esta Real
Chancilleria de Valladolid por esta asi decla-
rado en favor de las ydalguias, y quando solo
podiera pretender la decidad en esta villa
y esto sin perjuicio del Patrimonio Real. Y por
esta mencionada villa hai bastante numero
de decimo, y notiere necesidad de mas posesion
en perjuicio suyo y de los demas por que se mi-
nora el provecham. y gae de montes y otras
cosas, por tanto = A S. M. suplico se abstenga
de conoim. de esta Causa, y remita ad hon-
Señores Alcaldes de Oñate y Salgo de esta Real
Chancilleria, y quando a esto no haia lugar
absolver de esta demanda esta demandada
villa por ser de Justicia que la pido con esta
y paracello N. = D. Agustin de Burgos y Huazola.
Por presentada esta peticion quando halug
cedio y remanda dar traslado a Manuel
de Arrieta para que en el camino de la ley

Decreto y

Diga lo que a su dho Comenda, tomando y firmo el Senor
Pedro Antonio de Elealde Alcalde y Juez ordinario
por su M. N. de esta villa de Salinas y su Jurisdic.
en ella a veinte y uno de Octubre de mil seiscientos y
Cinquenta y quatro segun lo es. Doi fe = Pedro Anto-
nio de Elealde = Antueni = Pedro de Aranga =

notificas. En la villa de Salinas a quatro de Noviembre de mil
seiscientos y Cinquenta y quatro no. lei y noti-
fique lo contenido en el pedimento y auto precedentes
para que efectos a Manuel de Arrieta nroal de esta
dha villa segun doi fe = Pedro de Aranga =

Ordenanzas. D. Manuel Ignacio de Aguirre Secretario del
R. nro Senor y de sus Reales y Diputaciones de esta
M. N. S. M. S. Provincia de Guipuzcoa.

Certifico que la Ordenanza de esta Confirmando
por su M. N. y sobre Carta en favor de ella
obtenida en Contraditorio Juicio con el fiscal de M.
en el Real y Supremo Consejo de Castilla sobre la for-
ma que se ha de tener en hacer las hidalguias de lo que
son Originarios de esta Provincia de Oñate y de Salinas
y villa de Oñate y de Salinas y de Salinas.

D. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Romanos
Emperador siempre Augusto D. Juana su catolice
y el mismo D. Carlos por la misma Gracia Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las de Sicilia de

Jerusalén de Nabarra de Granada de Toledo
de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla
de Córdova de Córdoba de Cecega de Murcia
de Saén de los Algarbes de Algecira de Gibral-
tar. Celleras de las Canarias de las Indias
y Tierra firme de el Mar Oceano Conde de
Barcelona Señores de Vizcaya y de Astoria Du-
ques de Atenas, y de Neopatria, Condes
de Ruisellon, y de Cerdeña, Marqueses
de Oristán, y de Gociano Archiduques de
Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante
Condes de Flandes, y de Tirol &c.

Por quanto don el B.º Zabala en nombre de la
Prou. de Guipuzcoa noticiada relación
persona petición diciendo que la dicha Prou.
en Junta G.ªl hizo una Ordenanza que dis-
pone que en la dicha Provincia, Villas, y Luga-
res de ella no sean admitidos por Vecinos de ella
ninguna persona que no sea hijo de algo segun
que esto y otras cosas mas largam.ª la dicha Or-
denanza se contienen, y porque es útil y pro-
vechosa a la dicha Prou. no suplico se mandase
mo. Confirmar y aprobar o comola nra. m.ª
hiese Sutenon de la qual dicha Ordenanza es
este que sigue. La experiencia ha mostrado

por el Concurso de las gentes extrañas que a esta
Provincia han venido los tpo. pasado en los quales
se apublicado que ha muchos que no son hijos de algo, y
por esto, y esta causa lo que no estaban en cabo de ella
limpieza y nobleza de los hijos de la Provincia
han tomado Ocasión de disputar y traer en lengua
nra. limpieza = Por ende por quitar aquella, y conservar
nra. limpieza y nobleza de los hijos de los pobladores
de la Provincia tenemos. Ordenamos. y mandamos
que de aqui adelante en la dicha Provincia de Guipuzcoa
Villas y lugares de ella no sea admitido ninguno q.
no sea hijo de algo por Vecino de ella, ni tenga domici-
lio, ni naturalera en la dicha Provincia, y cada iquando
que alguno de fuera paxa a la dicha Prou. y viniere los
Alcaldes Ordinarios Cadauno en su Jurisdic.ª. ten-
ga Cargo de es.ªdinar y hacer pesquisa a corta
de los Conseros, y a los q. fueren hijos de algo y no mostra-
ren su hijo de algo lo echen de la Prou. y que los Alcal-
des tengan mucha Diligencia en lo suso dho. Sop.ª
de cada cien mil m.ªs para lo q. a la Prou.
y si pareciere que alguno por falsa infama.ª. o de otra
manera que no siendo hijo de algo vive en la Provincia
que luego que constare sea echado de ella, y pierda
todos los bienes que en ella tubiere, los quales se aplican

latencia parte para el acusado, la otra a tercia
parte para la Provincia, y la otra tercia parte
para el Juez que lo sentenciare. Lo qual todo
visto por los del nro Consejo fue acordado que
deviamos demandar dar esta nra Carta
en la dha Razon, e no tubimolo por uien, y por
ella confirmamos la dha ordenanza que de nro
ba incorporada para que en quanto nra mrd
y voluntad fuese segund se y cumpla lo en ella
contenido y mandamos a los del nro Consejo
Presidentes e Oidores e a las nras Audiencias
Alcaldes, y Alguaciles e a la nra Casa y Corte
y Chancillerias y a todos los Corregidores Asisten
tes Alcaldes y otras Justicias e Jueces quales
quier asi e a la dha Prou. como de todas las
otras Ciudades Villas y Lugares e de los nros
Reinos e Senorios acadauno e a ellos en sus lu
gares y Jurisdicciones que guarden y cumplan
y hagan guardar y cumplir y executar
lo en esta nra Carta contenido, y lo uno, ni lo
otro no fagades ni fagan en deal por alguna
manera o pena e a la nra mrd e de diez mil
mrs para la nra Camara acadauno que lo
contrario hiciere. Dada en la Noble Villa
de Valladolid a trece dias del mes de Julio

año del Nacim^{to} de nro Salvador Jeshu Christo
de mil y quinientos y veinte e seis años = Juan de
Campos. Tolanus = Licenciatus Aguirre = D. de Que
vara Acuña = Licenciatus Martinus Doctor =
Liz^{do} Medina. Jo Ramiro del Campo es^{ro} de Cama
ra e de Ceraxear, y Catholicas Magestades las pce
escriuian por nro mandado con acuerdo de los del nro Con
sejo. Registrada Licenciatus Timener = Por
Chanciller Juan Gallo Andrada.
Yo Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon e de Aragon e de las dhas Indias de Seu
salen e de Portugal e de Navarra de Granada e de
Toledo e de Valencia e de Galicia de Mallorca de
Sevilla e de Cerdeña de Cordoba de Corcega e de
Murcia e de Jaen e de los Algarbes e de Algezira
e de Gibraltar e de las Islas de Canaria e de las Indias
Orientales, y Occidentales Islas y Tierra firme del
Mar Oceano Senor e de Vizcaya, y de Molina &c.
Presidentes y Oidores e a las nras Audiencias, y Chan
cillerias que residen en las Ciudades de Valladolid y
Granada, y Alcaldes e de otros dalgos e de otras, y otras
qualesquier Jueces e personas a quien lo contenido en
esta nra Carta y provision toca y puede tocar
en qualquiera manera Salud y gracia. Bien sa
beis, y debeis saber como nos mandamos dar y dimos

para lo otro, una nra Carta y provision
firmada de nra mano, sellada con nro sello,
e firmada de Juan de Ameriqueta nro
Secretario del tenor siguiente.

M. Phelipe por la gracia de Dios Rey de Casti
lla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de
Jerusalem de Portugal de Navarra de Gran
da de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallor
ca, de Sevilla de Cordoba de Concega de Mur
cia de Jaen de los Algarbes de Algecira
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y Occidentales Islas y
Tierra firme del mar Oceano Archiduque
de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y Milan Conde de Abspurg de Flandes y
de Friburg de Barcelona Senor de Viscaya
y de Molina &c.

Por quanto por parte de la Junta Caballe
ra de nra U. N. T. M. L. P. A.
del qual no ha sido echa relacion que en anti
pasados fueron fundadores y pobladores de la
dha Provincia, y ellos, y los que de ellos descendien
han sido y son Originarios de ella y los de algo de
sangre descendientes de Casas y solar conocidos
y portales venidos y reputados por tales y por los

Senores Reyes nros predecesores y por todas las naciones
del mundo, y que siempre que alguno ha sido
adivida fuera de la dha Provincia a estas partes
de Castilla y han probado la dependencia de los
dhos Solares han sido en las nras Audiencias y Chan
cellerias declarados portales hijos de algo y que precian
do de ello que les obliga a nobleria e que se dexaba tan
ta en estos Reinos, estan siempre con sus armas en
Defensa de la entrada de las naciones extrangeras
de estos Reinos, para acudir a consumir praxera como
suelen alas partes en que se debe hacer la resistencia
no admitiendo en sus ningun fnoea notorio hijo
de algo, como tan poco la admiten en los oficios de juntas
y elecciones de ellos. Y que en las ocasiones ordinarias
de nro servicio de la guerra y de tierra, es notorio la par
ticularidad y efecto con que la dha Provincia y los de
ella con el estmulo de su nobleria han acudido y acuden
con tanto futo a nro servicio empleando en el la
sangre y vida y hacienda, por lo qual han sido siempre
tan ennoblecidos y estimados de las personas de. Como se
sabe. Y que siendo esto asi subcede que algunos nrales
dependientes de los dhos Solares q. salen a vivir
a Castilla, y otras partes de estos nros Reinos, con oca
sion de ser algunos de ellos necesitados lo molestan

Completo maliciamente, y que en tiempo
del Rey misenior que haia gloria con ocasion
desto mismo yncombenientes hauiendose
acudido por parte de la dicha Prou. a duplicarle
lo mandase Remediar de suyo demandar
Despachar una Cedula dirigida ala nra Audi.
encia de Valladolid ordenando que en ella
uiesen y administrasen Justicia cerca de la
dicha Prou. pedia, de manera que no Reuiesen
agruuo ni tubiesen ocasion de venir a quejar
sobre ello, y que aungue la dicha Cedula fue obede
cida i puesta por memoria y ordenansa como
lo esta en la dicha Audiencia no cierra
la puerta a las dichas molestias i pleito malicio.
Suplicandonos que para el Remedio dello fuese
mo. Seruido demandar que los nrales de la
dicha Prouincia que probaren ser Originarios
de ella o dependientes de Casas solares asi de
parientes maiores como de otros solares y
Casas de las Villas Lugares y Tierras de la dicha
Prouincia se declaren y pronuncien por los Al
caldes de Hijo dalgo, y Oidores de las nras Au
diencias de Valladolid y Granada por tales
hijo dalgo en propiedad y posesion como lo son
aungue tales hijos dalgo prueben lo contrario

Contra nrales de la dicha Prou. y les falten los
pecheros y la decima de los Pares y Abuelos de los
litigantes en lugares de pecheros, pues la lei de Cor
doba y otras que en rason desto hablan notubieron
ni prouieron tener en rason. Se necesitan alon hijos dalgo
de la dicha Prouincia aora imposible, y obligarles aq.
hubiesen tenido sus Padres y Abuelos decimas donde
lo hai por faltar lo uno y lo otro en la dicha Prou. y q.
en esta conformidad no se entendiendo las dichas leies
con ello se ande espachado en las dichas Chancillerias
infinitas excoutorias sin ninguna en contraxio, y
que aungue lo mismo se espere en adelante con bendic
cion de la mrd por escusa de molestias y vexa
ciones particularm. ^{te} a gente noble necesitada de como
la nra mrd fuese. Y hauiendose visto por oñ y co
mision nra por el Presidente, y algunos del nro Con
sejo, y conno consultado, teniendo considerado
alos muchos y muileales, y particulares seruios
que la dicha Prouincia q. ha echo diempre an la R.
Corona y continam. ^{te} hace en todas ocasiones, y
particularm. ^{te} en las que arriba estan referidas
de que no tenemos por muí seruido, y en extimo
nio de ello, y de la voluntad que tenemos de hon
rar, y favorecer a la dicha Prou. y a sus vecinos nrales

descendientes en quienes habemos tenido y tene-
mos tan buenos y leales vasallos y asimismo no-
blera, y aque el hacerles la m^{da} que suplicaⁿ
(por las causas arriba expresadas) Justicia
y p^{ro}posito. En t^{er}ceron lo habemos tenido por bien
y por la presente con n^{ro} propio motu y ciencia
ciencia y poder n^{ro} Real absoluto que en esta
parte queremos usar y usamos como Rey
y señor n^{ro} al no reconociente superior en lo
temporal. En n^{ra} voluntad y mandamos
que todos los n^{ros}ales de la dicha Provincia que
probaren ser Originarios de ella o dependi-
entes de Casas solares o de parientes
maiores como de otros solares y Casas de
Villas y Lugares y Tierra de la dicha Provin-
cia en los pleitos que al presente tratan y tra-
taren de aqui adelante sobre sus d^{os} y
ante los Alcaldes de h^{os} y de los de qual
quiera de las n^{ras} Audiencias y Chanci-
lleries de Valladolid y Granada y Oidores
de ellas se han declarado y pronunciado y
lo declararen y pronuncien por tales n^{ros}os
de los en propiedad y posesion a unq^e p^{ro}ueber
lo n^{ro}so de los con t^{er}gos n^{ros}ales de la dicha Provin-
cia y les falten testigos pecheros y la de c^{on}da de

los Padres y Abuelos de los litigantes en lugares
de pecheros por que no a^{un} lo n^{ro}so en la dicha Provin-
cia mandamos a los Presidentes y Oidores de las d^{has} n^{ras}
Audiencias y Chancillerias y Alcaldes de h^{os}
de los de ellas y a otros qualesquier jueces y personas
a quien lo en esta n^{ra} Carta contenido toca y atañe
y tocar iatañer pueda en qualquiera manera que
asilo guarden Cumplan y executen y hagan
guardar Cumplir y executar invariablemente
y en su observ^{an} y Cumplim^{to}. aora y de aqui adelante
para siem pre o sentencien y determinen en conformi-
dad de lo n^{ro}so de los de los pleitos que ante ellos y en qual
quiera de las d^{has} Audiencias tienen y tubieren los d^{os}
h^{os} y de los Originarios de la dicha Provincia de qui p^{ro}-
coa en t^{er}ceron de las d^{has} y de los no embargante la
d^{ha} lei de Cordoba y las demas que tratan y disponer
la forma o n^{ra} y estilo que se ha de tener y guardar en el
hacer de las d^{has} y m^{os} y testigos que en
ellas han de decir y en los Lugares que han de tener y haben
tenido de c^{on}da de los litigantes y sus pasados por no haben
lo n^{ro}so n^{ro}so de la dicha Provincia de qui p^{ro}coa
(Segundo d^{os}) y otros qualesquier leis pragmaticas y
d^{os} y Ordenes y estatutos de las n^{ras}
Reinas y señoras y Ordenanzas Reales y particulares

Ceellas dhas nras Audiencias Estlo p^o d^o d^o d^o
Ceellas que aia o p^oueda en contrario y qualesquier
Clauulas derogatorias que las dhas leis y qualesquier
Ceellas contengan aunque sean derogatorias o
Derogatorias, con todo lo qual aunque pareciere de-
rogasⁿ se requiere hacer expresa y especial men^o
en esta nra Carta hauiendolo agutodo por in-
seruo e incorporado e el dho nro proprio motu
y cierta Ciencia dispensamos y lo derogamos y
derogamos Casamos y anulamos y damos por in-
gundo y denegamos talor y efecto quedando en su
fuerza y vigor para en lo mas adelante e y porq^o
lo dho tenga Cumplido efecto mandamos
a los Presidentes Ceellas dhas nras Audiencias
y Chancillerias de Valladolid y Granada pro-
bean que entre las ordenanzas de cada una de
ellas se ponga y aienta un traslado autorizado
de esta nra Carta y que se aienta a los espaldas
de ella por fe de los es^{os} de la ciudad de las dhas
Audiencias como chiso y cumplidosi: y hecho se-
ponga y guarde en los Archivos que hai en las dhas
Audiencias el dho traslado autorizado, y ori-
ginalm^{te} se bulba esta nra Carta a la parte
de la dha Prou. que asi es nra Voluntad. Dada
en Madrid a tres de Hebrero de mil y seis d^o y
ochos años = Yo el Rey = El conde de Miranda

El L^o d^o D^o Alonso de Benavides: El L^o d^o D^o
Franc. de Mena Barrionuevo: El L^o d^o D^o Diego
Albrete de Haro: Lo Juan de Amerqueta Secreta-
rio del Rey nro señor la fe escriuia por mandado
Not^o d^o d^o Jorge de Olalde Vergara: Chanciller
Jorge de Olalde Vergara.

Hauiendose por parte de la dha Prou. de Guip^o
presentado la dha nra Carta y provision en el au-
endo de la nra Audiencia y Chancilleria de
Valladolid por lo dho nro Presidente y Oidores de ella
la Obede^otes con el acatam^{to} deuido y en Cuanto
asi Cumplim^{to} no informastes. En quarto de
Junio de la nra C^o mil y sesientos y ocho lo que en ta-
zon de ello se o^o ficia y d^o lo por lo del nro Consejo
se mandando que lo d^o Fiscal de el: El qual
por pet^o que presento ante ellos Suplico de la dha
nra provision y d^o se deuia rebocar denegando a la
dha Prou. de Guipuzcoa lo que estaba ordenado
por d^o y leies de este nro Reino que d^o ponian
sobre las Clauulas de las dhas d^o porque no deuia
hacense novedad en lo Universal del Reino y q^o toca
a los principales estados de el por lo dho que de tales
novedades solian de ordinario reuocar y por que
estando como estaba puesto por leies gen^o lo que
se deuia hacer para pronunciar q^o una pena ni d^o d^o

En posesion de su propiedad no de otra cosa
sin embargo de lo que por todo lo del nro Consejo
concurra Consulta no de otra cosa de lo que
carleis Conforme a la necesidad de lo negocio
maior. En un tanto que y de tanta importan-
cia, y queriendo en esta parte ⁿ perjudicada
todo el estado de los hombres buenos pecheros
de este Reino, y aun el de los mismos hijos de algo
por aplicarse esta calidad a quien de otro ni
por leis de este Reino no podia tener y con
privilegio particular de una Provincia, y
con agraviio de todas las demas que no podian
tener ni tener como no hauiamos hecho con
Citas. Con pleno conocimiento de la causa, y por
que para Ordenar cosa semejante debieramos
mandar que de las dhas Audiencias informas-
se de primero de lo imconvenientes que podian
ofrecerse de ello por la mucha experiencia que
teniamos en el tales negocios como otras veces
se hauiamos pedido lo mismo se hauiamos mandado
y de ello hauiamos visto no queriendo proveer
cosa nueva sobre el caso sino lo mandado que
se le guardase su Justicia y por que no com-
benia excusarse ni cumplirse lo mandado
por la dha provision porque quando los Señores

Reyes Catolicos hanian hecho las leies que tratan
de las probanzas de Hidalgo no hauiamos exceptuado
las personas de la dha Prou. Como lo hicieran si hu-
biere particular razon en ellas, y por que aunque fuese
deidad que en la dha Prou. de Guipuzcoa no se pague
pecho ni hubiese distincion de officio para probar la
Hidalgo pero hauiamos de lo conocido y experimentado
inmemorial, y otro acto y calidades por lo que le
se distinguia el que hera hijo de algo de lo que no lo hera
por las quales se hauiamos probado hasta aora la
Hidalguia de los descendientes de aquella Prou. y
noseria justo que la naturalera o de la de una persona
sin mas tributo de noblera bastase para hacer Hidal-
go a todos sus descendientes. Y por que aunque alor
principio de la restauracion de España fue ^{mu} justo
que los nrales de aquella Prou. tubiesen esta calidad
de hijos de algo y se guardase a todos sus descendientes
por las razones que entonces hubo de su origen y
de la defensa de la fee y de aquella Tierra contra los
Moros no conuia ni podia conuenir haora la misma
para que todos los de aquella Provincia pudiesen
sin distincion de esta calidad que hauiamos dado
los primeros años descendientes, porque con el comen-
cio y vecindad de otras naciones se hauiamos natura-
lizado en ellas algunas familias no cono zidas

yaun sospechosos que con el discurso de tpo
se separan por diferentes partes de esta
Ninguna por ser gente humilde y pobre y honran
dore por esto suprimiendo herantendidos por los
antiguos originarios de aquella Provincia
de manera que asi como hera desto quedo pri-
mero se les guardase su antigua Calidad
asi no hera que se comunicase a todos los males
de aquella Provincia como quier que sean
pues no haia razon para que con todos se hiciese
una misma cosa. Y por que el suelo y tierra no
daba ni podia dar la ydalgia de sangre sino
la calidad de las personas: Y por esta via
se daba esto a la tierra pues con solo probar
la naturaleza de ella de qualquiera calidad
que fuesen aunque les faltasen las partes y meritos
que los diferenciaron de los demas. Y por que
si esto se hacia para lo que haian de servir
en la misma Prov. esto hera de mucho dano
para la calidad y honra de ella por que siendo
libres de pechos y no hauyendo distincion de
oficio no les servia de mas lo que se mandaba
por la dicha Provision que de igualar a todos
en aprecio de los antiguos nobles y de casa y
polares conocidos. Y por que en todas las Prov.

ynaciones haia diferencia de estado aunque
condiferentes nombres pero que heran de un mis-
mo efecto lo qual las conservaba y daba estima y
principal^{te} y por esta via de quitaxia esto era de
Provincia haciendolos a todos iguales contra todo
dano y buena costumbre politica, y por que respecto
de lo que viviendo en Castilla pretendian por des-
cendientes de aquella Provincia ser hijos de algo
de sangre hera de grande inconveniente man-
darse como se mandaba general^{te} que se hiciese
asi con quanto probasen ser descendientes de
ellos por que siendo tanto los naturales de ella seria
innumerable la cantidad de ydalgos de sangre
por esta via pues siendo en ochos tan antiguos pre-
tenderian con solos testigos de oidas de la descen-
dencia de naturales de la Provincia ser declarados
por hijos de algo y pretendiendo lo mismo el señorio
de Vizcaya al qual no se podia negar por la
consequencia apenas quedarian ombres buenos
pecheros que pudiesen llevar las cargas publicas
no disminuyendo estas por la falta de ellos de lo
qual resultaria disminuirse no patrimonio
y acabarse de todo punto lo que se conservaban
y sustentaban. Y por que de esto resultaria que se

despoblaren muchos lugares delos Reynos
de Castilla, y se pasasen lo naturales de
ellos a la dicha Provincia mas o menos los
hombrres no conozidos y de humilde naci^{to}
sabiendo que a texero o quanto descendiente
podrian dexar alor suos el Privilegio y
Calidades que ellos no podrian alcanzar
en su tierra Como lo hanian hecho algunos
hasta agora, y por quese agrauió noto-
riamente para todas las demas Provincias de este
Reyno que solo aquella tubiese privilegio
de dar a sus naturales semejante Calidad
Solo por nacer en ella siendo lo de su zio
de los demas tan notables en paz y en guerra
Como se ha via leido y visto y dia cada dia
se experimenta por testimonio de esta Corona
y no hera justo que quisiesen no herian
aunor agrauiando a otros con inmoderada
desempeñada nobedad en materia tan
perjudicial Como la de las Indias y
duplicandonos mandasemos Revocar la dicha
Provision, y que en la probanza se espalgiase
ellos q pretendiesen ser descendientes

de la dicha Provincia de Guipuzcoa segun
dase lo dispuesto por dho y leyes nras, y lo que se ha
uia guardado hasta agora = De la dicha peticion
del dho Consejo mandaron dar traslado a
la parte de la dicha Prov. de Guipuzcoa y Juan
de Vergara en su nombre por petitor. In que
presento Respondiendo ala en contraria presen-
tada Dijo que sin embargo de ello deviamos man-
dar se guardase y cumpliese y se cumpliera la dicha
nra Provision Como en ella se contenia porque
el dho nro Fiscal no hera parte para lo q preten-
dia ni la podia contradecir haviendo edado por nos
y despachado en la forma que estaba, ala qual y
su Relacion y decision se ha via de estaar oingue
pudiese impugnarla el dho nro Fiscal = Por que
los primeros fundadores y pobladores de la dicha Prov.
y Villas y Lugares de ella hanian sido notorios hijos
dalgo de sangre de Casas y solares conozidos
y lo hanian sido y heran todo lo que de ellos descen-
dian y que heran Originarios de la dicha Provin-
cia y portales hanidos y tenidos y comunmente
reputados por nos y por los Señores Reyes nros
predecesores y por todas las naciones del mundo

genesta Conformidad todo lo que en
Originarios de la dicha Provincia a via
salido a vivir fuera de ella a qualquier
Villas y Lugares de estos nros Reynos han
sido tenidos y reputados por hijos de algo noto-
rio de sangre y solar conocido y declarados
por tales por innumerables Executorias
en los pleitos que se han oído sobre sus
Ydalguías solo en probar que son Originarios
de la dicha Prov.^a o descendientes de tales
por linea de varón. Y porque enseñal, y
conservar en esta Calidad y nobleza nunca
los Originarios de la dicha Provincia han
admitido contra ninguno que no fuese noto-
rio hijo de algo ni le admitían en los oficios
Junta y Elecciones de ellos y siempre se ha
continuado, y continuaba en la dicha Prov.^a y
Villas y Lugares de ella su original y antigua
Calidad sin que en esto pudiese haber, ni ha-
berse escusidad ni ofuscaçion por mezcla de
otras naciones ni por otra causa alguna. Y por
como se probaba en una Casa y familia par-
ticular de notorio hijo de algo de sangre y
mas acto y reputaⁿ nia un tanto como tenia

en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los
Descendientes de la tal Casa Solariega con solo pro-
bar la descendencia de ella herando tenidos y decla-
rados por hijos de algo de sangre y solar conocido
de la misma suerxe y con mayor Varón pues toda la
dicha Prov.^a Villas y Lugares de ella heran un solar
conocido de notorio hijo de algo de sangre haui-
andose tenidos y declarados por tales todo sus Ori-
ginarios y lo que probasen de descendientes de
ellos, lo qual no hera atribuir la ydalguia de
sangre al suelo y tierra de la dicha Provincia
sino a la nobleza de los pobladores y fundadores
y Originarios de ella como en las Casas Solarie-
gas no se atribuia la ydalguia a la misma y
Casas sino a los dueños de ellas y sus descendientes
Y porque lo contenido en la dicha nra Provision
estaba fundado en Justicia y el declararse
asi hera para que cosa tan notoria no pudiese redu-
cirse a pleito, y que lo que hera llano por dho no repu-
diese en duda. Y por que siendo como hera esta Ca-
lidad propia de la dicha Provincia y Originarios
de ella cesaban todas las Varones dhas por parte
de el dho nro fiscal Suplicandose y sin embargo

Cello por el alegado segundase Cumpliese
se executase la dha nra Provision como en
ella se contiene, y ofreciose a probar lo nece-
sario. Y visto todo por los dho Consejo
y conno consultado fue acordado que deuiamos
mandar dar esta nra Carta y Provision
que denroba incorporada, y la guarden
y Cumplais, y hagais guardar y Cumplir
y executar en todo y por todo y como en ella
se contiene. Con declaracion que lo que se
manda por la dha nra Provision haia de
tener y tenga efecto para adelante y no
para ningunos pleitos de y de aqui
en que se haian despachado Executorias
antes de la data de la dha nra Provision
haia de tener y tenga efecto para adelante
y no para ningunos pleitos de y de aqui
en que se haian despachado Executorias antes
de la data de la dha nra Provision porque
en esto, no es de dar lugar que se buelba a li-
tigar. Y en quanto a lo que en ella se dice en fa-
vor de los Originarios de la dha Provincia
de Guipuzcoa de entienda de sus antiguos

pobladores de el tiempo inmemorial, y que los q.
hubieren sido ellos o sus Padres o Abuelos de
otras partes a a decairse alli ora aiandido de
esto. Y como ofuera de ello haian de probar en
las Tierras de donde salieren sus ydal-
guías conforme a lo que en las dhas sus naturales
se abeniguan: y que los Vecinos y moradores de las
Villas y lugares de este nro Reino que pretendie-
sen probar sus ydalgo por antiguos Originarios
de la dha Prov. de Guipuzcoa no les baste probar
lo en los dho Lugares de donde residen y residie-
ren por Testigo de oídos de tener la tal depen-
dencia sino que lo haian de abeniguar en las dhas
lugares y partes de la misma Provincia de Guipuz-
coa de que pretendiesen depender y descender
lo qual mandamos que asi se haga guarde Cum-
pla y execute inuiolablemente aora y de aqui
adelante para siempre y a mas sin embargo de
lo que los dho nro Presidente y Oidores de la
dha nra Chancilleria de Valladolid no y m
formastes en taxon de ello y de lo alegado
por el dho nro fiscal. Dada en Lerma a quatro
dias del mes de Junio de mill y seiscientos y
diez años. Yo el Rey: El Patricio: El Lrdo
Dn Diego Fernando de Alarcon: el Lrdo Dn

Juan de Ocon: El Lrdo D^{no} Diego Al
Duce: El Lrdo Antonio Bonal: Lrdo
Martin J^{no} Portocarrero: Jo Jorge de
Tobar y Balderrama Secretario del Ni
ño Señor la fice escribir por mandado
Res^{ta}da Bartholome de Portoguerro
Por Chanciller Bartholome de Porto Guerra.
En la Ciudad de Valladolid a diez dias
del mes de febrero de mil seiscientos y trein
ta y nueve años estando los Señores Presidente
y Oidores desta Real Chancilleria del Ni
ño Señor En acuerdo Gr^{da} leida provision
Real desta otra parte y relacion del ym
forme que en su d^{ta}da se hizo ad. M. y
Señores del Consejo y contradicion que hubo
en el por su fiscal dequese mandando dar traslado a
la Prou^{ta} de Guipuzcoa, y su respuesta y haui
endola visto, y entendido todo, y las d^{ta} Carta
del d^{ha} Real Provision la obedecieron con el
Respecto devido, y dijeron que se guardase Cum
pliese y executase lo que Su Mag^d. mandaba
y para que tenga mas cumplido efecto se ponga
en el libro del acuerdo un tanto de la Prou^{ta}
Contradiciones y Respuestas de las dadas y otorgadas
en el Archivo del, y en fee del lo yo Gaspar

de la Vega Secretario de la Camara de esta Real
Chancilleria que hago el oficio de el acuerdo de ella
lo firmo Gaspar de la Vega
En cumplimiento de lo auto de la d^{ta} Prou^{ta} Gaspar
de la Vega Secretario de la Camara de esta Real Au
diencia y Chancilleria y de el acuerdo de ella puse en el
libro del acuerdo un traslado de el d^{ho} auto y de esta
Provision, y hice sacar y baque otro traslado para el ar
chivo de el d^{ho} acuerdo y en fee del lo firmo en Vall
adolid a diez dias de Abril de mil seiscientos y treinta
y nueve años Gaspar de la Vega.
Yo los Cos^{tes} Reales y publicos de el numero desta
Ciudad de Valladolid que aqui firmamos y signamos
de n^{ros} nombres Certificamos y damos fe que Gaspar
de la Vega de quien el auto y Certificac^{on} de esta
otra ofa a n^{ra} credencia estan firmados es Secretario
de la Camara de esta Real Audiencia. Y asimismo la
damos de que la letra del d^{ho} auto de diez de febrero
de este año do firmamos queda en Gaspar de la Vega
con el mismo letra que acorunbra hacen, y que al
auto y escripturas que pasan ante el d^{ho} seado
y da entera fe y credito en Juicio y para el y para
que de ello conste se pedim^{to} de Geronimo de Nideran
Agente de la Prou^{ta} de Guipuzcoa en esta corte
damos la presente en la d^{ha} Ciudad de Valladolid

adiez y seis dias del mes de Abril de mil y
seiscientos y treinta y nueve años y en fecho
ello lo firmamos y firmamos: Entestimonio
de la verdad Juan Xp^o de Parraga: Entes-
timonio de la verdad Pedro Durango: Entes-
timonio de la verdad Luis de Palencia.
Yo Juan de Zuniga Aguilera ^{no} de Ca-
mara y de el acuerdo de la Audiencia y Chan-
cilleria del Niño Señor que reside en la
Ciudad de Granada doña que en ella en ocho
dias del mes de Octubre de este presente año
estando los Señores Gobern. y Oidores de esta
dha Real Audiencia haciendo acuerdo y rat-
por parte de los Procs hizo dar algo de las Villas
Alcaldias y Valles de la Prou. de Guipuzcoa
de presento una peticion en que dijo que por una
parte por peticion que habian presentado
en veinte y quatro de Mayo de este presente
año de haia pedido de los dhas Testimonio
en favor de lo probado de las Cédulas
de la dha que se haian despachado en fa-
vor de los naturales de la dha Prouincia de
Guipuzcoa quando esto notubiese lugar que
Cumpliese como en ellas se contenia, y en que se
cursion se mandase poner un tanto de ellas

En las Ordenanzas de esta Real Chancilleria y otras
que en el dho pedim^{to} se refieren. Y hauiendose man-
dado dar traslado al Fiscal de S. M. respondió que se
presentasen en las Cédulas Originales por quanto solam^{te}
se haian mostrado traslado de ellas y por causa de
dilaciones y en conformidad de la respuesta de el dho
fiscal de S. M. hizo demitir a d^{no} de las dhas Cédulas
Originales y diligencias fechas en virtud de ellas en la
Real Chancilleria de Valladolid y suplico a los
dhos Señores que con d^{na} de todos los dhas mandasen
hacer y proveer segun y como por sus partes estaba
pedido y se contenia en su peticion de veinte y qua-
tro de Mayo de este presente año. Y visto por los
dhos Señores el dho pedim^{to} y el primero que se refiere
en el dho que la primera y dada de la dha ultima parece
que en forma en quarto de Junio del año pasado
de mil y seiscientos y diez firmada de la Real firma
de S. M. y de otras firmas que parecen ser de los Señores
de la Real Consejo y referendada de Jorge de Tobad
y Valderrama ^{no} de S. M. y sellada con el Real
Sello de mando, poner un traslado de las dhas Reales
Cédulas en el libro de el acuerdo, y otro en el archibo de
la dha de el dho algo de esta Corte para lo que hu-
biere lugar de d^{no}, y hauiendose visto en el acuerdo por
los Señores de el las dhas Cédulas y respuesta de el
fiscal de S. M. por tanto que probenieron en cinco

De Octubre de el dho año remando que se cum-
pliere lo que en Mag^d mandaba se pusiese un
Traslado de las dhas Reales Cédulas en el archivo
de esta Chancillería y oído en el dho Sala de
Alcaldes de H^o y d^o algo de ella, y en Cumplim^{to}
de el dho auto hize sacar de traslados de las
dhas Reales Cédulas y auto de el Cumplim^{to}
y el dho auto entregue con testimonio de el
procedido en esta Chancillería para que se
pusiese en el archivo de la Sala de H^o y d^o
algo de ella y oído queda en mi poder para
poner en el archivo de esta Real Chancillería
según que lo referido consta y parece por lo
dho pedim^{to} y auto a que me refiero y las dhas
Cédulas originales que entregue con testimo-
nio de el Cumplim^{to} a la parte que la p^{re}s.
y para que de ello conste el expediente
de la parte de el dho p^{re}s. hiso d^o algo de
las Villas Alcaldías y Aldeas de la P^{ro}v.
de Guipuzcoa de el presente en Granada a
veinte y tres dias del mes de Octubre de mil y
seiscientos y quarenta años. Fran^{co} de
Tuniga Aguilera.
Por lo es. publico de el R^{ey} Nro. de el N^{ro}
nro señor que aqui oignamos y firmamos

Certificamos y damos fe que fran^{co} de Tuniga
Aguilera es. de la Cámara de esta Real Chan-
cillería de quien se firmada la Certificación en
Testimonio de el p^{re}s. de el es. de Cámara
de ella, y asimismo los de el Real acuerdo y comota
l^o y exerce los dho oficio i^uste y legal y toda
Confianza y auto de el instrum^{to} fecha
por el y ante el p^{re}s. Comota es. de la Cámara
y de el dho Real acuerdo de el dho y da en esta fe
y crédito como a auto de el instrum^{to} fecha por ante
tal, y la firma de el dho Certifica^{to} en la que acostun-
bra hacer y echar en los instrumentos y para q^{ue}
de ello conste d^omo el presente en esta Ciudad
de Granada a veinte y tres dias del mes de Octu-
bre de mil y seiscientos y quarenta años y lo signa-
mos. Entestimonio de verdad Juan Churrar
Castillo. Entestimonio de verdad Pedro Lopez
Cuevas. Entestimonio de verdad Raphael Da-
bun Recian. Entre renglones = de = talpa = testado por =
lasquales se distinguia el que hera hiso d^o algo de el
que no lo hera = no talpa =
Son Copias de el Original de donde las heces
cauiz para que se pongan en el pleito de filia^{to}
de el dho que ante la Justicia Ordinaria de el
N^{ro} D^o S^o Villa de Salinas litiga Manuel de

Arriete y enu Certificaⁿ la repren-
dele con el Sello menor de armas desta
Provincia en la N. Y. L. Villa de Azpe-
ta el dia Diez i ocho de Noviembre de
mil Setecientos y Cinquenta y quatro.
D. Manuel Ignacio de Aguirre =
Yo Manuel de Arriete nral desta Villa
en el pleito con D. Agustín de Burgoa
y Luarola Sindico Progral de los Caballeros,
hijosdalgo de el Conre y Vecinos desta
dha Villa sobre que como hijo dalgo que son
y lo mismo fueron mis ascendientes de el dha
Casas y solares que contiene mi demanda
que tengo puesta y pedido de me guardar en
todos los honores y franqueras sea admitido
a los oficios publicos desta Villa. Digo que
sin embargo de la contradiccion echa por el
Sindico debe Vmd declararme por hijo
dalgo notorio dependido de dhas Casas, y
mandar de me guarden los dhos honores y ad-
mitirme entre los demas Vecinos hijosdalgo
a los oficios publicos y Ayuntamiento. y que pue-
dan de el dhas franqueras que lo demandan
por las Razones de lo alegado en dha mi deman-

que es cierto y verdadero en que me afirmo; y porque
en conformidad de los privilegios de S. M. d.
Concedidos a esta Provincia y sus ~~vecinos~~ ^{vecinos} y
sus leanos ante quien se debe hacer la averiguacion.
de Hidalguia por los dhos privilegios en que se
manda que qualquiera Justicia en su Jurisdiccion
en esta Prov. Señorio de Vizcaya y Villa de Nave
pueden recibir las ydalguias declaran por tales
a qualquiera que pretendiere y justificar, sean
admitidos echas las averiguaciones necesarias para
semelantes casos, y con presentada que ha go con du-
ram. y en forma de dho privilegio Concedido por
S. M. d. A Vmd suplico me declare por tal hijo
dalgo y mandan de me guarden todos los honores y fran-
queras que a otros por proceder de Justicia que
pido Concoras Vmd Manuel de Arriete =
Por presentada esta peticion con el privilegio q.
refiere y de todo se manda dar traslado al Sindico
Progral de el Conre y Vecinos de esta Villa
para que deduxa lo que asi oyo combenga en el ter-
mino de la lei, lo mando ifirmo el Señor Pedro
Antonio de Cresvalde Alcalde y Juez ordinario
por S. M. de esta Villa de Salinas su Jurisdic.
en la caseis de Diciembre de mil Setecientos y cin-
quenta y quatro de que es elect. doña = Pedro

Antonio de Cevalde = Antemi = Pedro de Nanga
Notifica. Y En mismo dia y o el ess. lei notifique lo con
tenido en el pedimento y auto de la de pre
cedente para sus efectos en persona a D. n
Agustin de Burgoa y Zuazola Sindico
Prox. Gral. del Consejo y Decano de esta
Villa de que doi fe firme = Pedro de Nanga =
Petition y D. n Agustin de Burgoa y Zuazola Sindico
Prox. Gral. del Consejo y Decano de esta Villa
en el pleito de Estidalguia con Manuel de
Arrieta como mas haialugaz Ante D. n d
pariero aialugaz por d. n digo que en embargo
de lo contrario dho. y alegado y la ordenam
ta que se presento deue D. n declaran fuesen
y mandar segun y como tengo pedido En mi
escrito por lo Gral. i favorable En que me asfirmo
y porque todavia obsta a la pretension con
traria lo defecto y excepciones que hasta m.
tenengo puestas y no se Excluyen con lo dho.
y alegado en contrario. Y por que la Ordenam
ta de esta Prueba que intentas balerse que
clara la parte contraria si que pueda balerse
a la suposicion que dice de pedimento por q.
tal no podra mortar y quando le ha gadena
por origen infecto y no de la Calidad

quela Ordenanza provincial y executoria
Requiere porque Celodho Resulta que la pretension
Contraria es intentada con solo y malicia torcien
do como descaminada la senda de la de d
aque siempre se deue atender y porque lo demas
en contrario supuesto no es alegable al caso de este
pleito, y quien contraviene a los privilegios y a la
Verdad Clara es la parte contraria por lo qual
es inclusa en las penas para el tal caso de puestas
y como tal deueser Condennado en las ias ilopido por
tanto = Al D. n suplico declare probea y fuesen
entodo como tengo pedido sobre que pido Justicia
y certas i concluyo para la determinacion que
combenga Y a D. n Agustin de Burgoa y Zuazola =
Auto para probar Justicia, lo mando i ffirmo
El Senor Pedro Antonio de Cevalde Alcalde
y Juez ordinario por d. n. de esta Villa de Salinas
y su Jurisdiccion en ella a trece de Diciembre de
mil Setecientos y Cinquenta y quatro de que io
de ess. doi fe = Pedro Antonio de Cevalde =
Antemi = Pedro de Nanga =
Auto y Recibese esta Causa a prueba por via de Testifi
cacion con termino de quince dias en el que prece
dida Cita. n Reciproca Testifiquen las partes
lo que les combenga, lo mando i ffirmo En el m. p. a

Escrip^{to} Asesor el Señor Pedro Antonio de
El exal^{de} Alcalde y Juez ordinario desta
Villa de Salinas y su Jurisdiccion por el Ni
ño Señor en ella a veinte y tres dias del
mes de Diciembre de mil seiscientos y cin
quenta y quatro años. El que yo el^{no} doifee
Pedro Antonio de El exal^{de} = L^{do} Sargad^o
Ante mi = Pedro de Franga =
Poder y Poderes Como yo Manuel
de Arrieta n^{ro}al de la Villa de Salinas
y Residente en esta Ciudad de Victoria digo
que ante la Justicia ordinaria de esta
Villa, y testimonio de Pedro de Franga
el^{no} es. un numero litigo pleito de filiacion
E y alguna Concl^o viridico Pro^o Gral^o de Con
sejo y Secino, seguidos los autos de dio
uno de prueba el que se halla y en hacer de
y por quanto por mis ocupaciones no puedo
asistir personalm^{te}. en esta Villa de Salinas
a la presentacion del T^o y otras diligen
cias conducentes a mi intento otorgo of^o
do mi poder Cumplido el que el^{no} de requirido
es necesario a Domingo de Larcaiba y
Secino de la expresada Villa para que

En mi nombre y Representacion pueda parecer
y parezca ante esta Justicia y otras que comben
gan en esta dha Causa de filiacion, y presente
Escrip^{to} T^o, probanzas, haga pedimentos
Requerimientos, y protestas alegue tache y con
tradiga las que en contrario se hicieren y pre
sentaren oiga autos y sentencias convenientes
las favorables y en contrario apele y en pleque
viga en todas instancias y Tribunales hasta la
finalizacion del dho pleito de filiacion, que pa
ra todo ello y lo a ello anexo y concerniente
incidente y dependiente doi y otorgo este poder
al nombrado Domingo de Larcaiba y en limi
tacion alguna Con libre, y Gral^o administrad^o. y
facultad de constituir y abocar los Substitutos, y
criar otros de nuevo y a toda Pleito en forma,
y a la primera de este poder y quanto en su virtud
se hiciere Obligo mi persona y bienes muebles y
raices hauidos y por hauidos, y lo otorgo ante el
presente es. y Testigo en esta dha Ciudad de
Victoria a cinco de Mayo de mil seiscientos y
Cinquenta y cinco dias de presente Manuel
de Bolaneros, J^{ph} de Horroiza, y Diego Manuel
de Torres Residentes en esta dha Ciudad

yoel Oroganac a quien yo el dho ^{no} es. doife co.
noico lo firmo = Manuel del Arriete = An
temu = Eugenio Angel del Herraz =
Yoel dho ^{no} es. del. M. del numero desta
Ciudad del Victoria, secretario de la
M. N. I. M. L. Prou. del Alaba
presente fui, y en fe signo i firmo = Entestimo
nio de verdad = Eugenio Angel del Herraz =
Petition y Domingo de Sarcabax en nombre del
Manuel del Arriete nral de esta Villa
y Residente en la Ciudad de Victoria Cuyo
poder presento y Juro Ante dñia pa
reco como nos haialugar podño pareco
y digo que el pleito de filiada de Valguia
quemipante sigue con el Consejo y Jecinos
de esta Villa, y en nra conu Sindico Prou
Qñal de Reivio a prueba de halla suspenso
sin hacer saber a las partes conviene al
dño del mipante el que se ponga convenient
el termino a prueba por lo que = Suplico adñ
mande se haga saber clauto a prueba y
poner conveniente el termino para que en el
pueda hacer la correspondiente amipante
ponen del Justicia la que pido concertar

iparraello M = Domingo de Sarcabax =
Decreto y Por presentada esta petición con el poder que se
fiere de ponga conveniente el termino a prueba
para lo que se haga saber a las partes que litigan
clauto dado con aser en esta causa, lo mando
firmo el señor Dñ. Ignacio Antonio de Sarcabax
yagoitia Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa
de Salinas y Jurisdic. Dñ. pñ. M. en ella a
veinte y dos de Mayo de mil ochocientos y Cinqu
enta y cinco, y en fe de ello firme yo el ympres
cripto ^{no} es. = Ignacio Antonio de Sarcabax =
Antemi = Pedro de Sarcabax =
Notificar. y Luego incontinenti yo el ^{no} es. hize notorio lo con
tenido en el auto precedente, y el Asesorado de
prueba dada en esta causa el día veinte y tres
de Diciembre del año proximo pasado de mil
ochocientos y Cinquenta y cinco para que se
en persona a Domingo de Sarcabax Reivio de
esta Villa en nra del Manuel del Arriete su
parae de que doife i firme = Pedro de Sarcabax =
Otra y El mismo día yo el dho ^{no} es. hize notorio lo con
tenido en el pedim. y auto de la ofa precedente
y el auto a prueba dado en esta con Asesor en
esta causa en veinte y tres de Diciembre del año

proximo pasado de setecientos y cinquenta
y quatro para sus efectos en persona a Igna-
cio de Arrieta Mendivil Sindico Pro-
curador del Consejo y Vecinos de esta Villa
doíste = Pedro de Tranga =
Pedro y Domingo de Lascaibar Enrre de Manuel
de Arriete En el pleito de filiación con el Sin-
dico Procurador General de esta Villa Ante el
parecer y digo que es de civilis apueba con-
tinue el quince dias lo que son pasado, y
durante el tengo echa la Correspondencia
amipante por lo que // Suplico a Vra. mande
se haga publicacion de probanzas y que se
adueñan al proceso por ser de Justicia que
pido concurra // = Domingo de Lascaibar =
Decreto y Representada y traslado al Procurador
del Consejo y Vecinos de esta Villa para que
en el termino de tres dias consienta o con-
tradiga en la publicacion de probanzas y
que se pida, lo manado y firmo el Señor D.
Ignacio Antonio de Suazagoitia Alcalde
y Jefe ordinario de esta Villa de Salinas
y su Jurisdiccion por D. N. en ella anueba
el Junio de mil setecientos y cinquenta

Primero = Ignacio Antonio de Suazagoitia =
Ante mi = Pedro de Tranga =
Notificaz. y luego incontinenti goless. here notorio lo con-
tinue en el pleito. y auto de esta ofa para sus efec-
tos en persona a Ignacio de Arrieta Men-
divil Sindico Procurador General de los Caballeros hijos
dalgo del Consejo y Vecinos de esta Villa, y el
susodho Dijo que lo oia y daba por echa la publicacion
de probanzas que pide la parte contraria a todo
por su respuesta de que doíste firmo y firmo el Igna-
cio de Arriete Mendivil = Pedro de Tranga =
Interrog. y Lo tgo. que fueren presentados por parte de
Manuel de Arriete Mendivil en la Ciudad de
Vitoria y en esta Villa de Salinas de Senor
en el pleito con el Consejo Justicia Maximiano
y Vecinos de ella, y en su nombre con D. Agustín
de Burgoa y Suazola Procurador General de los
Caballeros hijos dalgo sobre que se le admita por Ve-
cino de esta Villa y de confieran los oficios
onorificos de ella liste pariente en el folde de los
referidos Caballeros hijos dalgo sean exami-
nados por las preguntas siguientes.
Primera. Sean preguntados por el conocimiento de la
partes que litigan noticia de este pleito y causa yemas
quales de ellos digan y den razon //

2^a Ysisaben quedho Manuel de Arriete es nro
de esta Refrida Villa hiso le amo de Matheo
de Arriete y Maria Ana de Echealde, y
nieta conigual lexitimidad de Carlo de
Arriete y Maria Ana de Oyarandi por la
linea Paterna, y por la Materna de Pedro de
Echealde, y Antonia de Astaburuaga
todo Vecino y nrales que fueron de esta Ca
presada Villa, y que por tal hiso y nieta le
viéron, Cuias y nrales, y este a aquellos
de Padres, y Abuelos digan den taron de
como i por que lo aben, y nrales a las pa
tidar de Baup. Canado y Velado, y demas
Instrum^{to}. conducentes al assumpto Ha

3^a Ysisaben que asi por dho Padres y Abuelos
como por los demas ascendientes, y antepasado
por una i otra linea es originario de esta
M. N. S. Prou. de Guipuzcoa
y descendiente de los primeros pobladores
de ella, y no venido de otra Prou. ni Reino
y que proviene por linea Recta de dho
de la Casa Solar infanzona de Arriete
de dho Villa de Legamra
i por la Materna de la de Echealde que
existe en la Ante J. de Larumbe Juris-

4^a dicion de la Villa de Escoriaza de esta dha
Prouincia digan den taron de como i por dho
Ysisaben quedhas Casas y infanzonas de in memoriam
Tiempo de esta parte hanido con Solares conzidos
de notorio hiso de algo de sangre, y que a los pro ben
en las descendientes de ellas en las partes donde
han diuido y morado de los han guardado todas
las franqueras Exempciones y libertades acostun
bradas aguarde a los Caballeros hiso de algo digan
den taron de quanto supieren Ha

5^a Ysisaben que a los Padres Abuelos, y demas ascendientes
del nominado Manuel de Arriete como origi
nario de esta Prouincia, y descendientes de la
Refrida Casas Solares e infanzonas de esta
dha Villa endonde anido de uno, como en los
demas Pueblos endonde an diuido y morado de los
anguardado todas las franqueras, libertades, y Re
galias correspondientes a los Caballeros hiso de algo
Comunicandoles todos los oficios correspondientes
de este estado sin cosa en contrario digan den taron
remitiendoles en los libros asientos y demas instru
mentos que hubiere en el assumpto Ha

6^a Ysisaben que por todos los dho ascendientes es Chris
tiano de ijo limpio de toda mala fama de dho

Moror, penitenciado por el Santo Oficio
de la Inquisición, y otra mala decta de
probada, y que en este buen Concepto ha
estado y esta tenido y reputado, y lo estubo.
y no usas ascendientes y innotar ni unmo
encontrano digan y den Varon Ha

7a Visaben quean por inmemorial Costumbre
y practica inconcusam. Observada en esta
dha Prou. como por tales Cédulas y privile-
gios de ella los Señores Jueces y Justicia ordi-
naria de sus Respetivos Pueblos han enten-
dido en las Diligencias y Justificaciones
de ydalguia noblera y limpiaera de san-
gües que se han ofendido y pedido ante ellos por sus
naturales y domiciliarios hasta la Definitiva
Determina^{on}. Sin necesidad viendo aquella
favorable al pretendiente, de acudir a la
superioridad, y asi lo an visto Corres e-
cutar. y pasar, y oido a sus mayores y ma-
yoriados. Sin cosa en contrario digan den
Varon y Remitanse adho privilegios en lo necesario
y de publico y notorio publica y fama
y comun opinion. Digam Ha

Don Manuel de Arriaga Residente en la
Ciudad de Pádua por la dha Villa en el
pleito con los Señores Justicia Mayor. Conrey
Vecinos de ella, y con el Prou Sindico, Jral de los
Caballeros. Alon dalgo, digo haberse recuado
apueba con quince dias y para hacer la Corres
por diente ami intento, presento pregunta
Al Jral Suplico la dha por presentadas y mande
que con Cita^{on} Contraria se Examinen por su
tenor los Jrs que por mi representacion, y que
con la misma se Compulsen las partidas, ariento,
instrum^{to} que se pidieren para tanen Justicia
Cortas pido Juro Ha Lir. do D. Juan Agustin
de Rebuelta y Varona =

decreto y Admitte clariificado de preguntas prece-
dente quantas halugar de dho, y la parte and
tenor de la y forma^{on}. que ofece y se compul-
sen las partidas instrum^{to}. que señalae y todea
con Cita^{on} de ella parte contraria, lo mando y
firmo el Señor D. Ignacio Antonio de Gua-
ragoita Alcalde y Juez Ordinario de esta
Villa de Salinas y su Jurisdic^{on}. por d. R. en ella
a veinte y siete de Mayo de mil y seiscientos y
Cinquenta y cinco, y fize de ello firme y oclim.

Prescripto ess. = Ignacio Antonio de Suaragoitia
Zagoitia = Anterri = Pedro de Vanga =
Cita^{on} y En la Villa de Salinas alor deinte. f. 12
del Maio de mil seiscientos y cinquenta
y cinco del ynfra escripto ess. Cite en forma
a Ignacio de Arriete de Mendivil
Sindico Pro^o G^{ral} del Consejo de Vecinos
de esta villa para que se le presente
combenir se halla presente en las Casas
Comunales de esta Capresada villa ocho
oras de la mañana de dia deinte y ocho
del Comienzo mes de mayo, y en lo demas
dias alben furar y conocen lo testigo que
presentare en nre el supante para la in-
formadⁿ que pretende hacer Domingo de
Larcaibar quien dize vedaba por citado
de q. doise y firme = Pedro de Vanga =
Presenta^{on} y En las Casas Comenales de la villa de
Salinas dadas las ochooras de la mañana
de dia miercoles q. recuentan deinte y
ocho del Maio de mil seiscientos y cin-
quenta y cinco diaphisto y hora assignada
en la citadⁿ precedente ante el Senor

Dⁿ Ignacio Antonio de Suaragoitia Alcalde
y Juez Ordinario de ella y su Jurisdiccion por d. M.
por Testimonio de miel ess. paraiso Domingo de
Larcaibar Vecino de esta villa en nombre y como
poder habiente. del Manuel de Arriete, y para la
informacion que tiene a ofrecida al tenor de un arti-
culado de preguntas en el pleito de filiacion ex de
quia que litiga con el Consejo y Vecinos de esta villa
y en su nombre con el Sindico Pro^o G^{ral} pre-
sento por T^{or} a Domingo de Aranduru Zaba-
la, y Domingo de Echabarría Vecinos de la Ante-
Joria de Larimus Jurisdiccion de la villa de
Escoriaza, Pedro Benito de Aguiriano, Pedro
de Orbeago, Domingo de Ascarriaga, y Joseph
de Oranguen Vecinos de esta villa a quienes
y cada uno de por si y unid^o Recivio Juramento
por Dios nro Senor en la Señal de la Cruz en for-
ma de d^o, y hauiendolo echo como Requieren
prometieron decir la verdad de lo q. supieren
il espere preguntado f^omo Sumid, y en fee io
del ess. = Ignacio Antonio de Suaragoitia = An-
terri = Pedro de Vanga =
En dho Domingo de Aranduru Zabala Veci-
no del Lugar de Larimus Jurisdicⁿ de la

Villa de Escoriaza Testigo presentado y
jurado siendo examinado por la articulación
de preguntas depuso lo siguiente.

1ª La primera pregunta dijo conoce a las
partes litigantes y tiene noticia de la causa y
que las dhas. personas declaro ser de
edad de sesenta años poco mas o menos, y no
pareciente de ninguna de las partes ni le com-
prehenden las demas dhas. personas que le
an sido echas y responde =

2ª La segunda pregunta dijo que el Ma-
nuel de Arrieta articulado es hijo legiti-
mo de Mathes de Arrieta y Maria Ana
de Erenalde, y nieto con igual legitimidad por
linea Paterna de Carlos de Arrieta y Maria
Ana de Orandi, y por la Materna de Pedro
de Erenalde, y Antonia de Astaburuaga
todos vecinos que fueron de esta dha. Villa, y por
tal hijo legitimo le dio suar y tratar a este
el alor de sus dhas. Padres y Abuelos, y el tpo
excepto al nombrado Pedro de Erenalde alor
demas conocio de vista y comunicacion que
con ellos tubo, y a mayor abundancia de lo mismo
alas parientes de su Padre y Abuelos.

y demas instrum^{to}. que tubiere en su favor y Res-
p^{ta} = La tercera pregunta dijo que el referido
Manuel de Arrieta por si sus Padres y Abuelos
y demas ascendientes por una y otra linea es origina-
rio de esta M. N. y M. L. Provincia de Guip^{uzcoa}
y de los primeros pobladores de ella, y no venido de
otra Prou. ni Reino y proviene por linea Recta de
don de la Casa Solar infanzona de Arrieta
de la dha. que tiene noticia de halla en la Villa de
Legama y por la Materna de Erenalde que
existe en dho. lugar de Laximier y responde =

3ª La quarta pregunta dijo que tiene noticia de
que las dhas. Casas infanzonas de memoria el
tiempo a esta parte an sido y son volares conocidos
de notorios hijos de algo de sangre, y alor provenien-
tes y descendientes de ellas en las partes donde an
vivido y morado y es sangrado todas las fran-
quias de comprones y libertades acostumbradas
aguardar alor Caballeros hijos de algo, y asi le tiene
oído a Bartholome de Aramburu Tabala Su Pa-
dre que hace que murio como de veinte años siendo
de edad de Setenta y siete lo mismo oio alor suos y Res-
p^{ta} =

4ª La quinta pregunta dijo tiene entendido que
alor Padres y Abuelos de el enunciado Manuel de
Arrieta como originarios de esta dha. Provincia

descendientes de las expresadas Casas de la
res e infanzonas aienestada Villa como
en lódemas Pueblos donde han vivido y mo-
nado se les han guardado todas las franquicias
libertades y Regalías correspondientes a los
Caballeros hidalgos comunicando todo lo
oficio correspondientes a este estado sin cosa
en contrario, y a mayor abundam.^{to} se remite
a los libros y asientos que en su lugar hubiere y se p^{da}
6^a A la sexta pregunta dijo vau que el nomina-
do articulado por si sus Padres Abuelos y demás
ascendientes es Christiano de fío limpio de
toda mala vida lee Judios moros peniten-
ciados por el Santo oficio de la Inquisición
otra mala secta reprobada, y en este buen concep-
to estado y esta tenido y reputado i así lo escribie-
ron sus ascendientes sin nota ni ruma en t.^o 2.^o
contrario y así lo tiene oído Cesus mayores y
mas ancianos, y responde =

7^a A la septima pregunta dijo vau que segun
certunbre in memorial y practica observada
en estada Prou. como por reales Cédulas y priuile-
gios de ella los Señores Jueces y Justicias ordi-
narias Cesus respectivos Pueblos han entendido
en las diferencias y justificaciones de y palguia

noblesas y limpiezas de sangre quesean ofecido
epedido ante ellos por sus naturales y domiciliarios
hasta la difinitiva determinacion sin necesidad
siendo aquella favorable al pretendiente de acudir
a la perioridad y así lo a d^{to} con ex^{ta} ex^{ta}
y pasar ademas de que tiene oído Cesus mayores y
mas ancianos sin cosa en contrario, y a mayor abun-
dam.^{to} se remite adho privilegio y responde =

A la Octava y Ultima pregunta que todo lo que
leba dicho, y depuesto es lo que se puede decidir
y la verdad publico inotario publica por fama
y comun opinion para el Juxam.^{to} echo en quesea
firmo Ratifico i firmo Juxam consumida y enfe-
io el ess = Ignacio Antonio de Suaragoitia =
Domingo de Aramburu Zabala = Ant^oemi =
Pedro de Aranga =

El dho Pedro Benito de Aguiriano Secino de
esta Villa Testigo presentado Juxado siendo exa-
minado por el articulado de preguntas prece-
dente depuso. lo siguiente =

8^a A la primera pregunta dijo conoce a las partes
litigantes y tiene noticia de este pleito y causa
por beer verique y responde =

9^a A las quales de la lei declaro ver lo que ha de
senta años poco mas o menos y no es pariente de

2º

den ninguna Cella ptes nile comprehendien
 las demas Quales Cellas que le an sido echas =
 A la segunda pregunta dize que el dho
 el de Arriete pretendiente es hijo legítimo
 de Matheo de Arriete y de Maria Ana
 de Elvalde, y nieto con la misma legitimidad
 de Carlos de Arriete y Maria
 Ana de Orrandi por la linea Paterna y por
 la materna de Pedro de Elvalde y Anto-
 nia de Astaburraga todos vecinos que
 fueron de esta villa, y por tal hijo y
 nieto les dio el testigo Cris y Trata y
 el dho de Elvalde y Abuelo, y conocio
 a todos ellos menor al dho Pedro de Elvalde.
 de vista y comunica d. que con ellos tubo y
 se le mite para mas justifica en las parti-
 das de Bautismo Casado y Velado y demas
 asientos que hubiere y responde =

3º

A la tercera pregunta dize que el dho
 Manuel de Arriete por sus Padres Abuelo
 y demas ascendientes por una misma linea es
 originario de esta N. V. N. S. P. de
 Guipuzcoa, y el primer poblador
 de ella, sin que hubiesen venido de otra P. de

ni Reino y proviene por linea Recta de dho
 Cella Casa Solar y famosa de Arriete de abajo
 Sita en la Villa de Legaria, y esta Casa
 Justificaron lo ante pasado el articulo de su
 noblera e ydalgua, y fueron admitidos en esta
 Villa por vecinos, y asentados en el libro de los linajes
 que le tiene visto y leido el tgo, y por la materna
 de Elvalde que existe en el Lugar de Za-
 rimir Juaidiz de la Villa de Escoriaza responde =
 A la quarta pregunta dize que tiene entendido que las dhas
 Casas infanzonas es memorial tpo de esta
 para el ansido con solares conocidos con otros
 hijos de algo de sangre, y los provenientes y des-
 cendientes de ellas en las partes donde han vivido y
 morado se les guardado todas las franqueras y
 exenciones y libertades acostumbradas guardadas
 a los Caballeros hijos de algo, y asi tiene entendido
 de sus mayores y mas ancianos y en especial de Pedro
 Garcia de Aguiriano su Padre que hace que
 murio de ochenta y siete años, siendo de ochenta y
 ta, y que este decia haueido a los suyos lo mismo
 y responde =

4º

A la quinta pregunta dize que por haueer asi
 oido que los Padres y Abuelos del nominado Ma-

nael articulanee Como Originarios de
Esta dicha Provincia, y descendientes de los
Referidos Casas Solares, e hijos de las asien-
tas en esta villa donde fueron vecinos
Como en los demas Pueblos donde han vivido
y morado y ellos han guardado todas las fran-
quias libertades y Regalías correspondien-
tes a los Caballeros hidalgos comunican-
do todo lo oficio correspondiente a este
Estado sin cosa en contrario, y a mayor abun-
dancia de lo mismo aloramiento de los hijos y
de las papas y censuras hubiere y Responde =
6a. A la sexta pregunta dize que el dicho arti-
culanee por sus Padres Abuelos, y demas as-
cendencias es Christiano de fe limpio de toda
mala fama de Judio moro penitenciado
por el Santo Oficio de la Inquisicion y
otra mala fama. Reprobada, y en este buen com-
cepto de estado, y esta tenido y reputado, y lo mis-
mo lo estubieron sus ascendientes sin nota, ni
fama en contrario, y esto mismo tiene oido
de otras personas ancianas y Responde =
7a. A la septima dize que segun costumbre
en memorial y practica observada en esta

Dha Provincia, Como por Reales Cédulas, y pri-
uilegios de ella los Señores, Jueces y Justicias ordi-
narias de sus respectivos Pueblos han entendido
en las diligencias y Justicias de el y de alguna
noblera e impiera de los angres que se han ofrecido.
y pedido ante ellos por sus naturales y domicilia-
rios hasta la definitiva determinada. Sin re-
sistencia siendo aquella favorable al pretendiente
de acudir a la superioridad, y a lo visto en su
tiempo conser y ejecutar y pasar sin cosa en con-
trario y Responde =

A la Octava y Ultima que todo quanto lleba
dicho y de puesto es lo que se puede decir y la ver-
dad publica y notoria publica por fama y
comun opinion para el Juram^{to}. echo en que sea
firmo Ratifico y firmo Consumado y en fe de ello
yo el = Ignacio Antonio de Huasagoitia =
Pedro Benito de Aguiriano = Antem^{te} =
Pedro de Nanga =

to 3o. El dho Joseph de Oianguren vecino de esta villa
Testigo presentado y Jurado siendo Examinado
por el interrogatorio de preguntas depuso lo siguiente =
A la primera pregunta dize que conoce a las partes

95

Utiqamta y tiene noticias de esta Causa
porben de traza y responde=

Alas Grales de la lei Real declaro ser Cateda
de Cinquenta y ocho años por como omenos
ynopaxiente de ninguna de las partes nilecom
pretenden las demas Grales de la lei que le an sido
echas y responde=

2a

Ala segunda pregunta dize que el
ticular de este caso de Matheo de
Arriete y Maria Ana de Erenalde y
nieta con igual legitimidad por linea Pa
terna de Carlo de Arriete y Maria
Ana de Oxandi y por la materna de Pedro
de Erenalde, y Antonia de Avaburaga
toda sea por naturales que fueron de esta dha
Villa, y por tal hize y nieta dio el testigo
Cuxa y Tratar llamandole de hijo y el de Pa
dres, y Abuelo y a todos conosciendo al nomi
nado Pedro de Erenalde de esta Trato y co
municacion que con ellos tubo, y para mas com
probacion de Emite a las partidas de Baili
Carados delados y demas que hubiere y responde=

3a

Ala tercera pregunta dize que el
culante por sus Padres Abuelo y dema

ascendientes por ambas lineas es Originario de esta
M. N. y M. P. de la P. de Guipuzcoa y de los pri
meros pobladores de ella, y nobenido de otra P. de
y Reino y proviene por linea Recta de Sanon de la
Casa Solar y mfanrona de Arriete de abaso
sita en la Villa de Legama, y por la Materna
de la de Erenalde que existe en la Anta y g. de
Laximur Jurisd. de la Villa de Escoriaza y responde=

4a

Ala quarta pregunta dize que y tiene noticia q.
las expresadas Casas mfanronas de inmemorial
Tiempo a esta parte an sido por Solares conocidos
de notorio hize Valgo de Sangre, y los provenientes
y descendientes de ellas en las partes donde han vivi
do y morado se les han guardado todas las franquias
libertades y excepciones acostumbradas guardar al Ca
ballero hize Valgo, y asi tiene entendido de sus maio
res y mas ancianos y en especial a Pedro Garcia de
Aguiriano y otros y que esto lo mismo oieron a
los Suos, y responde=

5a

Ala quinta pregunta dize que de mas de tener oido
que los Padres y Abuelo del nominado Manuel de
Arriete pretendiente como Originario de esta
dha Provincia, y descendientes de las dhas Casas
Solares mfanronas arien esta dha Villa en donde
fueron vecinos como en los demas Pueblos donde han

morado y sueldo de los hanguandados todas las
franquicias libertades y regalías que sacos-
tubran guardar a los Caballeros hijosdalgo
Comunicando todos los Oficios Correspondien-
tes a este Estado Sincera Encontrario, y en caso
necesario se le mite aloramiento del libro que
en su Vason hubiere y responde =

6a Alas esta diſo ſaue que dho articulo nat
por ſus Padres Abuelos y demas ascendientes
Christianos de ſo limpio de toda mala ſeſa
de Judios, moros, penitenciados por el Santo
Oficio de la Inquisicion y otra mala ſeſa
reprobada, y en este buen Concepto aſtado y ſeſa
tenido y reputado y aſo eſtubieron ſus ascen-
dientes sin nota ni ſumon Encontrario y responde =

7a Alas ſeſtima pregunta diſo ſaue que ſegun
Costumbre inmemorial y practica Obſervada
en esta dha Provincia, como por tales Cedulaſ
y privilegios de ella los Señores Jueces y Justi-
cias Ordinarias de los reſpectivos Pueblos han
entendido en la dilaſencias y Juſtifica =

de Valguiaſ nobles y limpieſa de
Sangre que ſean Ofrecido y pedito ante ellos

por ſus naturales y domiſilianos hasta la difiniti-
va de terminada. Sin necesidad ſiendo aquellas
favorable al pretendiente de acudir a la ſuperiori-
dad, y aſo a diſto el tgo en ſu tpo Correr y ſecu-
tar y paſar ſincera en contrario y ſeſer mite adho
privilegio a maſa abundamiento =

8a Ala Octava y Ultima que todo lo que lleba dicho y
de puesto de lo que ſaue puede decir ſe la ſeſa de
publico y notorio publica por ſeſa y comu-
Opinion Sincera en contrario por aſel ſura m.
deho En que ſe a ſimo ſatifico y ſimo conſumido
y en ſe ioeleſ = Ignacio Antonio de Tuaragor-
ria = Joſeph de Oianguren = Anacemi = Pe-
dro de Xanga =

9a Eſo Pedro de Orbegoro ſeſino de esta villa
Testigo presentado y Jurado ſiendo Examinado por
el articulo de preguntas de puso lo ſiguiente =

10a Ala primera pregunta diſo conoce a las partes li-
tigantes y tiene noticia de esta causa y responde =

11a Alas ſeſales de la lei declaro en ſeſa de Ochenta
y naſon poco mas o menos, y no paſiente de nim-
guna de las partes ni le comprenden la demas ſeſales
de la lei que le aſido eſas y responde =

2^a

Ala segunda pregunta Dijo Sane que el artí-
culante es hijo legítimo de Matheo de Arrieta
y Maria Ana de Cresalde, y con igual legiti-
midad nieto de Carlo de Arrieta y Maria
Ana de Orandi por línea Paterna y por la
materna de Pedro de Cresalde y Antonia
de Astaburuaga todos vecinos que fueron
de esta villa a quienes el testigo conocio
de vista trato y comunico que con ellos tubo
y por tal hijo y nieto se le criaron y trataron
y a mayor abundancia se le mite alas partidas
de Bautizado, Casado, y Delado, y demas do-
cumento que hubiere en su favor y responde =

3^a

Ala tercera pregunta Dijo Sane que el citado
Manuel de Arrieta pretendiente por su
sus Padres y Abuelos, y demas ascendientes por
ambas líneas es Originario de esta V. N. V.
V. N. P. de Guipurcoa, y de los primeros
pobladores de ella y que hubies en venido de
otra P. N. V. de N. N. V. y por línea Recta de su
proviene de la Casa Solar Cimfarrona de
Arrieta de abaso yita en la villa de Zegama
y de esta Casa tiene oido justificar en los as-

Cendientes de el dho articulado y filiacion
y fueron admitidos ala decidad en esta villa, y
por la materna del dho Cresalde yita en la Ante
y plena de Larumus Jurisdiccion de la villa de
Escoriaza y responde =

4^a

Ala quarta pregunta Dijo Sane que dhas Casa
cimfarrona es en memorial tiempo esta parte
anexo con solares conocidos denotario, hijo de algo
de sangre y los probenientes y descendientes de ella
en las partes donde han vivido y morado y ellos han
guardado todas las franqueras y exenciones y liber-
tades que se acordaron guardar alon Caballero
hijo de algo, y esto mismo tiene oido y entendido de
Juan de Orbegozo su Padre que hace quemurio
treinta y siete años siendo demas de sesenta y
otras personas ancianas, y que esto decian haver
oido lo mismo alon suos =

5^a

Ala quinta pregunta Dijo Sane por haber oido
que alon Padres y Abuelos de articulado como
Originario de esta dha Provincia y descendien-
tes de las expresadas Casas solares cimfarrona
en esta villa, como en los demas Pueblos donde
han vivido y morado y ellos han guardado todas

las franquexas Regalias y libertades que conuen
poner alor Caballeros hiso dalgo Comunica
do todolos Oficio Conuenientes aeste esta
Sinco Encontrauo, y en caso necesario el Emite
alor asientos Celibros y Cemas Cera Vazon =

6^a

Ala Sexta dize que este articulo no por
sus Padres Abuelos y demas ascendientes es
Christiano limpio Ceta toda mala Taza
Cedudio moro penitenciado por el Santo
Oficio Cella Inquisicion y otra mala secta
Reprobada, y en este buen Concepto Cestado
Esta tenido y reputado, y lo mismo Caudieron
lor ascendientes Celasusodho y en nota ni
Nunon encontrauo y Responde =

7^a

Ala septima pregunta dize que segun
Costumbre inmemorial, y Observada practica
en esta dha Prouincia, como por Cedula Real
les y prouilegios Cella lor Señores Jueces
y Justicias Ordinarios Ceras y Espectibos Pueblos
han enterado en Caddilixenias y Justificas
Ceydalguia noblera iunipiera Ceyangre
que sean Ofecido y pedido ante ellos por los
naturales y domiciliarios hasta la difinitiva
Determina. Sin necesidad siendo aquella

favorable al pretendiente de auer de la impen
didad, y al lo dize el Testigo en su tiempo conuen
Cecutar y pasar Sinco Encontrauo, y amaron
abundam. Se remite adho prouilegios y Responde =

8^a

Ala Octaba y Ultima que todo lo que llebadho
y depuesto Clogues que puede decir y lo de xdo
publico inotario publica por fama comun
Opinion y cargo del Juram. Ceto en quese afir
mo Ratifico y profimo porque dize noaber firmo
Su mrd y en fce de los = Ignacio Antonio de
Tuarapoitia = Antemi = Pedro de Xanga =

9^a

El dho Domingo de Echabarría Jefe del Lu
gar testaromus Testigo presentado y Jurado
siendo Cexaminado por el articulo Ceypre
guntas depuso lo siguiente =

Ala primera pregunta dize conoce alas ptes liti
gantes, y tiene noticia Ceyre pleito y Causa y Responde =

10^a

Alas Jrales Cella lei declaro en Cchedad lo Cey
quencia y seis años pocas mas o menos, y no parienta
deninguna Cella parientes ni le comprenden las
demas Jrales Cella lei Mal que le anido Cetas =

11^a

Ala segunda pregunta dize que Manuel de
Arrieta articulo es hiso le amo de Matheo
Cey Arrieta y Matheo de Ceyalde y unico
Con la misma legitimidad por linea Paterna

de Carlos Cei Arriete y Maria Ana Cei
Orxandi, y por la materna de Pedro de Cea
y de Antonia dei Astaburuaga Vecinos y
males que fueron Cesta Villa, y el terrigo
menor al dho Pedro alor demas conocio mui
bien Cei y esta y comunicacion que con ellos
tubo, y por tal hizo inueto dio letat aron
educaron y almentaron Tratandole Cei
hizo, y el de Padre y Abuelo, y para conpro-
bacion de lo que lleba dho Veremite alor Baup.
Casamiento, Relaciones y demas papeles que
hubiere y Responde =

3^a Alatercera Dijo Vau que dho Manuel por
sus Padres Abuelo y demas ascendientes por
una iotra linea es Originario Cesta M. N.
Y. M. L. Provincia Cei Guipuzcoa y de los
primeros pobladores Cella Vinque hubiesen
Venido Cesta Provincia nro Reino i por linea
Recta Cei Varon proviene de la Casa Solar
Infamona dei Arriete de abaso y ita en la
Villa de Legama Segun tiene oido, y por la
materna Cei de Elexalde y ita en la dha
Ante Jg.^a de Taximur Jurisdiccion Cella
Villa de Escobara y Responde =

4^a Ala quarta pregunta Dijo Vau, y tiene oido
que las dhas Casas Infanzonas de in memoriam al
Tiempo esta parte han sido por Solares cono-
cido Cei notorio hizo dalgo Cei sangre y alor des.
Cendientes i probenientes Cei en las partes
Donde han diuido y morado de les han guardado
todas las franqueras eomriones y libertades que
se acotunbran guardar alor Caballero hizo dalgo
y asi tiene oido y entendido Cei y mayores y mas ancia-
nos y en particular Cei Domingo de Echabaxia su
Padre que hace que murio Treinta años y Cei
Setenta y seis Cei edad, y que este decia ha uer oido lo
mismo alor Cei y Responde =

5^a Ala quinta Dijo Vau que alor Padres y Abuelo
Cei dho Manuel articulan como Originarios
Cei esta dha Provincia, y descendientes Cei las dhas Ca-
sas Solares e infanzonas asieneta Villa, como en
las demas donde an diuido y morado de les han guar-
dado todas las franqueras Regalias y libertades corres-
pondientes alor Caballero hizo dalgo Comunicando
lo Oficio Correspondientes a este estado, y incoar en
Contrario y se le mire a mayor abundam.^{te} alor orienton
que hubiere en esta Varon y Responde =
Ala sexta pregunta Dijo Vau que el articulan

para sus Padres Abuelos y demas ascendientes
Christianos de p^o limpio de toda mala
Vicia de estudio, moros, penitenciados, por la
Santa Inquisición, y otra mala Secta re-
probada, y en este buen concepto aestado y esta-
tenido y reputado, y lo mismo lo estudiaron y
ascendientes sin nota ni temerario y Resp^o

Q⁷ A la Septima Dijo que segun Costumbre in memo-
rial, y practica Observada en esta dha Prou.
Como, por Reales Cédulas y privilegios de ella
los Señores Jueces y Justicias Ordinarias en sus
Respectivos Pueblos han entendido en las diligen-
cias y Justificac^o de y algunas noblezas
y limpieza de sangre que sean ofrecidos y peditos
do ante ellos por sus domiciliarios y naturales
hasta la definitiva Determinacion sin necesi-
dad de sero aquella favorable al pretendiente
de acudir a la superioridad, y así lo dixo el
testigo en su tiempo Correr e executar y pasar
sin cosa en contrario y en este adho privilegio y Resp^o

Q⁸ A la Octava y Ultima que todo lo que lleba adho
de puesto es lo que se puede decir y la Verdad
publica y notorio publica por fama comun
opinion y cargo de el juram^{to} echo en q^{ta} se aspi-

mo Ratifico y firmo con un m^o, y en fee y fecho
Ignacio Antonio de Suaragoitia = Domingo
de Echabarría = Anaemi = Pedro de Tranga = . . .
t. 6. El dho Domingo de Tranga Vecino de esta
Villa Testigo presentado jurado y siendo exami-
nado por el articulado de preguntas queda motibo
de esta informac^o Depuso lo siguiente = . . .

Q⁵ A la primera pregunta dijo conoce a los litigantes
y tiene noticia de esta Causa y responde = . . .

A las Gr^{as} de el dho Real declaro ser de edad
de cinquenta y tres años poco mas o menos, y no es
paciente de ninguna de las partes ni le compren-
den las demas Gr^{as} de el dho q^{ta} le han sido echas y Resp^o

A la segunda pregunta dijo que Manuel
de Arrieta articulante es hijo legítimo de Mateo
de Arrieta y Maria Ana de Elexalde, y con-
tinuando la legitimidad por linea Paterna de Carlos
de Arrieta, y Maria Ana de Orandi, y por
la materna de Pedro de Elexalde y Antonia de
Astaburuaga, y por tal hizo y nieta los dho Carlos
tratar, y alimentar tratandole de hijo y nieta
y de Padre y Abuelo, y a todos Conoce el testigo
menos adho Pedro de dho Trato y comunicacion
que con ellos tubo y esto responde = . . .

3^a

Maternera preguntado si o sea que dho ar-
 ticulante por sus Padres Abuelos y demas
 ascendientes por ambas lineas es Originario
 desta N. N. Y. N. L. Provincia de
 Guipuzcoa, y cello primer Poblado de cello
 sin que hubiesen venido cello a Provincia
 ni Reino, y por linea Recta de dho descendien-
 tes cello Casa Solar y mofazona de
 Arriete de abaso y a en la Villa de Zoa-
 ma y por la materna de la de Elezalde
 en la Anad y gloria de Maximus Rexis-
 dicion cello Villa de Escoriaza y responde-
 Alaquinta preguntado si o sea por haber oido de
 sus mayores y ancianos, y en particular de
 Domingo de Alvarado que hace Juramento
 como de veinte años siendo de mas de ochenta
 y otros que las referidas Casas y mofazonas
 de inmemorial tiempo a esta parte ando
 y son Solares conocidos de notorios hijos de
 cello sangre, y de ascendientes y por benientes
 cello en las partes donde han vivido y mo-
 rado y les han guardado todas las compen-
 nes franquexas y libertades que se acostumbrar

quando alor Caballeros hijos de algo y responde-
 Alaquinta preguntado si o sea que alor Padres
 y Abuelos cello articulante como Originarios
 cello a ha Provincia y descendientes cello en
 presadas Casas Solares y mofazonas en las Villas
 y lugares donde han vivido y morado y les han guar-
 dado todas las franquexas Regalias y libertades
 correspondientes alor Caballeros hijos de algo co-
 municando los oficios correspondientes a este
 Estado sin cosa en contrario, y a mayor abundancia
 se remite alor asientos de libran y demas que hubiere y responde-
 Aladesta preguntado si o sea que dho articulante por
 sus Padres y demas ascendientes es Christiano
 y es limpio y cello toda mala y a de cello moro
 penitenciado por la Santa Inquisicion, y cello
 mala Secta Reprobada, y en este buen Concepto
 ha visto han estado, y es tenido y Reprobado sin
 nota ni rumor en contrario y esto responde-
 Alas septima preguntado si o sea que segun Costumbre inmemo-
 rial, y practica observada en esta ha Provincia
 como por privilegios y Reales Cédulas que tienen
 los Señores Jueces y Justicias Ordinarias en sus res-
 pectivos Pueblos han entendido en la diligencia

en la debota Casa de nra Señora del Castillo
Extra muros desta Villa haviendo pri-
mero precedido las tres moniciones que pre-
viene el Santo Concilio de Trento, y no ha-
ber para ello impedimto alguno a Matheo
de Arrieta hijo legítimo de Carlos de
Arrieta y Maria Ana de Orzandi Bu-
maga, ya Maria Ana de Cevalde hui-
da riza legítima de Pedro de Cevalde y
Antonia de Astaburuaga todos vecinos
y Parroquianos desta Villa siendo testi-
gos Juan de Aguirre, Gabriel de Ima-
fran. de Irujo, Manuel de Cepalde, y
otros muchos y entee de ello firme = D.
Miguel de Zabala =
Dau^{mo}. y En veinte y una dias de mes de septiembre
de mil seiscientos y ochenta y tres años
yo el Dho Jeronimo de Astaburuaga
Cura y Beneficiado de esta dha Villa en la
pila Bautismal de la debota hermita de
nra Señora del Castillo Extra muros de la
y susuparanea Bautice a Matheo hijo
legítimo de Carlos de Arrieta y Maria

Ana de Orzandi fueron, Padrinos Andres de
Arrieta y Ma^{na}. de Aguirre Pauria, Abuelo
Paterno Thomas de Arrieta y Cathalina de
Burgoa, Materno Miguel de Orzandi, y
Ana de Karin Pauria nacio deinte ala d
Ocho de la mañana de como o meno, y por su de-
dad firme = Jeronimo de Astaburuaga =
Dau^{mo}. y En quatro de Noviembre de mil seiscientos y
Cinquenta siete, yo el sobre dho Cura Bautice
a Carlos hijo legítimo de Thomas de Arrieta
y Cathalina de Burgoa quemacio en dos de el,
Abuelo Paterno Juan de Arrieta y Maria
de Mendia, y los Maternos Juan Perez de Bur-
goa y Maria Perez de Castaño, fueron Padri-
nos Juan de Saquitegui ^{no} de. y Ana de Arrieta
Sexora de esta Maria, y entee de ello firme de mi
nombre = Felipe de Oianguren =
Asimismo del mismo pedimento D. Antonio
Diego de Sauroro Presbitero Beneficiado de
la Parroquia de esta dha Villa, y Cura y ex-
uidor de S. Pedro del Lugar de Larimur
de la Jurisdiccion de esta dha Villa de Escoriaza
me puse de manifiesto un libro de Bautizados

Casado y Felada. Cedula Parroquia que
tuvo principio el año de mil quinientos y
cuarenta y siete, y en el libro al folio con
quenta y tres, y noventa y seis se hallan las
partidas de tenor siguientes = . . .

Baup. y En once de Diciembre de mil seiscientos, y
ochenta y seis, yo D. Pedro de Marmela
Cura y Unico Secuidor de señores D. Pedro
del Lugar de Tazimur Bautista de
María Ana hija legítima de Pedro de Cien
y Antonia de Astaburuaga vecinos
de dicho Lugar, fueron sus padrinos D. Juan
Lorenzo de Arzida, y María Ana de
Leandru Beata, Abuelo Paterno Juan
de Cienvalde, y Mari Larano de Gorra
ni, los Maternos Antonio de Asta
buruaga, y Ana de Zubizarra y en fe
de lo qual firmo en dicho Lugar fecho a.
Supra = D. Pedro de Marmela = . . .

Baup. y Domingo en veinte y cinco de Noviembre
de mil seiscientos, y cuarenta y seis años
M. de Ocaris Cap. y Cura de D. Pedro

de Tazimur bautice a Pedro hijo de Juan
de Cienvalde y María Larano de Gorra ni
la misma muger fueron sus padrinos, Baltasar
de Zubizarra y María de Gorra ni, los Aguelos
Pateros Pedro de Cienvalde y Cathalina de
Zube, los Maternos Pedro de Gorra ni, y
María de Zube en Certificación de lo qual
firmo D. de Ocaris = Martín de Ocaris = . . .

Al mismo el día D. Antonio de Tazimur
Cura de dicho teniente de manifestado el referido
libro de cedula y. de los de Millan que está citado
tuvo principio en veinte y siete de septiembre
de mil quinientos, y ochenta y siete en el folio
ochenta y siete la parte de dicho Manuel me
señalo una partida para que compare y es
el quese sigue = . . .

Baup. y Dia de S. Bernabe a once dias del mes de
Junio de mil seiscientos, y cinquenta y siete años
yo Felipe de Oianguren Cura de dicho bautize
en la pila baptismal de cedula y. de al Anto
nia hija legítima de Antonio de Astabu
ruaga y de Ana de Zubizarra y de la misma mu
ger, quise en diez de dicho, los Abuelos Paternos

Domingo de Astabuxuaga y Cathalina
de Juane y los Ucareños Diego de Subipa
rai y Maria Perez de Arriola de la ma
muger Todos seinos de esta villa fue
ron Padrinos Juan de Ocasoro y Catha
lina de Emaldia su muger y en fee de ello
fixme de minre = Felipe de Ocasoro =
Las partidas Compulsadas Conueyda
Con los Originales que estan en dho
libro al folio Citado, y con Emision
de ello en lo necesario Signo i fixmo Diez
mes y año dho en la introducion hallan
dore presente el Indico Proximal de
Comeso y Vecinos de esta expresada Villa
Entarimonio de Verdad = Pedro de Ranga =
En la Villa de Salinas arinco de Junio
de mil Seiscientos y Cinquenta y cinco
de pedimento de la parte del Manuel
de Arriete nral de esta Villa y Residen
te en la Ciudad de Victoria, los Señores
Justicia y Procurador de esta villa
me pusieron de mani fierro amiel de
el libro que llaman de los linages y tiene

En su Archivo Cubierto de pergamino para q
de el Compulse las partidas que señalare, y havi
endo me puesto a reconocer de la lista y asiento
que se hizo el año pasado de mil Seiscientos, y qua
renta y siete en adelante, se encontraron de
estas partidas conducentes al linaje de la nomina
do Manuel de Arriete pretendiente, y para
poder de la de me an señalado la descendencia suya
para que Compulse con la introducion de el
Decreto echo por la Villa en dho año de seiscientos
y quarenta y siete, y las que me a señalado lo
Compulse y son de la letra como esiguen = ...
En la Noble y Real Villa de Salinas, dentro
de las Casas de Ayuntamiento de ella alor de mayo
de este presente año de mil Seiscien
tos, y quarenta y siete años en presencia de mi
Juan de Subiate C^{no} Real, y del Ayuntamiento
de ella haviendose juntado el dho Capitan D.
Juan de Rianza Abendaño, Juan Baup^{ta} de
Burunzano Excalde, Juan Garcia de Aoui
xiano, y Miguel de Romarate nombrados
por el dho Ayuntamiento Proximal para efecto de
asentar en continua de el dho libro los Cabe

Uexo hyso algo la dependencia y genealogia
de ellos, y con el fin de los Originarios y
nuevos adbenedixos desde el año de mil y seis-
cientos y treinta y ocho hasta oy; Despues
que para su maior acierto hicimos memoria
con xunto de sus apellidos y descendencias
y conferido y tratado entre nos otros para
hacerlo con toda Rectitud y Christianidad y
dando a cada uno lo que le toca inquiriendo
por este dho libro lo que nos ha sido posible
acerca de este Caso, y de lo que el Juram.
que tenemos echo usando de el dho poder y
facultad a nos otros dado para que hagamos
tenga la autoridad que requiere y sea
necesaria, y cumpliendo con el decreto y
mandado de esta M. N. Y. M. L.
Provincia de Guipuzcoa echo en sus
Juntas Gales continuando el acierto de
los dhos hijosdalgo, asi de los Originarios
pobladores como de los adbenedixos ascen-
tando a ellos y sus progenitores y sus des-
cendientes como estan antes condictos.

de cada uno sus apellidos y descendencias que
son en la manera que se sigue =

Juan de Arrieta

Este Juan de Arrieta es hijo legítimo de
Juan de Arrieta y Cathalina de Sacha, y
nieto legítimo de Juan de Arrieta y Maria
de Mendia naturales de Lugar de Ayta de esta
M. N. Y. M. L. Provincia de Guipuzcoa
Descendencia de la Casa y Solar de Arrieta
de Abaso que es en el dho Valle de Legama y por
haber echo de ella su ydalgua ilimpieza con
Christianos de su limpio de todas las
Indias, moros y Confesos, como consta por sen-
tencia en esta Orden dada por la Justicia Or-
dinaria de esta Villa, y por tal le asentamos en
este libro; El qual esta Casado con Isabel de
Axacama natural asimismo del dho Lugar de
Legama de cuyo matrimonio tiene de presente
tres hijos, y dos hijas que se llaman Domingo,
Andrés, Tomas, que son todos mozos y por casar
y en viuido y viven de mas de veinte años
esta parte en la Caseria de Olau de Abaso

que es de D.ⁿ Juan de Iruarte Echevalde
Yofixamos en sus nombres = D.ⁿ Juan
de Iruarte Echevalde = Juan Bautista de Bu-
rriano = Miguel de Romarate Antenor
Juan Ruiz de Santa Maria = Juan de Iruarte =

Thomas de Arrieta

Es hijo legítimo de Juan de Arrieta y
Yazela de Arrieta sumo conten-
dor a folio ochenta y seis Capitulo quarto
y caso con Cathalina de Burgoa en pri-
meras nupcias y ella fue hija legítima de Juan
Perez de Burgoa y Maria Perez de
Castano vecinos y naturales que fueron de esta
dha villa, y los d^{hos} Thomas de Arrieta
y Cathalina de Burgoa tuvieron por sus
hijos legítimos a Juan de Arrieta, Carlos
de Arrieta, a Ignacio de Arrieta,
a Juan Perez de Arrieta y a Petronilla
de Arrieta =

Carlos de Arrieta

Es hijo legítimo de los d^{hos} Thomas de
Arrieta y Cathalina de Burgoa y como

mejorado en la herencia de ellos esta poseiendo
la Casa de Olavin de arriba, y esta casado con
Maria Ana de Orandi hija legítima de
Miguel de Orandi y Ana de Martin
vecinos que fueron de ella y ante J.^o de
Arcoaga, y este matrimonio tienen por sus
hijos legítimos a Matheo, a Juan, y a Cathalina
de Arrieta = Como todo consta y parece
de este libro que se bolvio a entrar en dho an-
chibo, y con la Remision necesaria signo y firmo
Yo el Jefe de la Real Audiencia de esta villa en
Pedro de Arango =

Pet. ^{on} y Domingo de Larcaibar vecino de esta villa en
nombre de Manuel de Arrieta n^{al} de ella y
Residente en la Ciudad de Vitoria en la causa
con los señores Justicia Real. Consejo y vecinos
de esta dha villa, y su P^{ro}curador Sindico G^{ral} digo que
visto que sean por Jnd su autor hallara como mi
p^{ar}te ha justificado con toda plenitud, y exuberancia
su intento y demanda al con los autos y numero de
testigos mayores y libres y toda excepción y repulsa
como coninstrum^{to} y todo aprecio y estimación
y que en contrario nada aprobado ni aun intentado

dolo por lo que hnd segun merito de Justicia
Se deservia estimandolos declaran amparados
por notorio hijs de algo de sangre por si sus Padres
Abuelos y demas ascendientes y una lota linea
Como Originario y descendiente de las Casas
Solares Infantonas de Arrieta y Elevalde
vitas en los lugares de Larimus y Legama de
esta N. N. y. N. S. Provincia de Guip.
y por Christiano fieso limpio de toda mala
Vida de estudio moros penitenciados por el
Santo Oficio de la Inquisicion y de toda
Secta reprobada por Santa fe, y mandan
que se ponga y asiente por tal en el libro de
linages de esta referida Villa, y admita por
hijos de ella comunicandole los oficios on-
zificos que alor demas de dho estado estand o
como extra pronto a contribuir con todos
aquellos repartimientos y cargas de este
que asi como lo pido proce y corresponde con
los demas conducentes y favorables pronun-
ciamientos a este intento por lo que se dice y
concluya lo uno por lo otro y favorable
que se le auto Resulta dho alegado y justifi-

cado a favor de emiparados que aqui reproduzgo de
por Expreso y en que me fimo, lo otro porque es asi
cierto que dho emiparados en tal de esta referida Villa
hijos de dho de Matheo de Arrieta y Maria
Ana de Elevalde, y nieto conigual legitimidad
de Carlos de Arrieta, y Maria Ana de Orzandi
por la linea Paterna, y por la Materna de Pedro de
Elevalde y Antonia de Astabuzua todos
hijos y niales de esta expresada Villa y que
por tal hijo y nieto fue tratado y educado recipro-
camente segun con toda conlucencia a la segunda
pregunta de articulado de emiparados sus con-
lodeponen robusteciendose hasta mas no poder sus
dichos por las respectivas partidas de dho Cas-
dos y felados que entroncan y enlazan esta filiacion
sin que pueda echarse de menos ni producir ni para
atendible el q. no aparece en el proceso la de Casam.
de dho Carlos y Maria Ana de Orzandi y las de-
mas por la linea Materna que supliere por las
enunciaciones producidas de las partidas de dho
y Casam. En que se enuncia este parentesco conq.
se dan la mano las practicadas de dho libro de
linages, lo otro porque asi por dho Padres y Abuelos

Como por lo demas ascendientes y parados y
una iotra linea es mi parte Originario de
Un. W. Y. N. L. Provincia, y celo primero
poblados de ella y no venidos de otra parte
en las Casas referidas Solares Infanzones
de Arrieta de abajo y de las de existentes
en Legama, y Maximus Jurisdiccion de la Villa
de Escoriaza de esta dha Provincia, lo otro
porque esto lo dicen con toda Uniformidad
y concordia lo mismo y go. ala tercera pre-
gunta, y lo Corrobora en parte la compulsa
de este libro de linages, lo otro porque las
precitadas Casas Infanzones de in memo-
rial Tiempo a esta parte han sido y son sola-
res conocidos de notorios hijosdalgo de sangre
y por lo mismo a los desribantes y probenientes
de ellas en las partes donde han vivido y mo-
rado, se les en guardado todas las franquexas
e emciones y libertades acostumbradas guar-
darse a los Caballeros hijosdalgo como es justo
a la quarta pregunta; lo otro porque en
consequencia de lo expuesto a los Padres Abuelos
y demas ascendientes de mi parte como oriundo

y probenientes de las referidas Casas Solares In-
fanzones de en esta dha Villa endonde ansido de corno
Como en lo demas Pueblos en q. andiuido y morado ves
an observado todas las prerrogativas y Regalias tocan-
tes a los Caballeros hijosdalgo Comunicandoles lo ofi-
cio de las por donde es este estado y en el pro-
pio apanera el mas lebe tropiezo y sombra que pen-
suada al contrario segun con toda Informidad
Resulta de las atestigaciones echas al tenor de la
quinta pregunta del mismo articulo y lo califica
de plano la Compulsa de este libro de linages en q.
portales hijosdalgo se hallan admitidos y listados
los Padres Abuelos y algunos otros ascendientes
de mi parte; lo otro porque por todo ellos son Chris-
tianos de fe limpia de toda mala fama de adon-
dora penitenciado por el Santo Oficio de la In-
quisicion y otra mala secta reprobada por nra. S. M.
y Madre S. M. en cui buen concepto han es-
tado y estan sin nota ni tumor en contrario como
lo asientan los Testigos de mi parte al de esta
lo otro porque de el mismo modo atestiguan a la
Septima como por in memorial de tuncbre y practi-
ca inconcisa. Observada en esta dha Provincia
Nales Cédulas y privilegios de ella los Señores Reyes

Justicia Ordinaria cesus respectivo Pueblo
han entendido en las diligencias y Justifi-
caciones de y palquia noblera i lmpiera
cesangre que se han oprecido i pedido ante ellos
pousos nrales y domiciliarios hasta la defini-
tita determinacion sin necesidad viendo aque-
lla favorable al pretendiente de acudir a la
superioridad y haue lo visto asi coner i pasan
y oido asus maiores y mas ancianos; lo otro por
lo mismo califican la Certificaⁿ de dies
iochs del Noviembre de año proximo pa-
sado dada por D.ⁿ Manuel Ignacio de
Alguirre sellada con el menor de las armas
de esta Provincia y Compulsa del libro
expresado de linage por donde se hace de ver
como en veinte de Enero de año de mil
Seiscientos y quarenta y nueve fue admitido
Juan de Arrieta por hijo de algo en virtud
de la sentencia dada por la Justicia ordi-
naria de esta villa; lo otro por que de todo
lo dicho proviene la declaracⁿ y mandado que
hebo solicitado, y por ello y demas favorable
lo pensudicial negando. A fmd Suplico
fuerge i sentencie a favor del mismo segun

y como antes de ahora tiene pretendido, y en este es
cripto su Cabera y Capitulo que se pito por conclu-
sion se contiene pido Justicia contra Juan, y por ello
cesando nobedad conduio Ha Lix. D.ⁿ Juan Augus-
tin de Reueltra y Parona.

Decreto y Por presentada la peticion de las precedentes
quanto halugar deo, y mandado de traslado
al Sindico Proⁿ Gral de esta Caballero, Nicodolgo
de el Consero y Vecino de esta Villa para que
en el termino de alai diga lo que asu oio con-
benga, lo mando i fimo el Señor D.ⁿ Ignacio An-
tonio de Zuazagoitia Alcalde y Juez ordina-
rio de esta Villa de Salinas y su Jurisdiccion por
S. M. en ella adier y seis de Junio de mil Sece-
cientos y Cinquenta y cinco y en fee de ello firmo
yo el ^{no} Ignacio Antonio de Zuazagoitia = An-
tonio = Pedro de Arango =

Notificaⁿ y Luego incontinenti y o el ^{no} fice notorio lo conte-
nido en el pedimento y auto precedentes en per-
sona a Ignacio de Arrieta Atendiul Sindico Proⁿ
Gral de esta Villa de Salinas = Pedro de Arango =
y Ignacio de Arrieta Atendiul Sindico Proⁿ
Gral de esta Caballero Nicodolgo de esta Villa
Ante fmd parecio pigo que visto lo auto

El Hidalguia del Manuel de Arriete ha
llara y no ha uer tenido necesidad de hacer
probanza alguna porque la escha en contrario
nos llebante para su intento nitala justifi-
cado porque sus Tgoñ demas de singulari-
dad y variedad no afirman cosa que
cierta ciencia sea, y todo se funda en oídas
y banas creencias y propios pareceres nide-
ponen con razones equivalentes a la filia de
precedencia por supante alegada y de las
calidades que se ponen necesarias para
gozar la decidad y oficio onorifico a que se
admitido lo Caballero hidalgo y menor
testigo alguno afirma de por tibo que beni-
fique su intento y pacion belquasi En que
supone ha uer estado sus Padres i pasado por
tanto. Suplico a Vmd Turque y determine
como tengo pedido Justicia Cortas y concluido
Ygnacio de Arriete Utendiuit =

Decreto y Fuese entre quien asuntad lo autor para
probeder Justicia con acuerdo de Asesor,
lo mando i firmo el Señor D.º Ygnacio An-
tonio de Zaragoza Alcalde y Juez Or-
dinario de esta Villa es alinas y nulu

no dición por S. M. en ella a diez y nueve de Junio
de mil seiscientos y Cinquenta y cinco, y en fee io
el es = Ygnacio Antonio de Zaragoza = An-
tonio de Pedro de Arriete =

Auto y

Por V.ª S.ª mandado que Manuel de Arriete
dentro de tres dias presente lo autor de Hidalguia
y impiera es es que se fiera ha uer litigado Juan
de Arriete ante la Justicia Ordinaria de esta
Villa, o Compulsa de ella con Cita D.º del Sindico
Procurador de ella o dentro de seis dias que se le conce-
den de benignidad con la misma Citacion Nubra
mas prueba en esta Villa con testigos de la de Ze-
dama en que se halla la Casa de Arriete de abaso
de donde supone ser descendiente y originario, o
con Requisitoria librada a este efecto para la Justicia
Ordinaria de la referida Villa como es dispuesto
por fueros de esta Villa, se Reconoce en la Certifi-
cacion dada por el Secretario de Juratas y Dipu-
taciones de ella, y practicado lo uno, o lo otro se comu-
niquen lo autor al dicho Sindico para que pida de-
durga lo conveniente saliendo de el Abogado
conocido. Y por este su auto asilo probedio mando
i firmo con Asesor el Señor D.º Ygnacio Antonio
de Zaragoza Alcalde y Juez Ordinario de

Estadha Villa del Salinas a veinte y uno de
Junio de mil Setecientos y Cinquenta y
Zinco = Don Ignacio Antonio de Guazapoitia
Lic. do. D. N. S. de D. N. de D. N. de D. N. = An-
temo Pedro de Guazapoitia = . . .
Notifica y Luego y ncontinenti y ocells. Nice notorio lo
contenida En la auto precedente para sus efec-
to, Domingo, de la casa de en nra. Casa
parado de Guazapoitia = Pedro de Guazapoitia = . . .
Pericón y Joan de Arriete vecino de esta Villa y nra
de la Villa de Cerain que es en esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa hizo
lexmo de Joan de Arriete, y Cathalina
de Lacha, y nra de Joan de Arriete
y de Maria de Mendia todos vecinos de la
dicha Villa y adifunto parico Anted mra
en la via forma que mas lugar aia endio y
digo que io doi hiso algo notorio por mi, y
lordho mis Padres y Aguelos y de mas pasados
limpio de toda mala raza Christiano
hijo descendiente de la Casa solar de
Arriete de abajo que es en la Villa de
Texama como a tal arialordho mis Padres
y de mas pasados como a mi y eno han guardado

así en la Villa de Cerain como en las demas par-
tes que diuieron y moraron todos los onores fran-
queras y libertades que han gozado y gozan en esta
dha. Prou. y sus Villas y lugares lordemas hiso algo
notorio de sangre y ariello en su tiempo, como yo
hemo sido admitidos en la dha. Villa a todos los
oficios publicos, juntas listas y alardes, y de mas pre-
rogativas y honores que gozan lordales hiso algo
queno edan lordho oficio y no que sean conocidos
por hiso algo limpio de toda mala raza de
hijos moros y penitenciados por la dha. Inquisi-
cion concurriendo con lordales hiso algo en to-
das las ocasiones que en esta dha. Provincia sean
ofrecido del servicio de S. M. por en la dha. Casa
de Arriete de nobles hiso algo libre de pecho
por mi, y hauida y tenida y comunmente reputada
por tal solar de hiso algo, y en esta porcion de
quasi y comun opinion y reputada de estado y
esta de tiempo inmemorial a esta parte, por tan-
to pido y suplico a S. M. me declare por descendiente
de la dha. Casa hiso algo notorio notorio de
sangre y grande que en esta dha. Villa me sean
guardados todos los privilegios honores y franque-
zas que gozan lordemas vecinos hiso algo y sea ad-

mitido como tal a los oficios de paz y guerra
una cedula de la Villa pido Justicia W^a Joan
de Arriete = Ocho digo que Thomas de Arriete
de, Domingo y Gabiel, y Andres de Arriete
son mis hijos legítimos nacidos durante ma-
trimonio es saber el dho Thomas q. lehubo
de Maria de Mendia mi primera mujer
de legítimo matrimonio, y por segunda mujer
cuyo que continúase con Izabela de Aracama
mi mujer el dho Domingo y de mas sus her-
manas expresados pido suplico a V^{ra} M^{da}, y
asimismo con Citaⁿ de la P^{ra} Sindico de
esta villa la informo q. de sus hijos y de
legítimo matrimonio para lo efecto, neces-
ario y descendientes por linea Recta de Par-
te de la Casa y Solar de Arriete expresada
en este impedimento pido Justicia W^a Joan
de Arriete =

Decreto y Traslado al P^{ro} Sindico Gral de esta villa
y que responda dentro del termino de la ley,
proveyendo sumaria el dho Capitan Dⁿ
Juan de Esteban Alcalde Ordinario de
esta villa de Salinas y su Jurisdicⁿ
por su Mag^d. en ella adies y riente de

Mayo de mil y seiscientos y cinquenta años Tes-
tigos Pedro de Olaveria, Juan Garcia de Aguirre
Vecinos de la villa = Dⁿ Juan de Esteban
Alcalde = Juan de Zubiate =

Notificⁿ y En la villa de Salinas a veinte y dos dias de mayo
de mil y seiscientos y cinquenta años
yo el es^{co}. notifique el auto de arriba a Domingo de
Astaburuaga P^{ro} Sindico de la dha villa
qual haviendo oido su contenido dió que pedian
Traslado y esto dió por respuesta lo que dió fe = Ju-
an de Zubiate =

Petⁿ y Domingo de Astaburuaga P^{ro} Sindico Gral
de esta villa de Salinas y Vecino de ella jenu n^{ra}
digo que ami bomea notificado cierta peticion que
Juan de Arriete pidió, jenu n^{ra} de sus hijos y de
Maria de Mendia su primera mujer Thomas
y Gabiel, Domingo, y Andres de Arriete de Iz-
abel de Aracama su segunda mujer pretendiendo
que el uso dho y los dichos usos y costumbres andesen admi-
tidos a los oficios onorificos de paz y guerra en esta
dha villa entre los demas hijos de algo de ella supo-
niendo que son hijos de algo notorios conocidos y
dependidos de la Casa y Solar de Arriete sita
en la villa de Legama, la qual niego por no ver

de donde la villa que hace, lo primero
por lo qual y demas favorable que es por el
lo otro porque el uso dho no es dependido de la
dha Casa y caso negado que lo sea no era la dha
Casa ni sus descendientes de las Calidades
que refiere la dha supetizion, lo otro porque
esta dha Villa esta cargada con obligaciones
de muchos vecinos y creciendo el numero de
ellos es en perjuicio de los demas que asisten
por no tener esta dha Villa de necesidad de
mas numero, lo otro mucho menor debese admi-
tido el uso dho y lo dho sus hijos a los oficios
oficiales onorificos y a las demas excepciones
que gozan los demas vecinos hijos de algo de
esta dha Villa porque no fursan su inter-
en Carta de Justicia Real, y el conocimiento
de semejantes casos pertenece solo a los señores
Alcaldes de sus dho de algo de la Real Chan-
celleria de Valladolid, y por tanto pido y
suplico a Vra Magestad mande se pelex la dha peti-
cion y no admitirles a los oficios onorificos de esta
dha Villa sobre que pido Justicia para
ipara ello a Domingo de Arrieta y para
Decreto y traslado a Juan de Arrieta para que

cesus hijos, y que responda dentro del termino de
la ley con lo que dijere uno autor, probeio lo el Señor
Capitan D. Juan de Esteban Alcalde ordinario
de esta Villa de Badajoz y su Jurisdiccion para
que en ella a veinte y tres de Mayo de mil y
seiscientos y cinquenta años siendo Testigo Domi-
go de Orangetan y Andres de Larrea y otros vecinos
de esta Villa y lo firmo = D. Juan de Esteban =
Ante mi = Juan de Tubiana =
Notifica En la dha Villa el dho dia mes y año, y oído lo es.
notifique la dha peticion para de arriba y de
esta para a Juan de Arrieta en su persona
para que en el dho sus hijos el qual dijo que lo oia
y pedia traslado de lo dicho = Juan de Tubiana =
Petición y Juan de Arrieta vecino de esta Villa en el pleito
que trata con el Prior Sindico Gral de esta Villa sobre
que como ahi es de algo que es descendiente de la
Casa de Arrieta y sus en la Jurisdiccion de
Termin que es en esta Prior de Guipuscoa y megu-
arden todos los onores y franquicias y sea admitido
a los oficios publicos de esta Villa, digo que en em-
bargo de la contradiccion del dho Prior Sindico
qual debe Vra Magestad declarar me por hijo de algo notorio
dependido de las dhas Casas y solariegos y mandan
que como a tal se me guarden los dho honores y que

entre los demás vecinos hiso dalgo ~~ceder~~ adha
villa sea admitido al oficio publico con respo
nsumam. y alarde, y que pueda gozar ~~ceder~~
franqueas que los demás dho. vecinos gozan
por taxon el lo que refiere en la dha. mpeti^{on}.
que es cierto q^{ue} verdaderamente en que me afirmo; y
porque en conformidad ~~ceder~~ p^{ro}curate n^{ro}
ced. M. Concedido esta Provincia y sus
ordenanzas es p^{ro}vid^{encia} ~~ceder~~ leaño ante quien
se debe hacer la abrigacion ~~ceder~~ cualquiera
y alguna por lo dho. p^{ro}curate n^{ro} en que se man
da que cualquiera ~~ceder~~ Justicias en su Juris
dicion en esta dha. Provincia puedan recibir
las y algunas y declarar por tales a cualquiera
que pretendiere que sea admitido echas las abri
guaciones y pruebas para ser en tanto como nece
sarias; porque pido y suplico a v^{ra} m^{de} declar^{ar}
por tal hiso dalgo y que se me guarden en esta
dha. villa todos los honores y franquicias pido
Justicia y conluigo para prueba y a Juan de
Arrieta =

Decreto y Por presentada esta peticion y que se le entreguen
los autos para probar Justicia, probelo
Sumid del Señor Capitan Dⁿ Juan de
Esteibar Alcalde Ordinario por su Mag^{ad}.

esta villa de Salinas y su Jurisdiccion en ella
a deinos y p^{ro}curate ~~ceder~~ Maio ~~ceder~~ p^{ro}curate n^{ro} y con
quenta siendo Testigos Pedro de Salazar y Pedro
de Olaveria vecinos de esta villa y p^{ro}ximo Sumid =
Dⁿ Juan de Esteibar = Antemio = Juan de Subiarte =
Auto y Justos por Sumid ~~ceder~~ Señor Capitan Dⁿ Juan de
Esteibar Alcalde Ordinario por su Mag^{ad}. de esta
villa de Salinas y su Jurisdiccion Extrauto. En tal
Juan de Arrieta morador en esta villa por su, y en
nombre ~~ceder~~ hiso tanvien moradores en la dha.
villa de la una parte, y Domingo de Astaburuaga
residente y p^{ro}curate Sindico G^{ral} ~~ceder~~ dha. villa en su
nombre ~~ceder~~ de la otra y alguna que pretende
hacer el dho. Juan de Arrieta por su y por sus hijos
para ser admitido el p^{ro}curate hiso por vecinos, y que se le
guarden los honores y privilegios los demás hiso dalgo
esta villa = Dⁿ lo que de via mandas y mandaba
recibir esta causa y las partes a prueba de sus in
tenciones con plazo y termino ~~ceder~~ dias comunes
a las partes con todos los cargos de publica y conclusion
y condenacion ~~ceder~~, para que durante el dho. ter
mino hagan sus pruebas y sean Citados en forma
para el ver y conocer ~~ceder~~ Testigos, asilo pro
bado Sumid mando y firmo en la dha. villa a de in

te yochodias Ceelmes Cae Mayo temil Seis-
cientos y cinquenta años ^{no} antemiel ess. y tes-
tios que a ello fueron presentes Juan de Esteibar
Laquierequi y Baup. de Ansoiabe Secinos
Celadha Villa = D^{na} Co. de Esteibar = An-
temi = Juan de Trubiarce =

notifica. y En la dha villa el dho dia mes año, y oes dho
notifique la dha sentencia ~~de prueba~~ a Domi
go de Arredumaga Rector y Sindico P^{ro}
curador dha villa en su persona el qual dijo que lo oia
e que oia = Juan de Zubiate =

Otra y En la villa de Salinas a dos dias del mes de
Junio de mil y seis cientos y cinquenta años
Yo el ^{no} ~~es~~ notifique el dho auto de prueba a
Juan de Arriete por si y en nombre de el dho
sus hijos en su persona el qual dijo que lo oia
de que do fe = Juan de Tubiarte =

Cittad^{na} En la villa de Salinas a tres dias del mes de
Junio de mil y seis cientos y cinquenta años
Yo el^{no} de pedimento el dho Juan el
Arriero por si en nombre ellos dho dñs
hizo Cite para la dha informacion a Do-
mingo el Astabuxuaga Vindico y Pro-
curador de la dha villa para el dia de Bel-
que se contaran mebe el Corriente

para el ber Tuxar y conocer cello t^{go} que por su
parte fueren presentado y quiere traer su ess.^{no} acom-
pañado El qual dijo que lo oia Caequedortee = Juan
de Lubiarte =
En la villa de hoy dia me jano una e clon o
Señor Alcalde i por testimonio El miel ess.^{no} Juan
de Arriete por si en nombre Cello dho. Dushisoo
presenta este interrogatorio y pedio Duplico ante
sumido que por el Sean examinados los Testigos
que por su parte fueren presentado, y por sumido visto
lo admitio En quanto con pectinentes y que al tenor
del Sean examinados los t^{gos} que por su parte
fueren presentado, y ansile probeio mando i fixmo
Testigo Baup.^{ta} de Cattanares y Lucas de Atarieta
Vecino desta Villa = D.ⁿ Juan. Lee Esterbar = An-
temi = Juan de Lubiarte =

Inter. Por las preguntas siguientes se han examinado
los testigos que se presentaron por Juan de Arriete natural
de esta villa de Cerain para la informacion que
pretende hacer de suidalguia y descendencia de la
Casa solar de Arriete por si y Thomas de Arriete
y demas testigos.
Primeramente se conocen a las partes litigantes y si
conocieron a Juan de Arriete el padre, Catha

do con lo demas hijos dalgo en las ocasiones de
servicio de S. M. quiescan Ofendido en esta Pro-
vincia y alandres, y el dho Juan de Arrieta
pretendiente como tal descendiente de ella
dha Casa asido electo en oficio publico en la
dha Villa de Cerain de Navarra y ademas que
nosedan nisea admiran si quiescan hijos dalgo
yansi lo han visto lo tgo asi al dho pretendien-
te como su Padre y Abuelo y questo es publico
digan Ha

Si saben que el dho Juan de Arrieta como
el lebadicho por si y sus Padres y Abuelos asi
Paterno como Materno es Christiano
dijo limpio de toda mala fama de sus mo-
nos, y de penitenciado por el Santo Oficio y
ello es de esta Reprobada y por tales ansido
tenido y comunm. Reputado Ha

Si saben q. todo lo suso dho es publico y notorio
Ha. Si saben que Thomas de Arrieta es hijo
legitimo del dho Juan de Arrieta hauido
durante matrimonio de Maria de Men-
dia suprimera muger, y por lo consiguiente
son hijos legitimos Domingo Gabriel y Andres
de Arrieta hauido en segundas nupcias
con Izabela de Aracama, y por tales

hauido y tenido descendientes todos ellos por li-
nea Recta de Aaron de la dha Casa de Arrieta digan
Juan de Arrieta =

On presentaz En la dha Villa de Logrono mes de mayo para la dha infor-
macion ante el dho Senor Alcalde, y por testimonio
del dho es. el dho Juan de Arrieta por si y en nra
ello dho sus hijos presentos por testigos estando pre-
sente el dho J. nro. de Guadalupe Recino del
Valle Real de Lerma del partido de Arcehabalota
y nra. de la Villa de Segura, y a Domingo de Castilla
Recino de la Villa de Escoriaza, y nra. de la Villa
de Segura, y a J. nro. de Segura Recino es.
Pedro de Narimur, y nra. de la Villa de Segura
y a Miguel de Guzman Recino del Valle de
Aramona nra. de la Villa de Segura
ellos quales, y de cada uno de ellos sumada como
y Recino de Segura. en forma de dho de que dhan de
dad de los q. supieren y les fuere preguntado y
ellos lo prometieron como testigos. Pedro de Casta-
nares y Pedro de Olaverri Recino de la Villa
de Segura. de Esteban Arrieta Juan de Subiaca =
En f. nro. de Guadalupe Recino del Valle Real de
Lerma en el partido de Arcehabalota hauido
jurado en forma y siendo preguntado al tenor del
dho interrogatorio dijo y depuso lo siguiente =

1a. Alaprimera pregunta dijo este testigo que
conoce al dho Juan de Arrieta que le pre-
senta, ya Thomas, y Gabriel, y Domingo y An-
dres de Arrieta Orsillo, y conocio a Juan de
Arrieta de abaso y Catalina de Lacha-
sumuger Padres de el dho Juan de Arrieta
que pretende, y conocio a Juan de Arrieta
y Maria de Mendia sumuger sus Abuelos;
y asimismo conoce a Domingo de Azabruzaga
menor Refidor y Sindico Prox Gral de esta
Villa a todos ellos de esta habla trato y con-
versa. y tiene noticia de la Casa de la de
Arrieta de abaso que esta vta en la dha
Villa de Cogama que es en esta P. N. N.
S. Provincia de Guipuzcoa y tiene noticia
de este pleito por ver que se trata en esta dha Villa.

Grâtes. Vltas Grâtes Celalei Diobercatada Cesent
y un año pocomas Omend. Y queno es pariente
Ceco, pretendiâtes niletocan la Dema y
Grâtes Celalei y esto Responde =

2^a A la Segunda pregunta di/so este tpo q. sabe
rio que el dho Juan Ce Arrieta Aquello que
pretendiente estubo Casado le exmamente
conforme lo manda la Sta Madre y a los om

porque este Tgo les dio hacer vida maridable en
uno y durançe, Enre ellos el dho matrimonio dio
que tubieron por nro volar como al dho Juan ce
Arriaga su Padre y por tal este Tgo Veloz
criar y alimentar llamandole Ceñiso y el alor su
o dho Ce Padre y Madre y en esta opinion i Re-
putacion ansido hauido y tenido y comunmente
Reputados y Responde =

34 Matencera D^{no} este go^o queate y^o no que el dho
Juan de Arrieta estubo Casado legitimamente
con la dha Maria de Mendia, y el dho matrimonio
tuvieron al dho Juan de Arrieta Padre del preterito
diente, y por tal leuia este testigo Cuias y alimentas
y portales fueron hauidos y tenidos de comun. El p^o putador

4.^a A laquarta dize este testigo que saue que la dicha Casa
Solar de Arrieta es donatorio hiso dalgo portal
nauida y tenida, y q. alondescendientes de la dicha
Casa Comonotorio hiso dalgo Limpio el angre
lesanguardado todas las franquises y onores sing.
este testigo aia visto nientendido q. la dicha Casa
deba pechor ni dññ Reales, ni que en nunguna parte
asus descendientes les aian echo pagar por ser la dicha
Casa libre de memorial a esta parte y incora
encontrario, y portal la Reconoce, y que en esta posesion

castado y esta y esto responde =

Ala quinta dize este tpo que sabe que dho
Cecilia Arrieta su Padre y Abuelo Refundido y
su pasado por linea Recta de Baron descendientes
en la dha Casa Solar y que en
esta opinion lo tiene y lo hauido en la dha
Villa de Cegama y otras partes y como tales
se les an guardado libertades y franquicias
siendo admitidos a los oficios y onores de la
dha Villa de Cerain y Cegama y este tpo
vio a Juan de Arrieta Padre de la pretendiente
por theniente de Alcalde en la Villa de
Cerain, el qual oficio no da ni se acostumbra
dar en la dha Villa ni en esta Prou. y que
Sean hiso dalgo y subscibam. a dho al dho
pretendiente en la dha Villa de Cerain
por Refundido y con otros oficios onores y prete-
nencias a hiso dalgo, y aiel como todos sus
pasados ha visto, y tiene entendido han concur-
rido con los demas hiso dalgo en las ocasiones
del servicio de M. N. y de las yalades y esto
es publico y responde =

Ala sexta que sabe que es publico y notorio que
el dho Juan de Arrieta por si y sus Padres
y Abuelos an Paternos, como Paternos

es Christiano de fe limpio y de toda mala fama
y estudio y mas y Refundido y de penitencia
por el Santo oficio y portal hauido y tenido, y
comunm. Refundido, y esto responde =

Ala septima que todo lo susodho es publico y notorio
publica por fama =

Ala octava dize que sabe que es publico y notorio que
Thomas de Arrieta es hijo legítimo de dho Juan de
Arrieta pretendiente hauido durante matrimonio
de Maria de Mendia y adifunna su primera
muger a qual le conoce, y portal hauido y tenido,
y asimismo hauido contrahido segundas nupcias
con Izabela de Aracama conforme lo manda
la dha Madre y G. a. y avelora dho lo tiene en por
sus hijos legítimos a Gabriel, Domingo, y Andrea de
Arrieta los quales asimismo conoce, y todos ellos
por linea Recta de Baron por ser hijos de dho Juan
de Arrieta y descendientes de la dha Casa de
Arrieta, y esto es publico y notorio publica por y
fama y la verdad para el juram. que tiene echo
en que sea firma y ratifica y lo firmo tanto con el
dho Señor Alcalde = D. Juan de Escobar = Juan
de Arrieta = Ancon = Juan de Tubiana =

t. 2º El dho Domingo de Escobar vecino de la Villa
de Escobara en el Valle Real de Sena y natal de la

Villa de Segura que es en esta M. N. M. d.
Prou. de Guipuzcoa presentado por el dho
Juan de Arrieta haviendo jurado en forma
y siendo preguntado al tenor del dho interrogato-
rio dho idepuso lo siguiente:-

A la primera pregunta del dho interrogato-
rio dho que sabe que el dho Juan de Arrieta
Abuelo del que litiga estuvo Casado y belado
infanz. Eclesi. como lo manda el dho Con-
cilio de Trento con Cathalina de Saca
y que durante entre ellos el dho matrimonio
entre ellos tubieron y procrearon para si
leamto al dho Juan de Arrieta que pretende
y portal en el dho leamto este tenigo leamto leamto
con y alimentaron fue y es hauido itenido y
comunmente reputado y esto responde:-

A las otras preguntas de lo que se lea de
señalar y unan. por como omenor y que no le toca
las otras, ni es paciente de ninguna del
las partes y esto responde:-

A la segunda dho que sabe y o que estando
Casado conforme lo manda la Sta. Madre
ordho. Juan de Arrieta y Cathalina de
Saca y unigen. entre ellos tubieron para si

hijo leamto entre ellos al dho Juan de Arrieta
que pretende y portal en el dho leamto y a dho leamto
con y alimentaron y esto responde a la pregunta =
A la tercera pregunta del dho interrogatorio dho
este tenigo que sabe y o que el dho Juan de Arrieta
y Maria de Mendia y unigen. tubieron entre
ellos para si el dho leamto al dho Juan de Arrieta
y portal en el dho leamto este tenigo leamto leamto
mentar fue hauido y itenido y comunmente reputado y esto
A la quarta dho que sabe que la Casa y Solar de Arrieta
es de hidalgo notorio y como tales los descendien-
tes de la dha Casa han gozado los officios y honres
que los demas hidalgos de esta Prou. y escara libre
de pechos y dho. Rales segun este tenigo y o abenido a en-
tender y no aido en contrario y portal Casa
libre y conoce y esto responde:-

A la quinta dho que el dho que sabe y o que el dho Juan de
Arrieta y su Padre y Abuelos referidos por linea Recta
de Varon y descendientes de la dha Casa y Solar
y en esta posesion han estado y es pasado y esta el
dho y como a hidalgo de la dha Casa y Solar
dho honres y auido comitido a los officios publicos
y que no eran sino a hidalgo de la dha Villa
de Cerain y Legama como en otros lugares donde
an hauido y auido entre hidalgos en la dha

galardes, y ocasiones del Servicio, y de su
y el dho Juan de Arrieta pretendiente a
residencia nombrado en Texaim y su Padre, y en
quanto es Alcalde de los oficios que con ello
conoce en su tiempo al dho Juan de Arrieta
su Padre, y tiene noticia que en su pasado goza-
ban de la misma manera en su tpo, y esto res-
p=

A la sexta pregunta dijo que el dho Juan de
Arrieta según sabe, y lo tiene entendido
de sus mayores es Christiano de fe limpia y de
toda mala fama de estudio moral y recon-
ciliado por el dho oficio por sí y sus Padres
y Abuelos así Paternos, como Maternos,
y por tal Christiano de fe sin infamia ni
otra vicia reprobada es hauido y tenido, y
que esto es la verdad y lo que sabe público
y notorio y responde =

A la octava dijo que sabe que Thomas de
Arrieta es hijo legítimo del dho Juan de
Arrieta hauido de matrimonio con Maria
de Mendocia su mujer y adifunna, a la qual
dha Maria conoció y sabe que fue su mujer
quien el dho Thomas legalmente por tal
hizo y después de su segundo matrimonio
contraído con Izabela de Aracama

tiene por sus hijos legítimos de segundo matrimo-
nio a Domingo, y a Gabriel y a Andres de Arrieta
que los conoce y sabe en Casa de sus Padres, y todos
son de buena y honesta descendencia por linea Recta
de su Abuelo de Casa de Arrieta, y esto es la
Verdad pública y notoria por el Juramento que tiene
hecho en su firma y ratifica inofirmo por no ra-
ber y lo firmo y unida de su Señal Alcalde = D.
Juan de Esteban = Antemi = Juan de Subiate =

t. 3.º El dho Joseph de Ibarrate presentado por el
dho Juan de Arrieta por sí y en nombre del dho
su hijo, hauido suado en forma y siendo pre-
guntado al tenor del dho interrogatorio dijo y depuso
lo siguiente =

A la primera pregunta dijo que tpo q. conoce
al dho Juan de Arrieta que le presenta y conoció
a Juan de Arrieta y Catalina de Lacha
su mujer Padres del pretendiente, y no alcanzo
a conocer a Juan de Arrieta, y Maria de
Mendocia su mujer Abuelos de los pretendientes
y otros que fueron todos ellos de la Villa de Cen-
ta y en su mismo tiempo conoció a Domingo de Arribu-
maga Residor, y a su hijo de esta Villa y tiene
noticia de este pleito por ver q. se trata y esto res-
p=

Alas gñales cellalei dísos e secretas según
quien a nro. pocomas ómenas, y queno es pa-
enae, ni enemigo. En ninguna cellas para e-
nile tocan las demas gñales cellalei y esto es p^{de}
Ala segunda pregunta dísos este tpo que
tiene entera noticia como el dho Juan de
Arrieta Crudo Casado le xñam. con el dho
Catharina de Lacha, y haciendo en uno dha
maridable tubieron por nro. le como el dho
Juan de Arrieta, y en esta opinion y reputa-
siempre el uso dho fue hauido y tenido y comu-
mentae reputado y esto responde =

Ala tercera pregunta dísos este testigo
que sabe y es publico y notorio que el dho Juan
de Arrieta Crudo Casado y belado infancie
Celecie con Maria de Mendia, y a su ma-
rimonio tubieron y procrearon por nro. le
como el dho Juan de Arrieta que pretende
y lo sabe porque este tpo les bio hacer dha
maridable en uno y dio le criaron y alimen-
taron y esto es verdad y responde =

Ala quarta dísos este tpo que sabe que la
dha Casa y solar de Arrieta Cruda no
está en la Villa de Cegama de donde el dho

Juan de Arrieta Desciende por linea recta de
Daxon el Casa Solariaga denotorio nro. dalgo y
a dho que al dho y descendientes celladha
Casa siempre deshanguardado y guardan todos
los onores y preeminencias que al demas Caballeros
nro. dalgo celladha Villa admitiendolos en los
Junta m. y alades y ce mas oficio publico cella-
dha Villa en queno son admitidos los queno son
tales nro. dalgo, y este testigo conocio al dho
Juan de Arrieta Padre cella que litiga por theni-
entae de Alcalde celladha Villa, y al dho preten-
diencia por herido y esto responde =

Ala quinta dísos este testigo que sabe y es publico
y notorio que el dho Juan de Arrieta por nro.
su Padre, y Abuelo y demas sus pasados por linea
recta de Daxon son descendientes celladha Casa
de Arrieta Cruda Casa y solar conocida de
notorio nro. dalgo, y en esta posesion y reputa-
a dho el testigo anestado en todo el tiempo de
su acordansa y que a mas aia oido decir con
encuentro guardandolos al uso dho de Padre y
Abuelo todos los onores y franquias y libertades
que le guardan en la dha Villa. al demas Caba-
lleros nro. dalgo cella y como en la pregunta

antes de esta tiene dho a dho pora calor
oficio de la Republica de ella queno es an
sinos alor Caballero. hiford algo y esto responde
Alas esta dho este tgo que es publico y noto-
rio que el dho Juan de Arrieta por si y
por dho sus Padres y Abuelos an Paternos com-
maternos y los dho vishis de don Christia-
no diego limpio de toda mala rase de
fidia mora y reconciliados por el dho oficio
de la Inquisicion y de otra de mala rase
probada esto es publico y notorio y que
examas haia oido ni entendido con en contra-
rio =
Ala septima que todo lo que lleba dicho es
la verdad ilog. sabe para el dho que tiene
echo en quesea firma y ratifica y no firmo =
Ala Octava Dize que sabe y es publico y no-
torio que el dho Thomas de Arrieta es hijo
legitimo del dho Juan de Arrieta nacido
durante matrimonio de Maria de Alen-
dia primera muger y lo sabe porq. este
testigo velorio Crias y alimentos y por lo
congruente sabe este tgo que el dho Gabriel
Domingo, y Andres son hijos legitimos del dho
Juan de Arrieta y de Xabela de Aracam

Dulema ma muger, y todo ello descendientes por
 linea Recta de Jason de la dha Casa de Arrieta
 de abas no gloriase este Testigo que es de a dho Cria
 y alimentada y portales son huido y tenido, y
 comun^{te} reputado, y responde a la pregunta
 no fimo y fimo sum^{ra} = D. Juan de Echebar-
 Anza = Juan de Zubiate =
 t. 4.º El dho Miguel de Eguarrendi vecino del Valle
 de Aramaiona, y natural de la villa de Legama
 en esta M. N. y M. L. Prou. de Guipuzcoa
 presentado por el dho Juan de Arrieta por si, y
 en nre orel dho sus hijos, haviendo jurado en
 forma pidiendo preguntado al tenor orel dho inte-
 rogatorio dho y depuso lo siguiente =
 A la primera pregunta dho este tgo que conoce
 al dho Juan de Arrieta que le presenta y al dho
 sus hijos, ya Domingo de Arribasaga vecino
 y sindaco por esta villa, y conocio a Juan de
 Arrieta y Cathalina de Lacha sumuger de su
 orel dho pretendiente, ya Juan de Arrieta
 y Maria de Mendia sumuger de su Abuelo vecino
 que fueron de la dha villa de Legama y tiene noti-
 cia de este pleito por ver que se trata =
 A las otras orel dho de ser de edad de setenta años

poco mas o meno, y no es pariente de ningu-
na de las partes ni le tocan la dema y
grates de la ley y esto responde =

A la segunda pregunta Dijo este testigo
que sabe ya y oyo que el dho Juan de Arrieta
ta estubo Casado con una m^{te}. Con la dha Catha-
rina de Lacha porque este t^{go} le subo a hacer
vida maridable en uno, y aue quito quedu-
xante entre ellos el dho matrimonio tubieron
por su hijo como al dho Juan de Arrieta
y portal este t^{go}, dio le criaron y alimenta-
ron fue, y el hauido y tenido y comun^{te}. Re-
putado y esto responde =

A la tercera Dijo este testigo que sabe y el
deidad publico que estando Casado y el dho
segun lo manda la ley Madre y gloria
los dho Juan de Arrieta y Maria de Arrieta
dia a su legima m^{te} entre otros hijos tubieron
y procrearon por su hijo como, y natural
al dho Juan de Arrieta que pretendo
y portal este t^{go} velorio Criar y alimenta-
ron fue, y el hauido y tenido y comun^{te}. Reputado
y esto responde =

A la quarta Dijo este t^{go} que sabe y el dho

Casa y solar de Arrieta de abano es Casa de
notorio h^{te} de algo y portal es hauida y tenida
y comun mente reputada, y en que a mas haia oido
nientendido con la Encomienda y como tal a lo
descendientes de la dha Casa a dho anporado
de todos los onores y preeminencias que gozan y
obtienen los demas hijos de algo de esta Provincia
y como tales a dho de las anguandado y guardan
todos los onores y preeminencias y en que a mas
aia oido nientendido aian gozando y contribuido
en pechos ni d^{no} reales ni personales y esto de t^{po}
inmemorial a esta parte y siempre este t^{go}
a dho de las anguandado y guardan todos los on-
res y preeminencias que a los demas Caballeros
hijos de algo y esto es publico y notorio y re-
ponde a la pregunta =

A la quinta pregunta Dijo este t^{go} que sabe
es publico y notorio que el dho Juan de Arrieta
por su, y su Padre y Abuelo y demas sus pasados por
linea Recta de daron y descendientes de la dha
Casa y solar de Arrieta de abano y a en la dha Villa
de Legama y portales hauido y tenido y comun^{te}.
Reputado y notorio h^{te} de algo, y aue que en esta opi-
nion y reputa^{on} han estado en todo el t^{po} que el t^{go}

Se acuerda que el Sr. Juan de Arrieta a dho este testigo
asido Residor en la dha Villa de Cerain
y atendido otros officios publicos que no es de
sino al que son tales hizo un dho y esto responde
Ala sexta dho este tgo que sabe como arriba
dha dicho que el dho Juan de Arrieta por su
sus Padres y Aguelos asi Paternos, como Ma-
ternos es Christiano diego limpio de toda mala
Vicia de Indio moro y Conciliado por el
Santo Oficio de la Inquisición y de otra mala
mala Reprobada y por tales son hauidos y teni-
dos y comunm^{te} Reputados y en que
haia oido ni entendido cosa en contrario =
Ala septima que todo lo que a dicho y depuesto
es la verdad y lo que se paxa el Juramento
que echo tiene en que sea firma y ratifica y
no firmo por no saber y lo firmo y unido =
Ala octava dho este tgo que sabe q. el dho Tho-
mas de Arrieta es hijo legítimo del dho Juan

de Arrieta hauido durante matrimonio de
Maria de Mendia su primera muger, y por lo con-
siguiente saue que los dho. Gabriel, Domingo, y
Andres son sus hijos legítimos hauidos en segun-
das nupcias de Izabela de Aracama su 2.^a
muger y portales a visto este tpo. lo han criado y
alimentado y son hauidos tenidos y comunm.^{te} Reputa-
dos, y esto es la verdad publico y notorio y responde=
Dn. Juan de Esteibar = Antemi = Juan de Zubiate =
Dn. y Juan de Arrieta morador de esta villa, y natural
de la villa de Cerain en pleito que trata con el
Pñ. Sindico de esta villa en nombre de ella sobre
monobleria y palguia por mi, y en nre. Clemis hico
Digo queriendo qnd. veruido demandar ver estos
autos y las informaciones que con citacion de dho.
Pñ. sea recibidos hallara quemis yntencion esta
probada plenissimam.^{te} Conbatare numero
de testigos Clemucha fee y credito que concludien
de comoroi descendiente de xmo por mi mis Pa-
dres A quelo y demas descendientes Paternos de la
Casa de Chirizadalgo y los on los dho. mis hijos por linea
Recta de varon asi ellos como lo limpio de toda
mala fama de Judios malos ni penitenciados por el
Santo Oficio de la Inquisicion asi por parte

Paterna como traxerna, y de como lo ha
mis Padres y pasados fueron admitidos a
todo lo oficio de paz y guerra en la dha
Villa de Cerain y otras partes donde hauiere
con y hubieron en su tpo. Como conocido hize
Dalgo, y lo por la misma Razón fui Residor
de la dha Villa de Cerain, y tenido otros
oficios onerosos concurrendo con lo demás
así lo ha mis pasados, Como yo en la Aun-
tamiento de unas listas y alanderos a quierose
comiten sin que sean limpios de sangre hize
Dalgo, y la dha Casa es libre de pechos y otros
Reales, y personales, y todo lo descendiente
de la dha Casa hanseuido a Su Mag. en
las leas que sean ofecido y o asistido en las
ocasiones que así mismo sean ofecido en esta
dha Prou. y la parte contraria hauiendo
pasado lo termino de la prueba no aecho
aberrigua. ni proban en contrario de como
que la prueba a provechar como no la pudo hacer
paser tan publica como es muy limpia e y
guia y demis hize, por tanto pido y su-
plico a Vra. Mage. mande declararlo por tales

hizo Dalgo a lo dho mis hize y jamis y de lo de
mas Calidades contenidas en el pedim. y que sea
mo admitido a lo oficio publico oneroso de
esta Villa y que podamos gozar y gozemos de los
emolum. y privilegios que en esta dha Villa
gozan y tienen lo demás hize Dalgo y concluyo para
Definitiva y pido Justicia a Vra. Mage. =
Por presentada esta petición y que de todo se de-
cretado al P. Sindico Juan de la Villa y
que responda dentro de tres terminos de la ley, y que con-
lo que diere en lo de la ley en lo auto, para
prober en la Causa Justicia, proveio el D. n.
Capitan D. Juan de Esteban Alcalde ordinario
por S. M. en esta Villa de Salinas en ella a trece
de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y tres
digo Juan de Esteban y Lagunegui y D. n. Juan
de Emaldia Reano de esta Villa y lo firmo Juan de
D. n. Juan de Esteban Anconia Juan de Tubiate =
En la Villa de Salinas el dho dia mes año dho
yo el es. lo notifique en persona a Domingo de la
Taberna de P. Sindico de esta dha Villa y auto
de arriba el qual dize que lo oia y que no queria
poner mas en contra de D. n. de la dha Villa y de
Vra. Mage. mandare proveer Justicia y todo lo pido
y puse a que quedo fe = Juan de Tubiate =

Auto Dñi J. E. Senor Capitan Dñ. Fran. de Esteibar
niribor. Alcalde y Juez Ordinario desta Villa
de Salinas y su Jurisdiccion por ante mi el
publico y Testigos ymprescriptos haviendo
visto lo auto de pleito que es entre parte
de la una Juan de Arrieta morador en
estas y de la otra Domingo de Arrieta
Sindico Pñ. de esta dha Villa por ella
y en su nro. obo lo conuenido en el pedim. pri-
mero. El dho Juan de Arrieta que esta
por principio y cabera el dho auto, y
haviendo su acuerdo = Dijo q. atento a la pro-
banza fecha por el dho Juan de Arrieta
Lexa de Limpieza Origen eidalguia
y que concurren en el todo los Requiritos
necesarios segun Ordenanzas de esta
M. N. S. M. S. Pñ. de el quipusca
y en embargo de la contradiccion fecha por
el dho Sindico Pñ. de esta demanda y pñando
que el dho Juan de Arrieta, Thomas, Pa-
briel, Domingo, y Andres de Arrieta sin
perjuicio del Patrimonio de S. M.
ansi en propiedad como en posesion sean
admitidos y recibidos por vecinos. Queda

Villa deendi goven el estado los honores franque-
zas y libertades, Oficio y preeminencias de pa-
guerra que han gozado y gozan y deben gozar
los demas Vecinos que ansido y son, y adelante
fueren. Queda esta Villa con su origen el estado
de la decimase en ella segun sus pños estatutos
municipales conguere nro. y govierna fueren
necesario. Tuvimos. Dalguna otra y circunstancia
Ultra de la probanza que esta recibida preceda ante
todas cosas, y pñere su auto ansilo, probio mando
y firmo conu. Aseron. Enia Aseron. y demas di-
ligencias pague el dho Juan de Arrieta con
mas todas las costas causadas en este dho pleito y
que e causaren en la pñ. Este auto a
tasacion de el mñd = Dñ. Fran. de Esteibar =
Liz. Martin Garcia Tuero =
y pñuncio oñmñ el Senor Capitan Dñ. Fran.
de Esteibar Alcalde Ordinario desta Villa de
Salinas y su Jurisdiccion por B. M. la sentencia
y auto de arriba dada con acuerdo de los Aseros
en Salinas a diez dias de el mes de Julio de mil
y seis cientos y cinquenta años Testigos el B.
Diego de Aradaola y Fran. de Esteibar
Vecinos de esta Villa = Arrieta mi =

Juan de Tubiarte =
Notifica D. Enlasha Villa de Salinas el día de
yaño Dho, y oíese. lenotifique el auto y
Sentencia desta otra parte en persona
Domingo de Toraburaga Refidor
y Prior Sindico de la Villa el qual
dijo q lo oia de q doiese = Juan de Tubiarte =
Otra y Enlasha Villa el día de ayer yaño Dho,
y oíese. lenotifique la Sentencia desta
otra parte a Juan de Arrieta mora
dor en esta Villa el qual dijo que lo oia de
que doiese = Juan de Tubiarte =
Petición y Domingo de Larcaibar en nre de Manuel
de Arrieta Comonazaralugar en nro
ante hnd pareço y digo que por auto de
Soyado probeído por hnd de manda a mi
parte presente dentro de tercer día lo
auto de Hidalguia y limpieza de sangre
que se fiere hauez litigado ante la Justicia
ordinaria desta Villa, Juan de Arrieta
o Compulsa de ello con Cita D. del Indico
Prior Ojal desta Villa dentro de tres días
que se le conceden de benignidad, con la
misma Cita D. reciba mas prueba en esta

Villa con Testigo de el de Zepama en que
halla la Casa de Arrieta de abano de donde su
pono de descendiente y originario, o con Requisi-
toria librada a este efecto para la Justicia or-
dinaria de la Refrida Villa como esta dispuesto
por fuero de esta Prou. Y por quanto mi parte
deca presentar la filia D. quelitiga en la proxi-
ma Junta, y el corto tpo no da lugar a despachar
la Requisitoria que por dho su auto previene,
y para la prueba en la Refrida Villa de
Zepama por la distancia que hai, y al presente
no hallasen en la cercanía Testigo de la ex-
sada Villa, y Cumpliendo con lo que por hnd de
manda presente con hnd. y en forma los
auto originales de Hidalguia quelitigo en
este Juzgado el Refrido Juan de Arrieta y
sean hallado en el oficio de presente es. por lo q.
Suplico a hnd lo aya por presentado y por de-
uido tiempo Reciba Copia en auto, mandando
se pongan en el oficio, y en vista, y en lo antes
deducido y alegado fusque a favor de mi parte
puesen de Justicia que la pido con costas y a
Domingo de Larcaibar =

Decreto y Por presentada con los autos originales
que refiere, y mandado dar traslado a
todo el servicio por Gral. de esta Villa
para que deduzca lo que anido. Comberga
dentro de trece no dia valiendose de Abo-
gado, tomando i fmo. el señor D. Jona-
cio Antonio de Zaragoza Alcaide
y Juez Ordinario de esta Villa de Salinas
y su Jurisdic. por D. M. en ella a de ante
y uno de Junio de mil y seiscientos y cin-
quenta y cinco, y en fe firme de los = Jona-
cio Antonio de Zaragoza = Antemio
Pedro de Nanga =

Notifica. Y luego incontinenti y el dho. es. lei, y no-
tifique lo contenido en el p. dimiento y
autos precedentes para que efeto a Jona-
cio de Arrieta Alcaide y Juez Ordinario
por Gral. de esta Villa do fe = Pedro de Nanga =
Mas informo. En la Villa de Salinas a de ante y por
de Junio de mil y seiscientos y cincuenta
y cinco ante el señor D. Jona-
cio Antonio de Zaragoza Alcaide y Juez Ordinario
de esta y su Jurisdic. por su Mag.

por fe de mi es. no parecio Domingo de Sa-
carbar Enrre de Manuel de Arrieta y para
mas conprobar. de Cello Comenido en las pregun-
tas primera, gñales, tercera, y Ultima de su an-
ticulado presento por t. go a Juan de Aguirre
Vecino de la Villa de Legama, de quien sumo
Tomo y Recibo Juram. por Dios nro señor en la
Señal de la Cruz en forma de dho. y haviendo
echo como se requiere prometio decir la verdad
de lo que supiere y siendo examinado por
dhas preguntas depuso lo siguiente =

A la primera pregunta dijo no conoce a los li-
tigantes hasta que esto dias le han dicho de lo
mismo, y que es de edad de quarenta y quatro
años poco mas o menos. inopariencia por donde
sepa de ninguna de las partes ni le comprenden
las demas gñales de la lei y le anido echas y esp.
A la tercera pregunta dijo que la Casa de
Arrieta de abasno sita en la Villa de Legama
es Casa Solar y fanzona y esta tenida y reputada
por tal, y todo lo que de ella descien en por nobles
ni por algo notorio cesanpre y como tales se les
an conferido asienta la presada Villa de Legama

Como fuera celleda, lo oficio onoxifico en
las Republicas venulen Conferir a los Cabal
leros hifordalgo quedescienden de Casas o
laxos infanzonas desta Pro^{va}. y como tales
el tgo a dho enu tpo veles han Conferido
a los duenos, queson celleda referida Casa yato.
do, loque celleda descien en dha Villa i fuera
celleda, y tiene oido celleda Padres maiores gan
cianos en la citada Villa que Juan de Arrieta
ta ascendiente celleda articulado fue hifo celleda
referida Casa Solar, y celleda vino a esta
Villa, y que se le reputa el yano descendiente
por noble hifo algo como descendiente
celleda dha Casa Solar de Arrieta, al qual
en la referida Villa de Tegama la nominan
unas veces de Arrieta coa, otras de Arrieta
coa, y celleda qui los descendientes celleda han to
mado el apelidarse tan presto Arrieta, como
Arrieta como es notorio en dha Villa y responde
O^{8a} Ala Octava y ultima que todo lo q. llebado
de puesto o lo que se puede decir la verdad
publica y notorio publica doz i fama comun
opinion para el juram^{to} echo en quese firmo
Vatifico inofirimo porq. dho no aver hifolo

Sum^{do} y en fee del es = Ignacio Antonio de Tula
Lagoitia = Antonio = Pedro de Xanga =
t^o 2^o De la misma presentada. Sum^{do} por testimo
nio celleda es = Reuio juram^{to} por dho nro
Señor en la Señal celleda Cruz en forma celleda celleda
Nram^{co} celleda Arrieta Vecino celleda Villa de Tega
ma y hauiendo echo como el quiere prometio
decir la verdad celleda lo que supiere y siendo pregun
tado por el tenor celleda primera, gñales, tercera
y ultima preguntas celleda articulado para
las que tan solo m^{te} ando presentado depuso lo dho =
Ala primera pregunta dho que no conoce a los
liberantes aung. tiene noticia celleda causa, y
que es celleda edad de quarenta i siete años poco mas
o meno i por donde sepa no es pariente de ningun
na celleda partes ni le comprehenden las dhas gñales
celleda lei q. le ansido echas, y responde =
Ala tercera pregunta dho que la Casa de
Arrieta de abaxo se halla en la dha Villa de
Tegama, al qual ya otra denominada Arrieta
de arriba en la dha Villa de Tegama, la nomi
nan unas veces Arrieta coa, y otras Arrieta coa
y celleda qui los descendientes celleda han tomado

apelidarse tan presto Arrieta como Arrieta
Como es publico y notorio en la dicha Villa y
dicha Casa es Solar e infancia tenida y reputa-
da por tal, y todo lo que de ella descien-
den por nobles hijos de algo notorio. Casaque, y
Como tales se les han conferido asi en la ci-
tada Villa, como fuera de ella en las Republi-
cas donde han vivido los officios onorificos, y se
conferieren a los Caballeros hijos de algo que
desciende de Casas Solares e infanzonas de
esta Prou. y como tales el Tgo en un tpo
a otro conferir a los dueños que son de ella
citada Casa, y a todos los que de ella descien-
den en la dicha Villa como fuera de ella, y tiene enten-
dido de sus mayores y mas ancianos que fueren
de Arrieta descendientes de la expresada
Casa, y ascendientes de ella articulado fue
hizo de dicha Casa Solar, y fino a esta y de
reputo a el y a sus descendientes por nobles
hijos de algo, y que los dichos ancianos decian
haber oido a los dichos lo mismo y responde =
Ala octava y ultima que todo lo que llebado
de lo que se puede decir y la verdad publico

080

y notorio publica por fama comun opinion
y cargo del Juram. echo en quesea fijo y fijo
fijo inofiximo porque dize no aver fijo y fijo
mrd y fijo y fijo = Ignacio Antonio de Gua-
ragoitia = Antemi = Pedro de Xanga =
T. 3.º De la misma presentada y para las mismas pre-
guntas Quid Reivio Juram. por dios nro
Señor en la señal de la Cruz en forma de edicto
de Manuel de Ramirez Vecino de la Villa de
Legama y hauiendo echo como se requiere pro-
metio manifestar la verdad de lo que supiere
y siendo preguntado por dichas preguntas de posolodig-
te
y G.º A la primera pregunta dize no conoce a los
litigantes de este pleito, y que es de edad de
veinte y nueve años, pocas cosas omenor, y que no es
pariente de ninguna de las partes, ni le compre-
hender las demas Grales de la lei que le a sido
echas y responde =
A la tercera pregunta dize que la Casa
Solar, e infancia de Arrieta deaba no
se halla en la Villa de Legama, y esta tenida
y reputada por tal Casa Solar e infancia
y todo lo que descien- de ella por nobles hijos

Dalgo, y como tales se les han conferido
en esta villa y fuera de ella los oficios
onoríficos que en las Repúblicas se suelen
conferir a los Caballeros, hiso dalgo que
descienden de Casa Solar en esta zona
esta Provincia, y que como tales el que
deponer a esto en su tiempo conferir
al que descienden de esta Casa en la ex-
presada villa, como fuera de ella, y tiene
oído y entendido de sus mayores y mas an-
ciaños que un tal Juan de Arrieta hiso
de esta Casa, y descendiente de ella articulan-
do a esta villa, y se le reputa al y sus
descendientes por nobles hiso dalgo como
descendientes de esta Casa Solar en esta
zona de Arrieta, al qual en la expresada
villa de Tegama le nominan algu-
nas veces de Arrietacoa, y otras Arrieta
y aqui los descendientes de ella han toma-
do el apelidarse tan presto Arrieta, como
Arrieta como es publico y notorio y responde-
do a la octava y ultima q. todo lo que lleba
dicho idespuesto es lo que sabe puede decir, y la

verdad publico inotario publica por ifama
y comun opinion para el juram^{to}. echo en g^{ra} sea
firmo y ratifico y notifico porque di lo notaben
firmo de mi mano y sello = Ignacio Antonio de la
Zagorria = Anacemi = Pedro de Janga = --
y Ignacio de Arrieta Mendivil, Indico Pro^{gr}al
de esta villa de Tegama, en nombre de los Señores
Justicia Maxim^{to} Consejo y Vecinos de ella, en pleito
con Domingo de Larcaibar poder habiente de
Manuel de Arrieta pretendiente a la admisión
de los oficios onoríficos a que son admitidos los Caba-
lleros hiso dalgo, y a que su nombre sea puesto en la
matricula de ella concediéndole todo lo honroso
privilegio preeminencia, y prerrogativa con-
ducentes a la noblera y limpieza de sangre aparta-
da de toda mala secta digo que visto que sean
esto auto hallara a mi como el expresado Do-
mingo de Larcaibar en me de Manuel de Arrieta
no ha justificado en devida forma cosa alguna
por lo que a mi Justicia mediante se debe ex-
cederle en todo y supretension declarándole
por inadmisible a la vecindad de esta villa y
demas inaccesibles intentos suyos q. asi como lo pido

procede y corresponde a Justicia por lo q.
se dña y conclui xalouno por lo q.ual y fabo-
rable que celo auto. Multa amifaboz
lo otro por que dho Manuel de Arrieta
nos de las qualidades y circunstancias que
refiere el escripto folio 8 ena y siguiente
celo auto nres hiso dalgo ni reputado por tal
en esta villa ni fueron sus Abuelos Paternos,
ni Maternos, nres, ni fueron descendientes
celas Casas o clanes que se mencionan en
sus escriptos, ni aun Originarios desta
Provincia de Guipuzcoa, ni al, ni sus
ascendientes o de ha conferido ni guardado
pre, Eminencias, Ocompaciones, ni prerrogati-
vas de noblera, ni han estado en posesion
de tales, ni son Christianos viejos, y quando
asifuesen queloniego en forma no debese
dho Manuel de Arrieta admitido ala
secundad y oficio onorifico de esta villa,
por quanto hai numero Capas de Decinos
discretos, y hauiel para el gouerno de ella
nilo instum. y compulsa presentada
por el en auto y ondigno de credito lo otro

por que aun presindiendo de todo lo arriba ale-
gado, y aunque endho Manuel de Arrieta
se hallaren todas las circunstancias y calidades
que se refieren en sus escriptos, no puede conseguir
supretension por hallarse echa su prueba contra
lo juro de esta Prou. de Guipuzcoa y en contraven-
cion de lo prevenido en el Capitulo Segundo Ti-
tulo Segundo y Capitulo quarto Titulo que
venia en uno de dho, fuero por lo qual = Al mcl
pido y suplico pno bea y determine como en este
escripto y sus Capítulos se contiene pues es de
Justicia lo que pido concurras W. de Liz. D.
Miguel Damian de Oquendo =
creto y fuesele entreguen los autos asumiad para pro-
bea Justicia con Acero, tomando i fimo el
Señor D. Ignacio Antonio de Zaragoi-
tia Alcalde y Juez ordinario desta villa
de Salinas y su Jurisdiccion por D. M. en ella
a veinte y tres de Junio de mil deccientos y
Cinquenta y cinco al que o el ex. doise = Yona-
cio Antonio de Zaragoitia = Anaemi = Pe-
dro de Xanga =
En el pleito de filiacion noblera en dalgua que

antem^o hapendido y pende entre partes
de la una Manuel de Arrieta de ma-
drid, y Domingo de Larcaibar su p^{ro}-
curador, y de la otra demandado el Con-
sejo de Indias y señores nobles de algo
de sangre de esta villa y Yonacio de
Arrieta Mendivil yudico p^{ro}curador
y poderhabiente de ella visto el auto
de los que se han presentado originalmente
litigados entre Juan de Arrieta de c^{on}-
sejo de referida villa yudico p^{ro}curador
fallo atento a lo referido auto y su merito
quedebo de declarar y declaro haver probado
el expresado Manuel de Arrieta en
bastante forma su intencion y demanda
y en su consecuencia debo demandar y mando
que sea admitido a la decencia de esta d^{ic}-
ta villa y a lo que le compete en oficio onorifico de
paz y guerra de los demas señores Caballe-
ros nobles de algo de sangre teniendo
los millares necesarios y su nombre y apelli-
do se ponga y anote en la lista y matru-
cula de la casa de algo de sangre en lo referido

y en la posesion que le fuere dada ni en el goze de
todas las franquicias, privilegios, exenciones
y libertades de los nobles ni de algo de ele-
vacion ni de otra de por persona ni en manera
alguna pena de cinquenta mil mrs aplicados en
la forma ordinaria Entendiendose todo esto
sin perjuicio del Real Patrimonio si en posesion
como en propiedad. Y por esta mi sentencia defini-
tiva. Furgando con acuerdo de los Asesores de lo
promovido mando i firmo = Yonacio Antonio de
Guaraporia. Ldo Dⁿ Vicente Fran. de Orozco
Oyendo y promoviendo la sentencia definitiva precedente
por el señor Dⁿ Yonacio Antonio de Guaraporia
Alcalde y juez ordinario de esta villa
de las almas y su Jurisdiccion por su M^{ag}
que al pie firmo de su nombre con acuerdo de
los Asesores de esta villa a veinte y siete de
Junio de la No de mil seiscientos y cinquenta
y dos años ante mi el no y Testigo, Fr^{an}co de Arrieta
de Barra, Joseph de Oianguren, y Silbes-
no de Arrieta de c^{on}-sejo de referida villa = An-
tonio = Pedro de Nanga =
y luego incontinenti se le dio fe de lo notorio de

y notifique la sentencia definitiva dada
y pronunciada en este auto que es la pre-
cedente para que efectos a Domingo de
Lascaibar en nombre de su pariente y
coyfe = Pedro de Franga =
Otra y En mismo dia y oet dho ess. lei y notifique
la sentencia definitiva precedente y supro-
nunciad. en persona a Ignacio de
Arrieta Mendivil Sindico Prox. Gral
del Consejo y Vecinos de esta Villa y
coyfe i firme hauiendo dicho y notifique
a esta Villa en su Ayuntamiento = Pedro de Franga =
Otra al alil. En la Sala Consistorial de esta Villa y ali-
la en su Ayuntamiento
nos a veinte y ocho de Junio de mill y setecientos
y cinquenta y cinco por fce de mi el ess.
estando juntos y congregados como lo tienen
de costumbre los Señores Dn. Ignacio Antonio
de su sapientia Alcalde y Juez ordinario
de esta y su Jurisdiccion por su Mag. y
cío de Arrieta Mendivil y Juan Anto-
nio de Salazar y Pidores, Dn. Agustín de
Burga y Zuazola, Domingo de Salas, Pe-
dro Antonio de Elvalde, Pedro Benito,

de Aguiriano, Juan de Aguirre, Garxia
Domingo de Arcaizaga, Juan Raup. de
Arribiaga, Joseph de Castañares, Pedro de
Izaga Laquieregui, y Felipe de Oranguien
Todos Vecinos arraigados de esta Villa
maior, y mas sanamente en dho. y en nombre
de los demas ausentes en forma y legitima-
ocupados para tratar Conferir y delibera-
conar tocantes al servicio de Dios nro Señor
el de su Mag. (Quedó en Gta) y en utilidad
de esta Villa, y estando asi juntos y con-
gregados, y oel presente ess. hice notorio lei y
notifique la sentencia definitiva, y supro-
nunciacion precedente, y enterados de su tenor
dixeron que oian y notenian que oponerse contra
lo ordenado por dha. Sentencia, esto respondi-
on de que quedo fce = Pedro de Franga =
Dn. y Domingo de Lascaibar en nre de Manuel de
Arrieta En el pleito de filia. y yalgua con
Ignacio de Arrieta Mendivil Sindico Prox.
Gral del Consejo y Vecinos de esta Villa como mas
haia lugar por dho. Ante smd. parerco y digo q.
en dho. pleito se aseruido smd. dedar y pronuncian

Sentencia definitiva con acuerdo de Ase-
sor mandando que mi parte sea admitido
ala decencia y oficio onorifico de esta Villa
y comunique todas las franquicias e exenciones
y libertades que alondemas Caballeros hijos
dalgo y que su nombre se apuesto en el libro
de matricula de ellos y la dicha Sentencia aunq.
fue notificada a las partes no se interpuso
apelacion aunque son pasado los terminos
en que se devia haver interpuesto por lo q.
Suplico a Vra. Merced mandas declarar
dicha Sentencia por pasada en autoridad
de esta Jurgada, y que se tenor de ellebe a
pura y deuida executio. y es Justicia la que
pido Nro. Domingo de Larcaibar =

Decreto y Por presentada esta peticion y por pasada
en autoridad de esta Jurgada la senten-
cia definitiva en esta causa dada y pro-
nunciada respecto de hallarse notificada
y no apelada y ellebe de tenor de deuida exe-
cucion, lo mando ifirmo el Señor D. Yona-
cio Antonio de Guaraporia Alcalde y
Juez Ordinario de esta Villa de Salinas

y su Jurisdiccion por Vra. Merced en ella a once
de Julio de mil seiscientos y cinquenta y
cinco y en fe de lo qual firmo y el infraescripto es =
Ygnacio Antonio de Guaraporia = Antemi-
Pedro de Naranga =

Y en la Sala Consistorial de la Villa de Salinas a
veinte y quatro de Julio de mil seiscientos y
Cinquenta y cinco, y o el es. estando sumada
haciendo Audiencia publica en estas Salas hice
notorio lo contenido en el pedimto. y auto pre-
cedente para su efecto en personas a Ygnacio
de Arriete Mendivil Sindico Prox. Gral. del
Consejo y Vecinos de esta Villa, y a Domingo
de Larcaibar en nro. de mi parte el que do y fe
y firme = Pedro de Naranga =

Y Domingo de Larcaibar en nro. el Manuel de
Arriete mral de esta Villa, y residente en la Ciudad
de Victoria aqui Ante Vra. Merced en la mejor dia, for-
ma que haia lugar en dho. parecer y digo que en
este Jurgado y concitacion del Prox. Sindico
Gral. de ella en conformidad de estilo y costumbre
inmemorial y privilegio desta M. N. S. M.
Prox. de mi parte a practicado mi parte la

Diligencias Correspondientes a la calidad
limpieza y nobleza de sangre, y en vista
de lo que se pronuncio por el antecesor de V. M.
que al varon heredo sentencia definitiva
con acuerdo de los señores en el año pasado de
mil y quinientos y cinquenta y tres que
hizo transito a esta Justicia y por tal ve
y como por tales es declaro a mi parte por
hizo algo y mando admitir a la decin-
dad de esta referida villa, sus empleos
onerosos, de paz y guerra que se confieren
a los demás señores Caballeros hizo algo
de sangre de ella en lo que a mi parte
la misma sentencia que se le pusiese en la lista
rol de y matrícula de los Caballeros hizo
algo y guardasen los honores, franquicias,
exempcioner y libertades de ellos. Correspon-
dientes sin que en manera alguna en su favor
se inquietase, ni molestase, qual apareciere
de ella auto fecho en el sumpto que repro-
duzo en dicha forma y para mas aut.
de la prueba y justificación del intento
nobleza. En talguia de lo a mi parte conueniente

asunto que con Cita de V. M. el Prox. Sindico Gral
de esta referida villa se le recibia la informacion
de lo que en instrum.^{to} por el tenor de la pregunta de
Juan Sisaben que la Casa de la villa de Segama
de esta villa muy leal y muy leal Prox.
de Guipuzcoa tan presto se la otitulado de Arrie-
ta, como de Arriete digan, den favor de como,
y porque lo aben V. M. A V. M. duplico de esta man-
dar Reuirtir adha mi parte la referida infor-
macion, y que para ello se le libre la Requisitoria
Correspondiente, y documentada de los devidos
Insertos dirigidos a la Justicia de la expresada
villa de Segama, Citando a el Prox. Sindico Gral
de esta villa de Salinas de Leniz pido Justicia contra
Juan de Liz. D. Juan Agustin de Rebuelta y Parona-
creto y por presentada esta peticion quanto haluga
de lo con lo auto de y talguia de. Reproduce,
y manda que por pleito de estado de la villa
esta villa su Consejo y señores y executado lo
referido. la parte presentante de la informacion
que se prece precedida Cita de V. M. de lo con lo
de su Sindico Prox. Gral de los Caballeros hizo
algo, y con la misma Cita de V. M. de compulsen lo

Documentos que venían a, para cuyo efecto
se despachó y libre la Carta de Justicia
y Requiritoria que pide con la deuida inser-
cion dirigida ala Justicia ordinaria
de la Villa de Tegama, y demas partes
que pidieren, lomando i firmo el Señor D.
Manuel Antonio de Ouna y Burun-
sano Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Salinas y su Jurisdiccion por
Su Mage. En ella a veinte y tres de Mayo
de mil Setecientos y Cinquenta y siete
y en fee de ello firme y o el impascripro
es = Manuel Antonio de Ouna y Bu-
runsano = Antemi = Pedro de Franga =

Notifica. y Citacion. En la Sala Consistorial de la Villa de
Salinas a veinte y cinco de Mayo de
mil Setecientos y Cinquenta y siete estan-
do juntos y congregados los Señores D. Ma-
nuel Antonio de Ouna y Burunsano
Alcalde y Juez ordinario de ella y su
Asid. por D. Pedro Antonio de
Elexalde, y Pedro Benito de Aguiriano
Reidores, D. Agustin de Burgoa y

Juarola, Domingo de Salas, y Joseph de
Castanares Diputados en concilio de esta
Real, para tratar Conferir y deliberar
las cosas pertenecientes al servicio de Dios nro
Señor bien, y Utilidad de esta Villa, y
estando asi juntos y o el es. hize notorio el pedim.
y auto precedentes para cuyo efecto, y cite por
pleito Retardado, y enterado deutenos dijeron
que quantas Dilixencias fueren conducentes
en esta Causa se entendiessen con el expresado
Pedro Antonio de Elexalde Sindico Prox
Dñal de la Caballera ni por dalgo de esta Villa
hasta su total Conclusion segund o i fee i firme =
Pedro de Franga =

quisit. y D. Manuel Antonio de Ouna y Burun-
sano Alcalde y Juez ordinario de esta Villa
de Salinas y su Jurisdiccion por Su Mage. y
Mag. Ouer a los Señores Corregidores asistentes
Gobernadores Alcaldes mayores y Ordinarios
y demas Jueces y Justicias de esta Real Audiencia
y Señorio, y en especial al de la Villa de Tegama
En esta M. N. S. L. Provincia de Guip.
ante quienes estan la Carta de Justicia

fuere presentada, y cedula repidiere Cum-
plimienao que a nra mi, y testimonio del
improscripto ^{no} esse. pende pleito de filiacion
y dalgua entre partes cedula una deman-
dante Manuel de Arrieta nra cedula
villa, y residente en la Ciudad de Vittoria,
y delator el Sr. Don Pedro de Alarcon Cabal-
lero, hijo del Sr. Don Pedro de Alarcon
ceda expresada villa como poder tra-
uiente, y haviendose alegado por ambas
partes de la causa aprueba la causa con-
termino comun, y haviendo echo cedula
villa la que compete al dho Manuel
al tenor del articulado de preguntas
y alegado cedula en probado oedio i pro-
nuncio o sentencia definitiva con acuerdo
de la Asesor por la que se declara por hi-
dalgo mandando admitir ala decidad
y empleo cedula villa, y otras cosas que
constan, y Ultimam^{te} para mas aumento
de prueba y justificacion del interato no-
bleza de dalgua suya presento peticion
diciendo convenia ante lo que concita.

Cedula Sindico de la villa la y mformacion
de los, cedula. por el tenor de una pregunta
inserta en dho pedimento en la villa de Zega-
ma donde se halla la Casa de Arrieta suplican-
do se le mande dar recibida la dha y mformacion
despachando la Requiritoria Correspondiente
y documentada de los deudos insertos de dha
ala Justicia de la expresada villa de Ze-
gama citando adho Sindico; encuia dha
tengo mandado asi expedir con insercion de
dho articulado suprobedido, el pedim^{to}. Ultimam^{te}
presentado con supregunta con su proveido
que son del tenor siguiente =
rogat. y Los T^{os} que fueren presentados por parte de
Manuel de Arrieta residente en la Ciudad
de Vittoria, y natural de esta villa de Salinas
de Leniz, en el pleito con el Conde de Alarcón,
Resimientos y cedula, y en su nombre
con Dⁿ Agustin de Burgoa y Juarez Sindico
dha villa de Salinas, Caballero, hijo del Sr. Don
Pedro de Alarcon, sobre que
le admita por cedula de esta villa, de la con-
fianza de su oficio onorifico de ella, y asiente
en el folio de cedula referido Caballero, hijo del Sr.

seran examinados por las preguntas sig^{tes}
Primera. Seran preguntados por el cono-
cimiento de las partes que litigan noticia
de este pleito y causa y demas Generales
de la ley. Digan y denrazon ha
Isabon que dho Manuel de Arriete y
nial de esta referida villa hi/ole nro
de Matheo de Arriete y Maria Ana
de Elexalde, y nieto conigual lexitimidad
de Carlos de Arriete y Maria
Ana de Orzandi por linea Paterna, y
por la Materna de Pedro de Elexalde
y Antonia de Azabumaga todos Re-
cinos y niales que fueron de esta expresada
villa, y que por tal hi/so y nieto le duxo
Crian y tratan y acite, a aquellos de Pa-
dres y Abuelos. Digan denrazon de como
y por que lo saben, y mueran a las parti-
das de Bap. Casado y Velado y demas
Instrumentos conducentes a la sumpta ha
Isabon que asi por dho Padres y Abuelos
como por los demas ascendientes y antepa-
sados por una y otra linea es originario

de esta. M. N. Y. M. S. Provincia de
Guipuzcoa, y descendientes de los primeros po-
bladores de ella, y no tenido de otra Provincia
ni Reino, y que proviene por linea recta de dho
de la Casa Solar e infanzona de Arriete de
Abaso y ita en la villa de Legama, y por la Ma-
terna de la de Elexalde que es ite en la Antea
de Larimus Jurisdiccion de la villa de Esco-
riara de esta dha Provincia. Digan denrazon
de como, y por que lo saben ha
Isabon que dhas Casas infanzonas de inme-
morial tiempo a esta parte ansido y son vo-
luntades conecidos de notorios hi/so algo de san y
que a los probenientes y descendientes de ellas
en las partes donde han dividido y morado de los
anguarados todas las franqueras e emptiones
y libertades acostumbradas aguantar a los Caba-
lleros hi/so algo. Digan denrazon de lo suplen de
Isabon que a los Padres y Abuelos y de mas ascenden-
tes de el nominado Manuel de Arriete como
originario de esta dha Provincia y descendien-
tes de las referidas Casas Solares e infanzonas
de esta dha villa en donde ansido Recinos

Como en lo demas Pueblos en que anduvieron
morado se les han guardado todas las fran-
quias libertades y regalías correspondien-
tes a los Caballeros hijosdalgo comunican-
doles todo lo oficio correspondiente a este
Estado y en caso contrario digan den ra-
zon Remitiéndose a los libros asentados y de-
mas instrumentos que hubiere en el sumptuoso
y sabien que por todo lo dicho ascendientes
y Christiano diestro limpio de toda mala
Yara de Judío moro penitenciado por el
Santo Oficio de la Inquisición y otra
mala secta reprobada, y que en este buen
concepto a esta y era tenido y reputado
y lo establecieron sus ascendientes sin nota
ni tumor En contrario digan y den razón
Y sabien que asi por un memorial Cortunxo
y practica inconcus^{ta} observada en esta
dha Prou. Como por tales Cédulas y pri-
uilegios de ella los Señores Justices y Justicia
Ordinaria de sus respectivos Pueblos han en-
tendido en las **Diligencias** y justificaciones
de Hidalgo y nobleza, y limpieza de

Sangre que sean ofendido y pedido a nra ellos
por sus naturales y domiciliarios hasta la di-
finitiva Determina. Sin necesidad yiendo
aquella favorable al pretendiente de acudir a la
Superioridad, y asi lo anoto Correr ejecutado
y pasar, y oido asusmaiores y mas ancianos y en caso
contrario digan den razón, y Remitanse ad hoc
privilegio en lo necesario Ha
Yta. de publico y notorio publica voz y fama
y comun opinion digan Ha
Otroi Manuel de Arrieta Residente en la Cui-
dad de Pto. Rica y natural de esta Villa en pleito
con los Señores Justicia Residencia Consejo y
Recinos de ella, y con su Prou y Indico Gral. de los
Caballeros hijosdalgo digo hauese recibido a
prueba con quinze dias, y para hacer la corres-
pondencia a mi intento presento pregunta al
Alf. me suplico las haia por presentadas y mande
que con Citad. Contraria se examinen por el
tenor lo testigo que por mi representare
y que con la misma se compusen las partidas
asientos e instrumentos que se pidieren y enalaren Jus-
ticia con su Prou y Indico y a P. do. n. Juan Agustin

de Reduebra y Arona =

Admitese el articulado de preguntas pre-
cedente quanto halugan ~~ceda~~ y la pte
anterior de la informacion que opece
se Compulsen las partidas ~~contum.~~ y
Señalare, y todoreca Conciliacion. Eella parte
contraria, lo mando y fmo el Señor D.ⁿ
Ignacio Antonio de Zaragoza Al-
calde y Juez ordinario desta dilla de
Salinas y su Jurisdiccion por el Mag.
Cnlla a deinte y ricas de Mayo de mil
Seiscientos y Cinquenta y Cinco, y este
ello fme y oel ~~imprascripto~~ ^{no} = D.ⁿ y na-
cio Antonio de Zaragoza = Antem.
Pedro de Pranga =

Petiz. y Domingo de Sarcaibar enñe de Manuel
de Arrieta nral de esta dilla y Residente
en la Ciudad de Vittoria aqui ante mda
en la mejor via i forma que haia lugar endo
parecio digo que en este Jurgado y con-
Citacion del P.ⁿ y Indico G.^{al} de ella en
conformidad de estilo contumie en memo-
rial y p.^{al} le xio desta Vta. N. y de

Provincia de Guipuzcoa ha practicado mi parte
las diligencias correspondientes a la Calidad
limpia y nobleza de sangre y en vista de lo
y pronuncio por el antecesor ~~cedm.~~ que alada son hera
Sentencia definitiva con acuerdo de los señores
año pasado de mil y seiscientos y Cinquenta, y
Lince que hio transito a con Jurgada i portal de
estimo por la que se declaro a mi parte por el
dalgo, y mando admitir a la deinde de esta
Referida dilla de su empleo onorifico de par y
Querra que se Confieren a los demas vecinos Caballe-
ros h.^{os} dalgo de sangre de ella en los terminos
que previene la misma Sentencia, que se le p.^{al} en
en la lista, folde, y matricula de los Caballeros
h.^{os} dalgo, y guardasen los onores, franquicias,
Exemciones y libertades de ellos correspondientes
sin que en manera alguna en su t.^{al} son de le y n-
quietase ni molestase qual aparece de los
auto. fecho en el sumpto que reprodugo en
deuida forma, y para mas aumento de la prueba
y justifica.ⁿ del intento nobleza e y dalgo
de lo mi parte conviene a n.^o que concita

cion del P^{ro} Sⁱⁿdico G^{ral} de esta referida
Villa de Leiva la ymformacion de testigos
e Instrumentos por el tenor de la pregunta y
avisaben que la Casa y casa en la Villa de Le-
gama de esta dha M^u N^{ra} y M^u S^{ra} P^{ro}u.
de P^{ro}puscoo tan presto se la ha titulado
de Arrieta como de Arrieta digan den ta-
zon de como i por que lo aben
A N^{ra} d^{ha} Suplico se rinda mande Recibir
adha mi parte la referida ymformacion,
y que para ello se le libre la Requiritoria con-
pordiente, y documentada de los devidos
insertos dirigida a la Justicia de la
presada Villa de Legama Citando a el
P^{ro} Sⁱⁿdico G^{ral} de esta dha de Salinas
de Leiva pido Justicia con las dhas
D^{ns} Juan Agustín de Rebuelta y Arona-
Auto y Por presentada esta petición quanto ha-
gar de no con lo auto de y dalgua
que reproduce, y se manda que por pleito
restando sea citada esta Villa su Con-
sejo y vecinos, y executado lo referido la
parte presentante de la ymformacion que

ofrece precedida Citación de dho Consejo de
Sⁱⁿdico P^{ro} G^{ral} de los Caballeros, hijosdalgo, y con
la misma Citación se compulsen los documentos
que señalare, para cuyo efecto se le despache y libere
la Carta de Justicia y Requiritoria que pide
contra la dha inserción dirigida a la Justicia
Ordinaria de la Villa de Legama y de mas partes
que pidiere, lo mando y firmo el dho D^{ns} Samuel
Antonio de Oruña y Burunzano Alcalde y
Jefe Ordinario de esta Villa de Salinas y su Ju-
risdicion por su M^u en ella a veinte y tres
de Mayo de mil seiscientos y cinquenta
y siete, y en fe de lo firme yo el infraescripto
no = Manuel Antonio de Oruña y Burun-
zano = Anaemi = Pedro de Tranga-
y En articulado de preguntas, petición Última con
sus probados van bien, y f^{te} m^{te} incorporados
de que el infraescripto es d^{ns} d^{ns} de fe, por tanto
de parte de el. M^u C^uia Real Justicia en su n^{ra}
Administ^{ra} C^uanto, y Requiero a V^{ms} d^{ns} de d^{ns}
Jueces y Justicias, y delamia pido y encargo que sien-
do presentada esta mi Carta de Justicia ante
qualquiera de V^{ms} por el mencionado Man^u.

de Arriete, toda persona en su nombre
o interdicta poder nullo. Reaudo alguno
dandole en aceptar, y en cumplimiento
y constando esta citada esta villa
y en su nombre Su Pro. Sindico porante
qualquiera ^{no} que defee de Exami-
nen los Testigos, que por su parte fueren pre-
sentados para su probanza al tenor del
dho articulado, y pregunta inserta en
dho pedimento, Reuicendo ante todas cosas
de cada uno de los juramentos en forma, y pre-
guntandoles por su verdad, y tales de la lei
y las demas que fueren necesarias para la
averiguacion de la verdad, de manera
queden quenta y rason individual de cada
dicho deposiciones; y asi mismo Compulsar
los docum^{tos} que en la re, y concluida, todo
Originalmente Cerrada Con este despacho
mandar entregar a la parte que representare
pagando los Justos y devidos d^{tos}, que en lo
asimandax y hacer y Cumplir administran-
cia Justicia, y mediante ella hare al tanto
Siempre que bea semejantes Despachos librados

por J^{mo} en fee de lo qual baxo presente firmado
de mi mano, y sellado de el infrascripto ^{no} es.
En esta villa a veinte y siete de Mayo de mil
Seiscientos y cinquenta y siete = Manuel Anto-
nio de Oruna y Buzunzano = Por mandado =
Pedro de Tranga =
Y en la villa de Salinas a veinte y ocho de Mayo
de mil Seiscientos y cinquenta y siete de pedim^{to}.
de la parte por el infrascripto ^{no} es. C^{te} en forma
con la Requisitoria precedente en su persona a
Pedro Antonio de Cienal de Sindico Pro. Gral
de los Caballeros, hijosdalgo de el Consejo y Re^{do}
de esta expresada villa para que se le pareciere con-
benir se halle presente con su ^{no} es. a Compañado
en las Casas Concejiles de la villa de Tegama
a las nueve horas de la mañana del dia martes
que se contaran de este de Junio primero de este
no de este presente año alder J^{mo}, y con los
Testigos que para su prueba presentare Manuel
de Arriete, y Compulsar los documentos que se-
nalare, y en los demas dias hasta su Conclusion y
dho Sindico Dijo se daba por citada o se quedo i^{te}
i^{te} firme con su m^{da} = Manuel Antonio de Oruna

7. Duransano = Pedro de Hanga = . . .
Eio el sobre dho ^{no} ess. Real pod. N. en todo sus
Reinos y señorios vecinos y numeras ^{esta}
Villa de Salinas presente fui alor autor y li
exencias que refiere esta Requiritoria en feo
cello, y ce que el señor D. Manuel Antonio
de Duana y Duransano por quien ba despa
chada es Alcalde y Juez Ordinario de esta
citada Villa signo i fixmo en estas veis
Olas Entestimonio de Verdad = Pedro de Hanga
Acepta. y Aceptare y Cumplase lo que se pide en la Re
quiritoria precedente en quanto halugan
cedo la pax de la informan. que ofrece
por testimonio el presente es, a quien
por hallarse sumado ocupado en otras cosas
de la administran. de Justicia de la dha
Comision en forma, se compulsen las par
tidas, e instrum. que señalare, lo probeio ma
do i fixmo el señor Domingo de Larrea de
Echeverria Alcalde y Juez Ordinario de
esta Villa de Legama por du. Mag. (la di
uina legue) en ella asis de unio de laño
de mil seiscientos Cinquenta y siete

Domingo de Larrea = Antem = Bernardo de Yumo
den y Manuel de Arrieta nial de la Villa de Salinas
Residente en la Ciudad de Victoria, presente al pre
sente en esta Villa de Legama digo que ante la
Justicia Ordinaria de la N. de Salinas
pende pleito de mi filiacion noblesa y de alqui
con el Sindico Prox. Grial de los Caballeros ni de algo
de la dha Villa de Salinas, y halla Reivida la causa
a prueba con el texm. comun y durante el preten
do probar en esta Capresada de Legama, lo que re
fiere la pregunta inserta en el pedimento de la
Requiritoria del segundo articulado, y demas q. sea
conducen a mi dho, acufin, se citado al mencio
nado Sindico Prox. Grial, para que se le pareciere
combenir se halle presente con su ^{no} con. acompañado
en las Casas Consistoriales de esta Enunciada a
Villa de Legama alas nueve horas de la mañana
de la dha de mañana martes que se contarensi en
de la Corriente alber tuxar, y conocer los testigos
de quienes me quiero valer: y Respecto a que me ocu
rren las iitimas ocupaciones no puedo hallarme
presente por cuio motivo, otorgo que doi todo mi po
der Cumplido quanto ^{de} de Requiere, y es necesario

Yo, Andres de Larrea Alcaide de la Villa de Teguama especial pa-
raque en mi nombre, y en virtud de este po-
der especial pueda presentar los testigos
para la Justificacion que pretiendo, y para
las partidas y docum^{tos} que me convinieren
para comprobar la dicha Justificacion y
hacer todolo demas que fuese menester y con-
vinieren a mi dho obrando quanto en este co-
ntiene, e lo que se podria presentar viendo
al fin de Justificar y probar todolo referido
al tenor de las preguntas y respuestas en dho
pedimento, y en favor de lo que viendo
necesario parezca en juicio i fuera de el ante
qualesquier Jueces y Justicias de bu^{ta} y ag.
de qualesquier partes que sean haga pedim^{to}
Requerim^{to} Demandas Contradicciones Emben-
go, Cortas prisiones Ventas Trances y Ma-
tes de vienes tome posesion de ellos o prece
y de las informaciones necesarias presentee
Escrito as^{to} Testigos probanzas y demas
necesarios que combengan a lo que tachas pida

Termino oiga Sentencias, y auto interlocuto-
rio y definitivos convenientes en lo favorable y de las
Encontrario a pe^{lo} suplique y haga las tales apela-
ciones yuplicaciones ante la deuida Superioridad
is otituga En quien y las dhas que le pareciere Re-
do que auto y ponga auto, y haga todas las demas
Dilixencias Judiciales y Extra Judiciales que sean
necesarias, que el poder que para todo ello y lo ac-
llo anexo y concerniente le doi con las Clausulas
Combenientes aunque aqui no baian declaradas
Contribu^{to} franca y gral^{to} administracion. y Relebo^{to}
Enferma y me obligo a tener por bueno i firme
este dho poder y todo lo que en su virtud se hiciere
y obrare, y asilo otorgo hallandome presente
por t^{or} con Andres de Guaidi y Manuel de
Telleria Vecinos de esta dha Villa de Teguama
en ella a seis de Junio de mil e seiscientos Cin-
quenta y siete, Cio ellos no doi fe conozco al otorg^{to}
que firmo Cio en fee de todo = Manuel de
Arriete = Antemi = Bernardo de Arimo =
En la sala de las Casas Concejiles de esta N^{ra} Villa
de Teguama Dadas las nueve horas de la mañana
de oidia marzo que se cuentan siete de Junio

celleño Celcul Secciento Cinguentaa
yriete Andres Ce Larrea Arto Caxao
Vecino Cella mesma anombre Cel Manuel
Ce Arriete nial Cella villa Cevalinas y re-
sidentae en la Ciudad Ce Victoria, y en virtud
Cesupoder Especial que le otorgo el dia do aien
por Testimonio del presente ^{no} Cess. para la
probanza que pretiene de hacer el mencionado
Manuel Ce Arriete en rason Cesuplir
noblera y dalgua sobre que pende pleito ante la
Justicia Ordinaria Cella dha villa de Salinas
presente por t go. antemiel y mpre escripto
^{no} Cess. Real Cel numero, y Aun tamentor
Cesta dha villa a Dn Ignacio Ce Arrieta
Presuitero y coadjutor Cella Parroquial
Cedenor S. Martin Cesta dha villa, ya
Bartholome Ce loia Vecino Cella mesma
Cequien y oeldho ^{no} Cess. en virtud Cella Co-
mision que seme esta conferida en la acep-
tacion Cella Requisitoria precedente Raiu
Juram^{to} por dios nro Senor, y una senal Ce
Cruz en forma de uida Cel dho, y el enuenciado
Dn Ignacio le hizo y nberbo Sacerdote

y alas Sagradas Ordenes que tiene Oficiendose
decir la verdad Cello queruplen y firmaron
Cio en fee Cel todo = Dn Ignacio Ce Arrieta = Bar-
tholome Ce loia = Antemi = Bernardo Ce Yrmo =
Cioho Dn Ignacio Ce Arrieta t go presentado
Jurado y siendo Examinado al tenor Cella p^{re}g.
inserta en el pedimento Cella Requisitoria Cel
Segundo articulado, y Cella quarta Cel primer
articulado satisfaciendo: Dijo que la Casa Ce
Arrieta Caba so esta en esta dha villa Ce Ze-
gama es Solar infamora, y tan antiquissima
que den principio nroigen memoria alguna
leai, y que alo, pro benientes y descendientes Cella
enunciada Casa solar Ce Arrieta de abasori-
empre se les han guardado Todas las franqueras,
pre eminencias Cse misiones prerrogativas y liber-
tades q. alo de mas Caballeros hiso, dalgoo Csan-
gre Cesta dha villa confiriendoles todo aque-
llos Cargos ioficio onorifico Cel paz, y guerra
que solo se le da y confiere alo notorio nobles hiso
dalgoo Cel sangre, con exclusion Cel lo que notorio
que en esta Comun opinion reputaⁿ ipacifi-
ca porcion han estado y estan lo, pro benientes

de la innuendada Casado la Antigüissima
de Arrieta de abaxo, y que esta Arrieta
sea titulada tan presto de Arrieta como
de Arriete porque algunos apellidos de
siglo a siglo, y aun en el discurso de medio si-
glo padecen varias alteraciones en el uso
de las voces como subcedió en el caso presente
pues el año de mil y seiscientos y setenta y
ocho en las quentas quedó Marco Lar-
cano Jurado Sindico Pñr que fue de esta villa
en la partida undecima de la Data
dice Juan de Arrieta en distintas partidas,
y en las quedó Miguel de Aldazoro Sindico
Pñr que tan bien fue de esta villa
el año pasado de mil y seiscientos y setenta
en la quinta partida de la Data de Ca-
thalina de Arrieta, y en la quenta a On-
das de la partida Domingo de Arrieta,
y en las quedó el Sr. D. Juan de Arri-
quiti el día seis de Abril del año pasado
de mil y seiscientos y setenta y nueve siendo
Domingo de Arrieta Alcalde hai la
variación de decir tan presto Arrieta

Como Arriete, pues le nombran Domingo de
Arrieta Alcalde, y en la final de la quenta
firma Dho Alcalde con el apellido de Arriete
y en la quenta subsiguiente del año de mil y seis-
cientos ochenta y nueve de la partida de la
Data se dice haux pagado a Domingo de Arrie-
ta Alcalde pasado seis pesos para una parti-
cular de Toloza, de donde es razón congeturar
que debaxo de un mismo apellido ai diferentes
alteraciones Cuias Razones parecen tal parecer ex-
preses fincas con la circunstancia de que D.
Bartholome de Arrieta Presvitero que fue de la
Parroquia de esta villa Thio del declarante
practico y uso poner en su tiempo el apellido de
Arriete, y Arrieta induce un prudente cen-
so que constituye al declarante de muicierto
el que se haia titulado la mencionada Casa tan
presto de Arrieta, como de Arriete, y otros pe-
lidos tan poco ampodido subsistir en la inalte-
rable duracion, y en aquellas que denuprimen
instituidas estaban destinadas a significar y pe-
lidas como el de Arangoiti, que antiguam.
sedecia Aranguti, el de Herail que es edico
Heraila, el de Arriete que es edico Arriete

y el de Amie que oisea pellida Amia
variaciones que han tomado la apellido en
esta villa en el trascurso de un siglo que
le consta de haver leído diferentes papeles
no declaro por verdad de lo que he oído
en que sea firme y ratifico y firmo
declarando ser de edad de cuarenta y seis
años, poco mas o menos, y no padece el
dho Manuel de Arrieta ni le comprenden
de las demas cosas de la villa que le fue-
ron fhas en este tiempo = Dn Ignacio de
Arrieta = Anacni = Bernardo de Arrieta =
T.º 2.º Dn Bartholome de Goia tgo preben-
tado suado y siendo examinado al tenor
de la pregunta inserta en el pedimento
de la Requiritoria del segundo articulo
y de la quarta del primer articulo satis-
faciendo: Dijo que la Casa de Arrieta de
abajo y de arriba de esta villa se llama
de Solas Comfarrona y tan antiquissima
que desde principio no oxigen memoria al-
guna de ella y que los probenientes y descen-
dientes de ella enuncian de Solas de
Arrieta de abajo y siempre se les ha

cuando todas las franquicias preeminencias
exempciones prerrogativas libertades que
alordemas Caballeros hidalgos de sangre de
esta villa confirniendoles todo aquello cargo
y oficio honorifico de paz y guerra que solo se les
da y confiere a los nobles hidalgos de
sangre con exclusion de los que no lo son, y que en
esta comun opinion reputada y pacifica posesion
han estado y estan los probenientes de la insinua-
da Casa de Solas Comfarrona de Arrieta de
abajo, y que esta esciensa se atribulada tan pres-
to de Arrieta, como de Arrieta, porque al-
guno apellido de siglo a siglo, y aun en el dis-
curso de medio siglo padecen varias alteracio-
nes en el uso de las voces como sucede en el caso
presente, pues el año de mil seiscientos y setenta
y siete en las quentas quedo Marcos Sarcano
Suaburu Sindico Prox. q. fue de esta villa
en la partida undecima y dice Juan de Arrieta
en distintas partidas, y en la queda Miguel
de Aldasoro Sindico Prox. que fue de esta villa
el año pasado mil seiscientos y setenta
en la quinta partida de la Dada dice Catha-
rina de Arrieta y en la quenta en otra

do partidas Domingo de Arrieta, y en
lasquedio el Sr. D. n.º ^{co} de Aranguiti
eldia seis de Abril del año pasado de
mil seiscientos. Serenata y nueve viendo
Domingo de Arrieta Alcalde hay, la
variacion de decir tan presto Arrieta,
como Arriete, pues le nombran Domín-
go de Arrieta Alcalde, y en la final de
dhaquenta firmado Alcalde Condepe-
nido de Arriete, y en la Cuenta Subsio.
del año mil seiscientos ochenta en una
de las partidas de la Data se dice haver
pagado a Domingo de Arrieta Alcalde
pasado de pesos para la Junta particular
de Toluca de donde es tazon congetura
quedeban en un mismo apellido a di-
ferentes alteraciones, cuyas razones inducen
a pensar al declarante ser muy cierto
el que se haia titulado la mencionada Casa
de Arrieta de abaso tan presto de
Arrieta, como de Arriete, y otros apelli-
dos han padecido variaciones, y no han podido
mantener y subsistir aquello, que es en

primera institucion estaban destinados a
significar y apellidar como el de Aranguiti
que antiguam.^{te} se decía Aranguiti tan presto
de esta manera como de aquella, todo lo qual le
consta el haver visto y leído diferentes papeles,
Esto declaro por verdad y en el dho Juramento
en que se firmo ratifico y firmo declarando sea
la verdad de lo que se dice, y como se ome no
y no pariente de dho Manuel de Arriete ni le
comprehenden las demas gñales de la ley de la
que se fueron fechas, eio en fee de todo = Bartolomé
de Goia = Anuemi = Bernardo de Arimo = -
En la Sala de las Casas Conrefiles, y de Ayuntamiento
de esta V.ª de Villa de Segama a ocho de Junio
de mil seiscientos. Cinquenta y siete Andrés
de Larrea Utio Herrero Secino de esta misma
a nombre de Manuel de Arriete nial de la
Villa de Salinas, y Residente en la Ciudad de
Toluca en virtud de su poder especial y para
mayor justifica.^m de la probanza que prete-
nde hacer el denunciado Manuel de Arriete
en tazon de su filiación sobre que pone de pleito ante
la Justicia ordinaria de la Villa de Salinas

presentado por t^o g^o a Dⁿ Domingo de
Aguirre Presuitero y Bachiller de la
Parroquial de señor Dⁿ Juan de la
dha villa, y a Juan de Berastegui
Alto Vizcaíno y deino Concejales de
ella de quien Joel de la Es^{ta} de la villa
por Dⁿ Juan de la Es^{ta} y un aenal de la Es^{ta}
conforme a d^{ho} y el caso presado Dⁿ Domingo
le hizo y m^oberdo y acañot^o y alas sagradas
Ordenes q^{ue} tiene y a m^oberdo op^oeraron de la
Verdad de lo que se p^oer y firmaron e
enfe^o de todos = Dⁿ Domingo de Aguirre =
Juan de Berastegui = Antemi = Ber
nardo de la Es^{ta} =

t^o 3^o El d^{ho} Dⁿ Domingo de Aguirre Presu
itero y Bachiller de la Parroquial de
esta dha villa Testigo presentado jurado
y siendo examinado al tenor de la p^oer
inserta en el pedimento de la Requiritoria
de segundo articulo y de la quarta
de primer articulo satisfaciendo: Dijo
que la Casa de Arrieta de la dha villa
en esta dha villa de Legama es sola y e

y m^oberdo y tan antiquissima que den p^oer
cipio ni origen memoria alguna la dha villa
probenientes y descendientes de la enuciada
Casa de la Es^{ta} de Arrieta de la dha villa siempre de la
anguardado. Todas las franqueras pre em^ober
cias e em^oberdas prerrogativas y libertades
que a los d^{ho} Caballeros h^o a d^{ho} algo de sangre
de esta dha villa Confiniendoles todo aquello
Cargos y oficio onorifico de paz y guerra q^{ue} solo
se les da y Confinere a los nobles h^o a d^{ho} algo
de sangre con exclusion de los que no son ique
esta comun opinion reputa^o y pacifica pose
sion han estado y estan lo probenientes de la
Insinuada Casa de la Es^{ta} de Arrieta
de la dha villa y que esta Es^{ta} sea titulado tan
presto de Arrieta, como de Arrieta pong^o al
guno apellido de la Es^{ta} de la dha villa y en el discurso
de medio pasaren varias alteraciones en el uso
de las voces, como subcedio en el caso presente
pues el año de mil e seiscientos e sesenta y siete
en las quentas quedio el Marco Lascano Juan
bun y indico Prior que fue de esta dha villa en la
partida undecima de la dha villa de la Es^{ta} de la dha villa
Arrieta en d^{ho} tantas partidas y en las quedio

Miguel de Alvarado Viridico Páez que
fue Censadoha Villa de año pasado mil
Seiscientos, setenta, y en la quinta partida
de la Data dice Cathalina de Arrieta
y en la quenta en otras dos partidas Domín-
go de Arrieta, y en las que dio el Sr. D.
Juan de Aranguiti el día seis de Abril
de año pasado mil Seiscientos, setenta
y nueve. Yendo Domingo de Arrieta Alcalde
de la Villa de Decia tan presto Arrieta
como Arrieta, puer lo nombra Domingo
de Arrieta Alcalde, y en la final de la
quenta firma Dho. Alcalde con el apellido
Arrieta, y en la rubricuente quenta de año
mil Seiscientos, Ochenta y una de las par-
tidas de la Data se dice haver pagado
Domingo de Arrieta Alcalde pasado
seis pesos para la finca particular de
Tolosa de donde es razón conjeturar que
deban ser de un mismo apellido ai diferentes
alteraciones. Cuias razones inducen a pensar
al declarante de mil Seiscientos el q. se haia
titulado la mencionada Casa de Arrieta

de abaxo tan presto Arrieta, como de Arrieta
con el apellido, han padecido variaciones y no
han podido mantener y subsistir aquellos que de su
primera instituz. estaban destinados a signifi-
car y apellidar, como el de Aranguiti que antigua-
mente se decia Aranguiti, y tan presto de esta ma-
nera como de aquella, todo lo qual le consta de
haber visto gleido diferentes papeles, esto de cla-
ro por veras de año de ochenta y tres. En q. sea fir-
mo Votifico i firmo declarando por certedad de tre-
inta y quatro años poco mas o menos, y no pautando
de los Dho. Manuel de Arrieta ni de comprehen-
den las demas g.ales de la de Real que de pueron
fechas de en fe de todo = D. Domingo de Agui-
re = Anaemi = Bernardo de Vaimo = .
4º El Dho. Maquin de Berasategui Tpo. presentado,
jurado siendo Examinado de tenor de la preg.
inserta en el pedim. de la Requiritoria de se-
gundo articulo, y de la quarta del primer
articulo satisfaciendo: Dijo que la Casa de
Arrieta de Abajo sita en la villa de
Tegama es solar, cimbrado, y tan antiqui-
ssima que de su principio no oye memoria

Alguna lea, y que los probenientes des-
cendientes Cella Enunciada Casabolan de
Arrieta de abaxo siempre se les han guar-
dado Todas las franqueras preheminentias
Compciones prerrogativas y libertades
que a los demas Caballeros hixeron dalgo de
sangre Cella Adha Villa Confiriendoles
todo, aquellos Cargos i oficios honorificos
de paz y guerra que solo se les da i confiere
a los notorios nobles hixeron dalgo de sangre
con Exclusion de los que no lo son, y que en esta
Comun opinion Reputacion y pacifica pose-
sion han estado i estan lo probeniente es
Cella insinuada Casabolan, Cantiguiri-
ma de Arrieta de abaxo, y que esta, escierto
sea titulado tan presto Cella Arrieta, como
de Arriete porq. algunos apellidos de
siglo a siglo y aun en el discurso de medio siglo
padecen varias alteraciones en el uso de las
voces Como subcedio en el caso presente, por el
año mil eiscientos, setenta i siete en las
quenta quedio Marcos Sarcano Auxburu
Sindico Proque fue Cella Adha Villa

En la partida undecima Cella Data de dice Juan
de Arriete en distintas partidas, y en la quedio
Miguel de Alderoro Sindico Proque fue Cella
Adha Villa el año, pasado de mil eiscientos,
setenta en la quinta partida Cella Data de dice
Cathalina de Arrieta, y en la quenta en
otra de las partidas Domingo de Arrieta, y en
la quedio el Sr. D. Juan de Aranguiti el día
seis de Abril Cella año, pasado de mil eiscientos
setenta y nueve siendo Domingo de Arrieta
Alcalde ha i labania de deca tan presto Arrieta
Como Arriete, pues le nombran Domingo de
Arrieta Alcalde, y en la final Cella quenta
firma Dho Alcalde con el apellido de Arriete
y en la subiguiente quenta Cella año mil eiscien-
to, ochenta en una Cella las partidas Cella Data
de dice ha i ver pagado a Domingo de Arrieta
Alcalde pagado de i peso, para la Junta parti-
cular de Tolsa, de donde estaron congeturando
quede abaxo de un mismo apellido a i diferentes
alteraciones Cuias Razones inducen a pensar al
declarante de mil eiscientos el q. le ha i a titulado
la mencionada Casa de Arrieta de abaxo

tan presto. Cee Arrieta, como e Arrieta
ionon apellido han padecido variaciones
y no han podido mantener subsistia aquel
lo que Ceeu primera institucion estaban
destinados asignifican y apellidar como
elde Arangoiti, que antiguamente se
decia Aranguiti y tan presto Cee esta
manera, Como Cee aquella, tal o lo qual
le consta Cee haux visto y leido diferentes
papeles; esto declaro por verdad y a
Ceeho Juram^{to}. En que se afirma y ratifico
firmo declarando por Ceehedad Cee treinta
y quatro años, poco mas o menos, y no paxiente
Cee dho Manuel Cee Arrieta nile compre-
hender las demas q^{tales} Cee la lei Real q^{le}
fueron fechas, Cio en fee Cee todo = Juanquin
Cee Berasategui = Anaemi = Bernardo
Cee Primo =

Otra Presenta^{on} En la Sala Cee las Casas Consistoriales, y de
Cuiuntamiento Cee esta N^{ra} C^{da} Villa de
Zegama adiez Cee Junio de mil Setecientos
y Cinquenta y siete, elenunciado Andres de
Sarrac^{ia} paramas justifica^{do} N^{ro} Cee lo que se pre-

tiende en la pregunta inserta en el pedimento de la
Requisitoria del segundo articulado y Cee la quarta
pregunta del primero presente por T^{do} D^{no} Martin
de Azequinolaza Rector propio y perpetuo Cee la
Parroquia de Senor S^{no} Martin de Eradha Villa
ya Juan de Otaegui de Damazabal de yuso vecino
Concedante Cee ella, Cee quien io el y m^{ra} escripto Cee.
En fuerza Cee la Comision que se me esta conferida
en la Acepta^{on} N^{ra} Cee la Requisitoria precedente
Reciui Juram^{to} por Dios n^{ro} Senor y una Señal Cee
Cruz en forma de uida Cee dho, y Cee expresado D^{no}
Martin lehiro y m^{ra} verbo Sacerdotis y alas Sagra-
das Ordenes que tiene, y ambos se especificaron de la
verdad Cee lo que se paxen, y firmaron Cio en fee Cee
todo = D^{no} Martin de Azequinolaza = Juan de Otae-
gui = Anaemi = Bernardo de Primo = - - -
5^o El dho D^{no} Martin de Azequinolaza T^{do} presen-
tado y fiendo Examinado al tenor Cee la pregunta
inserta en el pedim^{to}. Cee la Requisitoria del segundo
articulado y de la quarta del primer articulado sa-
tisfaciendo: Dijo que la Casa Cee Arrieta de abaxo
Sita en Eradha Villa de Zegama es Solar e impen-
dona y tan antiquissima que dexa principio y origen

memoria alguna sea, y que a la pro benien-
te, y descendientes de ella en una Casa de
de Arrieta de abas. Siempre se les han gu-
ardado todas las franquicias pre eminencias
exempcion de prerrogativas y libertades que
alordemas Caballeros, hijosdalgo de sangre
de esta dha villa, confirniendoles todonaque-
nos Carpos, y oficios onorificos de paz y guerra
que solo se les da y confiere a los notorios nobles
hijosdalgo de sangre con exclusion de los q.
notorios, y que en esta comun opinion se puer
y pacifica posesion han estado y estan lo pro-
benientes de ella insinuada Casa de las Can-
tiguissima de Arrieta de abas y que esta
escritura sea titulada tan presto de Arrieta
como de Arriete, porque algunos apellidos
con el transcurso del tiempo no pueden man-
tener subsistir a aquellos que de su primera
institucion estaban destinados a apellidarse como
subcedio en el caso presente pues el año mil seiscien-
tos y setenta y siete en las quenta quedo Marcos
Lorenzo Truxanu Sindico Pro que fue de esta
dha villa en la partida undecima de la data
de Juan de Arriete en distintas partidas

en la quedia Miguel de Aldarozo Sindico Pro
que tanvien fue de esta dha villa el año pasado de
mil seiscientos y setenta en la quinta partida de
data dice Cathalina de Arrieta, y en la quedia
en otras dos partidas Domingo de Arrieta, y en
la quedia el Sr. D. Juan de Aranguiti el dia de
el Abril del año pasado de mil seiscientos y seten-
ta y nueve siendo Domingo de Arrieta Alcalde ha y
la variacion de decir tan presto Arrieta como Arriete
pues le nombran Domingo de Arrieta Alcalde
y en la final de esta quenta firma dho Alcalde con
el apellido de Arriete, y en la quenta rubricuiente
del año mil seiscientos ochenta en una de las par-
tidas de la data se dice haver pagado a Domingo
de Arrieta Alcalde pasado de sespesos para la Junta
particular de Atocha de donde es raron congetura
quedaba con un mismo apellido de diferentes
alteraciones, Cuias razones fueras, y el parecer de
eficaces inducen a pensar a declarar ante ver mui
cientos el que sea titulado la mencionada Casa
de Arrieta de abas tan presto de Arrieta
como de Arriete, Todo lo qual se consta de haver
visto y leído diferentes papeles antiguos y modernos,

Esto declaro por verdades fano Cedeño Turam.
en quesea fimo Ratifico i fimo Declarando
Ser Cehedad Cedeñeta y un año por comas o
menor, y no por niente Cedeño Manuel Cedeño
Arrieta nile comprehendien las demas ptales
Cedeño el Real que le fueron fhas Cienfe Cedeño
todo = D. Martin de Acquinola =
Anam = Bernardo de Arimo =
T. 6.º El dho Juan de Ortaqui de Amara bal tgo
presentado, y siendo Examinado al tenor dela
pregunta inserta en el pedim. de Requisito-
ria Cedeño segundo articulo, y dela quarta
Cedeño primer articulo satisfaciendo. Dijo
que la Casa de Arrieta de abaxo sita
en esta dha Villa de Tegama e solar en fan-
zona y tan antiquissima quederu principio
ni Origen memoria alguna lea, y que alor
probenientes y descendientes Cedeño enun-
ciada Casa solar de Arrieta de abaxo y em-
preles han guardado todas las franqueras y
preeminencias exempciones prerrogativas
y libertades que alordemas Caballeros hijos
dalgo Cedeño de la dha Villa confieren
doles todos aquellos Cargos y oficios honorificos

de par y guerra que los de la dha y confieren alor nobre
noble hijos dalgo Cedeño con conclusion Cedeño
lo que no lo son, y que Cedeño Comen opinion Repita d.
y pacifica posesion han estado y estan lo probeniente
Cedeño insinuada Casa solar Cedeño Antiquissima Cedeño
Arrieta de abaxo, y que esta escienso sea Titulado
tan presto de Arrieta, como de Arrieta, porque alor
no apellidos con el transcurso del tiempo no pueden man-
tener subsistia aquellos quederu primera instituci-
on estaban destinados apellidos, como Cedeño Cedeño en el caso
presente pues el año mil seiscientos setenta y siete
en la quedio Marco Larceno Arribas y Indico
Procurador que fue Cedeño de la dha Villa en la partida unde-
cima Cedeño de la dha Villa Juan de Arrieta en dis-
tintas partidas, y en la quedio Miguel de Aldasoro
Sindico Procurador que tanvien fue Cedeño de la dha Villa el año
pasado mil seiscientos y setenta en la quinta par-
tida Cedeño de la dha Villa Cathalina de Arrieta, y
y en la quenta en otras dos partidas Domingo de
Arrieta, y en la quedio el Ldo D. Juan Cedeño
Aranguiti el dia seis de Abril Cedeño el año pasado
mil seiscientos setenta y siete siendo Domingo
de Arrieta Alcalde hai la dha d. de d. de d.
tan presto Arrieta, como Arrieta, pues le nombra
Domingo de Arrieta Alcalde, y en la final Cedeño

quenta prima Dho Alcalde con el apellido
de Arrieta, y en la cuenta subsiguiente de
ciento mil seiscientos ochenta en una celda
para las Celdas Dadas se dice haver pagado a
Domingo de Arrieta Alcalde pasado seis pesos
para la Junta particular de Tolosa de donde
es Varon con acuturas que deba no de un mis-
mo apellido hai diferentes alteraciones cuias
Varones fueras y al parecer episcopes inducen
a pensar al declarante ser muicierto el q.
se haia titulado la mencionada Casa de
Arrieta de abaxo tan presto de Arrieta
Como de Arrieta, todo lo qual se consta de
haver visto y leído diferentes papeles antiguos
modernos; Et o declaro por Verdad de xco
Dho Juanm. enq. sea primo Ratifico i firmo
declarando ser la edad de quarenta y un
años, poco mas o menos, y no pariente del Dho
Manuel de Arrieta, ni le comprenden
las demas quales de la lei Real que se fueron
firmas, es en fee de todo = Juan de Ortega =
Ante mi = Bernardo de Arrieta = Yo el Dho
Bernardo de Arrieta Es. de su Mag.
del numero, y Arrieta. Celda N. de Villa
de Legama presente fui ala Recp. de el Dho

prezedenes, y sus presentaciones, y en fee de ello
Dho i firmo segun que acostumbro en esta Cnunciada
Villa de Legama a diez de Junio de mil seiscien-
to Cinquenta y siete = Entestimonio de Verdad =
Bernardo de Arrieta =
Petit. y Domingo de Larcaibar en nombre de Manuel
de Arrieta en pleito con el Consejo Justicia
y Realimiento de esta Villa como mas haia lugar
por dho Ante Vmd paxesco y Reporto esta requisito-
ria con la informacion recibida en la Villa de Le-
gama donde es dita la Casa Solar de Arrieta
Al Vmd suplico se sirva dar por Reportada y man-
dar se junta alor auto, y probeher en su vista lo q.
al Dho Comisario Combenca pido Justicia y con-
tas y para ello Ha = Domingo de Larcaibar =
secreto y Por representada quanto halugar el Dho con la re-
quisitoria y diligencias en su virtud practicadas
y todo se haga saber al conserxo, Justicia Real. y
Real. de esta Villa para que deduzga lo que asu-
vxo Combenca, lo mando y firmo el Senor D.
Manuel Antonio de Orma y Buxunano
Alcalde y Juez ordinario de esta Villa de Salinas
a diez y tres de Junio de mil seiscientos y
Cinquenta y siete = Manuel Antonio de Orma y

Buxunano = Anacemi = Pedro de Pranga
Notificad^a a la Enla Sala Consistorial de la Villa de Salinas
a Villan^a nas a veinte y cinco de Junio de mil setecien-
tos y Cinquenta y siete estando juntos y
congregados los Señores D^{no} Manuel Antonio
de Guana y Buxunano Alcalde y Juez
Ordinario de ella y su Jurisdiccion por du-
tag. Pedro Antonio de Elvalde, Pe-
dro Benito de Aguiriano Mexidores, D^{no}
Agustin de Burgoa y Huasola, Domingo
de Salas, Joseph de Cortanarres, Ignacio
de Arrieta, Mendivil, Juan Baup. de
Arribiaga, Manuel de Arrieta, Pedro de
Oianguren, Ignacio de Orobengoa, Juan
de Aguirre Gauria, Phelipe de Oianguren,
y Ventura de Salterain todos Señores de esta
dha Villa mayor y mas sana parte para tra-
tar Conferir y deliberar lo asistencias al
servicio de Dios nro Señor y su utilidad
de esta dha Villa, y estando así juntos, y
congregados, y oyo el^{no} nice notorio ley ino-
tifique el pedimento, y auto precedentes
y diligencias que anteceden hasta la sen-
tencia definitiva incidente de este pleito

y estando electo de una Union y conformi-
dad dijeron que es el dho ess. entregue a la parte
dho autor para que solicite la aprobacion de esta
U. N. Y. M. L. Provincia de Guipuzcoa,
por quanto no es ofese a ninguno en favor
de dho autor. Esto se por diexon, y en fe de todo ello
firme yo el^{no} Pedro de Pranga - - -
Yo la U. N. Y. M. L. Provincia de Guip.
congregada en nra Junta g^{ral} en la U. N. Y. L. Pil-
la de Renteria el dia cinco de Julio de mil setecien-
tos y Cinquenta y siete En concurso electos
los Caballeros Proyes de nuestras Republicas que
tienen voz y voto con asistencia de los Señores D^{no} Pedro
Cano, y Aluicnates del Consejo de N. En el Real
de Navarra, y Corregidor de esta Provincia por
presencia de D^{no} Manuel Ignacio de Aguirre
Secretario del Rey nro Señor, y de nras Juntas y
Diputaciones, y asi estando juntos. Por quanto ha-
viendose presentado ante nos para su aprobacion
este pleito de filiacion de dha Villa que ante la Jus-
ticia Ordinaria de la Villa de Salinas ha litigado
Manuel de Arrieta y Mitidore por nos, para su
reconocim^{to} a los Señores de dho de dha Villa y
Asesores de esta Junta no habiendo el parecer del
tenor siguiente =

M. N. y M. S. Prou. de Guipuzcoa.
De Orden de S. S. hemos visto lo auto de
noblera y limpiera de sangre de Manuel de
Axieta Urzador en la villa de Salinas con su
Consejo; y no parece que estan uen echos,
y que puede V. S. mandar aprobarlos, por lo
de lo que correponde a sus originaes, y alba
superior de suena. Renteria Filiozoro de
mil y seiscientos, Cien y cinco = D. Martin
de Arizaga = D. Nicolas de Aluna = D.
Bernardo de Zabala Yuxamendi = D. J. P. N.
Antonio de Vaxa = L. do D. Diego Anto-
nio de Arizaga y Juazola = L. do D.
J. P. N. Ignacio de Orobio Basteria =
Acordamos en su conformidad dar este des-
pacho por el qual declaramos que esta filia d.
e i dalguia esta leuam^{te} probada, segun la
disposicion de nro. p^{re}io, y la aprobamos, por
firmamos para que en su virtud el dho. Ma-
nuel de Axieta, teniendo lo millares nec-
sarios dea admitido en la dha. villa de Salinas
y en las demas Republicas de nro. Territorio al
goze de la deidad, y de los oficios onorificos
de paz y guerra que solo se confieren a los
nobles hijos de algo de sangre. Y mandamos

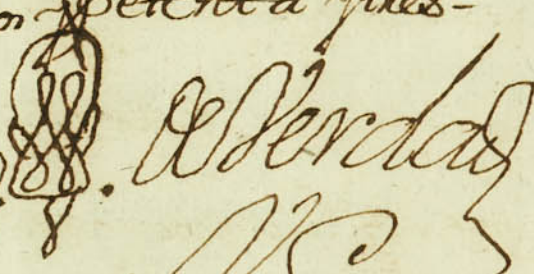
al ympraescripto secretario que rep^{re}nde pelle este
despacho con el sello de nra. Armas = Juan
Diego de Arizaga = Paula de M. y de S. Prou.
de Guipuzcoa = D. Manuel Ignacio de Aguirre =
D. Juana por la gracia de D. S. Reina de Castilla
de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia de Sevilla,
de Cordoba, de Concega, de Murcia, de Ien de los
Algarbes de Algecira, de Gibraltara, de las Yslas
de Canaria de las Yslas Indias, e Tierra firme,
de el Mar Oceano Princesa de Aragon de el dho.
Sicilia de Jerusalem de Nabarra, Archiduque-
sa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Bra-
bantia, Condesa de Flandes, e de Artois, Señora de
Piscaria, e de Molina. Por quanto ami, e a todos
es publico, Enotario que en el mes de Diciembre
del año pasado de mil quinientos y doze al tiempo
que el exercito de los Franceses autores y faore-
cedores de la Cisma en que hauiamos mucho numero
de Alemanes e otras naciones alzaron el cerco de
sobre la Ciudad de Pamplona que es en el nro. Reino
de Nabarra los hijos de algo de nro. Reino e moradores de la
M. N. y M. V. Provincia de Guipuzcoa, que alabaron
se fallaron en la Tierra, aunque la maior parte de
los hombres de guerra de la dha. Provincia han daban
fuera de ella en mi servicio especialm^{te}. en las Armadas

de Mor, tañamía, glabra Cello Inglés
queio mande proueter, y enotras armadas
demar y de tierra se le bantaron e forzadas
mentre e salieron a ponerse en la delantera
Cello, dho Franceses, e lo fallaron en el lugar
llamado de la regui Cleirondo, que son en dho
Reino Cello Navarra donde raron il menta e
pelearon con ellos, e desbaratandolos, e ma-
tando muchos Cello, los tomaron por fuerza
Cello Armas toda el Artilleria, que llebaban,
que heran doze piezas de metal conque batie-
ron y conbatieron ala dicha Ciudad de Pam-
plona ala qual los dho Quipurcoanos que asi
ganaron la dha Artilleria la llebaron
asu Corta, y con la gente, que la gano, y le entra-
ron al Duque de Alba nro Capitan Gral
que halli estaba para que aquella Artilleria
que primero le ofendio, y le tubo cercado en la
dha Ciudad fuese de donde en adelante en su fa-
vor e de ella e quedarse como quedo para nos
e para nro seruicio, y por que es raron que de-
tan señalado seruicio quede perpetua memo-
ria, y entre las onrras y mercedes que por ello
la dha Provincia merece tenga la dha Artilleria
por Armas. Para prouer e acarando lo suso dho

E por que ala dha Provincia quede perpetua
memoria Cello, y lo que ha raron, y sean de
aqui adelante tengan voluntad de guardar
y acrecentar su onrra en lo fecho de Armas
que se exercieren, y otros tomen exemplo, y se su-
curen a facer de me fanaes cosas; doi por Armas
ala dha Provincia la dhas doze piezas de Artil-
leria, y les doi poder e facultad para que furtam.
con las armas, que ha ora tiene, que es un Rey asenta-
do sobre la mar con una espada en la mano puedan
poner la dha Artilleria en sus Escudo Armas, y
Sello, banderas, y otras, e otras cosas en que se hubie-
ren e e poner sus armas, las quales han de ser Cello
manera, que en este Escudo han pintadas. E mando
al Vno Principe D. Carlos mi mui Caro, e mui
amado fijo, e alos Infantes, Perlados, Duques, Mar-
queses, Condes, Ricos homes, Alcaides Cello Ornes
e alos del m. Consejo, oidores Cello mis Audi-
encias Alcaldes, Alguaciles, Cello mi Casa, Corte
e Chancillerias e alos Priores Comendadores Sub-
comendadores Alcaldes Cello Castillos Casas ju-
tes, e llanos e a todos los Consejos Justicias Ma-
dres Caballeros, Escuderos, Oficiales, e homes buenos

de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares
de los mis Reynos e Señorios, así como que
hacíanse, como ahora se hacen de aquí adelante,
e cada uno, e qualquiera de ellos que
guarden e cumplan, e faren guardar
esta Carta de privilegio, e todo lo en ella
contenido aque en ella, ni en parte de ella,
ni por ella, ni consientan poner en baxa
ni impedimento alguno a ella, ni en algún
tiempo ni por alguna manera e opena de ella
ni merced e de mil doblas de oro para la
mi Cámara e fisco de cada uno que lo contra-
viere, e de mas mando al home, que le
esta Carta mostrar e que lo emplazar que
pareceran ante mí en la mi Corte, doquier
que yoviera de lo que lo emplazar faren
quince dias primeros siguientes de la dha
pena e de qual mando a qualquier ^{no} pú-
blico que para ello fuere llamado, que de alg.
de la mostrar e Testimonio signado con
signo porque yo sepa en como cumple
mi mandado. Dada en la Villa de Medina
del Campo a veinte e ochodias del mes

de febrero año del nacimiento de Nuestro Señor
Salvador Jesuchristo de mil quinientos y tres
años. Yo el Rey. Yo Lope Chanciller Vicerrey
de la Reina mi Señora lo pice escribir por mandado
del Rey mi Padre = Dⁿ Manuel Ignacio de Aguirre =
entre renglones = mi = legitimo = y enmendado = Ma-
riana = viete = por = ra = en = en = Dili = encia = de =
Como todo lo referido consta y parece de la dha
Quia Original que se halla a mi custodia, y con la
Remision necesaria signe y firme en esta refe-
rida Villa a veinte e nueve de Mayo del año
de mil quinientos y tres =

Testimonio. 
Pedro de Vazquez

Manuel Ignacio de Alcoro Alcalde y Fiscal ordinario de
esta Villa de Vergara, y su jurisdicción. El Rey nro Señor
Dios leguando

Hago saber al Sr. Cura de la Villa de Salinas
y demas Señores Curas, y Vicarios ante quienes
se presentare esta Carta, que ante mi y to-
rnonio de linfacerito Ena por Pedro Tor.
de Añieta residente en la Villa de Verg.

en este dia se presento una peticion con un
otro, y en el entremedio cosas, pido se
despache la presente para efecto de sacar
y computar las partidas de Bautismos,
Casados, y Defuntos, que por el Sr. Endalacen
con citacion del Sindico Prox. gral. de los la-
vallexos nobles hijos de algo de esta Mexico
Villa, y en vista de lo pedido por el expresado
Pedro Toracio de Añieta, y de lo por mi pro-
beido, despacho la presente, por la qual
parte del Rey nro Señor (Dios legue) una

Kal. Nov. administro, e notto à vna y
clama lespio y sup. quere neoles m
tentada de parte del rudo la man
denazetia y poner en rucumplim.
de manifestos los libros de Bautizado,
Cavalleros y nobles y glorias, p.
que ellos se compulsen las partidas
que pudieren, y remalare la dha pte, con tan
doles estas citadas el Sindico Prox.
delos Cavalleros nobles hijosdalgo
de la noble villa de Mexica, que
en mandado hazer asi Kivirémvud.
Dada en esta dha villa de Mexica
à diez de Mayo de mill e seten
ta y tres =

D. Manuel Ignacio de Leon
Por su m.
Juan Miguel
Aguirre Larrea

To el dho. n. y del numero

otra villa de Mexica presentada pui en
fe. xello lo rono fiano de pedim.
de pna =

Enacta:  X. V. end =
Juan Miguel
Aguirre Larrea

En la villa de Mexica à diez de Mayo de mill e
setientos setenta y tres, yo el Lono de pedim. de pte
cite en forma con el Exotto que antecede para
sus efectos en persona à D. Naquin Ignacio
de Moya y Ortega Sindico Prox. delos
Cavalleros nobles hijosdalgo de la noble villa de Mexica,
para que se le pase
siendo de halla pte. el dia tiene el conveniente
ya no alastus horas de la tarde de loho dia
en la Casa de la citacion y morada del

Cura paraxo de la Villa de Salinas, para don
de tiene anexas las compulsa y el thopar
nage, alardemasparte que sonare Pedro
Ignacio de Arrieta conthenido en dho Con-
to, al rex, conque y concertar la partion
y compulsa que se acaren, y poner en
acompanado y dho Sincro con el dho
dijo, quedava por el dho en forma y fimo
y en fee de todo y el dho =

Boaquin Ignacio de
Moya y Ortega
Mano Miguel de
Aguiar Parana

En la Villa de Salinas a trece del Mayo del
año de mil setecientos y setenta y tres. El
Señor D. Antonio Diego de Navarro
Cura y Beneficiado de la Parroquia de
San Millan de esta dha Villa, por fee de miel
y en fee de todo y el dho =
precedente Expedido por la Justicia de

Dinaria Cella Villa de Vergara en dho del Co-
niente Dijo que ha ceptaba y ha cepto y en su Cum-
plimiento esta pronto a poner de manifiesto los
libros de Bautizados Casados y Nacidos de dha
Parroquia para que aparte de Pedro Ignacio
de Arrieta pueda Compurar las que pidiese y be-
narse el dho Summa y en fee y o el dho =

D. Antonio Diego de Navarro

Ante m

Pedro de Navarro

En las Casas de la habitacion de D. Anto-
nio Diego de Navarro yitas en esta Villa
de Salinas dadas las tres horas de la tarde de o dia
trece del Mayo del año de mil setecientos y
setenta y tres Dia puesto y hora asignado en la ci-
tacion precedente, se pedim. de Pedro Ignacio
de Arrieta el dho D. Antonio Diego Cura de la
Parroquia de San Millan de esta expresada Villa

puso el manifiesto amiel ymprescripto ^{no} 88.
en libro de Bautizado Casado y finado
de dicha Parroquia querubo principio en veinte
y seis de Septiembre del año de mil setecientos
y veinte y seis y el dho libro se halla lleno y acor-
dado y aloflorado de ciento y cinq.^{ta} siete. quarenta y siete
Ciento inuebe, se hallan el Casam.^{to} de Andres de
Arrieta y Maria Antonia de Elvalde y
las parientes de dho. Pedro y Ignacio
y fian.^{co} de Arrieta su hermano y pidio se com-
pulen en el ^{no} 88. lo hizo asi y son ^{no} 88. y 89
Casam.^{to} de Enquince de Noviembre año de mil setecien-
tos y veinte y ocho haviendose leído las tres procla-
mas segun y en la forma que manda la ^{ta} tra-
dre y g.^a asienesta Villa de Salinas, como en el
Lugar de Mibarrí Gamboa, y no habiendo
impedim.^{to} alguno segun Certifico. de D.ⁿ
Juan Ruiz de Ariza Cura del dho. Lugar de
Casaron por palabras de presente en la Camita
o antigua Parroquia. de D.ⁿ Juan de Zuriza
de esta dha. Villa y Recivieron las bendiciones
de la Sta. Madre y g.^a segun se ordena en el
manual Romano de la una parte Andres
de Arrieta nial de Mibarrí Gamboa de Alaba

his. leamos de Bartolome de Arrieta nial
de dho. Mibarrí y de Ana Maria de Burunzen
nial de Castanar Jurisdiccion de la Villa de
Escoriaza y vecinos al presente en dho. Lugar de
Mibarrí Gamboa, y de la otra Maria Antonia
de Elvalde hija leamos de fian.^{co} de Elvalde y
Maria Baup.^a de Dianguen niales y vecinos
de esta dha. Villa de Salinas al qual dho. matri-
monio asistieron por tgo. Pedro de Xanga, Domi-
go de Urabe y otros muchos. En presencia de miel
ymprescripto Cura que tanbien leyó dhas bendic-
nes y por la verdad de todo firme = D.ⁿ Antonio de Jaurro-
de Arrieta Endo. de Octubre año de mil setecientos y treinta
y seis y D.ⁿ Antonio de Jaurro Cura y Benefi-
ciado de esta Villa de Salinas de Sena Bauprice
en la pida de la Parroquia de D.ⁿ Millan aun
nial y de dho. fian.^{co} his. leamos de Andres
de Arrieta nial de el Lugar de Mibarrí Gamboa
y Antonia de Elvalde nial de esta Villa y vecinos
de ella fueron sus padrinos, D.ⁿ Juan Ignacio de
Jaurro y D.ⁿ Ipha de Jaurro su hermano y quedan
advertidos y suen el parentesco espiritual. Abuelos
Paternos Bartolome de Arrieta nial de dho.
Mibarrí Gamboa y Ana Maria de Burunzen
nial de la dha. y g.^a de Arrieta y vecinos de el

En el lugar de Mibari Gamboa, con testigos
Juan Baup. Cede unun digo los Abuelos maten
nos Juan Cede Cresalde y Maria Baup. Cede
Oianguren todo marido y muger le amo, nales
y Vecinos de esta villa de Salinas y por la verdad
lo firmes D. Antonio de Sausoro =
Pedro de Arrieta En veinte y ocho de Junio año de mil y setecientos
y treinta y ocho, yo D. Antonio de Sausoro Cura
y Beneficiado de la Parroquia de esta villa de
esta villa de Salinas de San Bautice en la
pila baptismal de ella, a un niño que le puse el
nombre Pedro hijo legítimo de Andres de Arrieta
nial de el lugar de Mibari Gamboa y Anto
nia de Cresalde Vecinos de esta villa de Salinas
fueron sus padrinos D. Juan Ignacio de Cresalde
concurado de prima nial de esta villa y Cri
denae en Navarra y Maria Baup. Cede Cres.
thia de el baptizado quedando por el de el es
piritual parentesco Abuelos Paternos Bartholome
de Arrieta y adifanto nial de el de el lugar de Mibari
Gamboa y Ana Maria de Buonsano nial
de Marmela Jurisdicción de la villa de Escoriaza
y Vecinos de el de el lugar de Mibari Gamboa
los maternos Juan Cede Cresalde y Maria Baup.
de Oianguren niales y Vecinos de esta villa de Salinas
y por la verdad lo firmes = D. Antonio de Sausoro =

Las quales bien pautadas concuerdan con sus origina
es alor que me Remito y en fee de ello signe y firme en
esta dha villa de Salinas el dia mes y año citados
en la introducción

Testimonio. Verdadero

Pedro de Sausoro

En la ante dheria de Marmela Jurisdicción de la
villa de Escoriaza a Catore de Mago de mil sete
cientos y setenta y tres, yo el infra escripto es Regue
ni con el Exonto pueredente, al Señor D. Joseph Anto
nio de Buonsano Cura y Beneficiado de la Parroquia
de esta dha ante dheria, penterado de su tenor puso de
manifesto, un libro de Bautizados de esta Parro
chia que es el segundo de los mas viejos y en el aflio
Cinquenta y nueve se halla la pautada de tenor sig =
En Dore de febrero de mil setecientos y once años
yo el Bachiller Juan de Guenetu Cura y Benidore de
este lugar de Marmela Señora Santa Maria de Mar
mela Bautice a Andres hijo legítimo de Bartho
lome de Arrieta nial de Mibari Gamboa en la Pro
uincia de Alaba y de esta Señora de Buonsano Ve
cina de esta ante dheria, y nial del lugar de San
miz, siendo padrinos Juan Martin de Buonsano
y Maria de Olave, Abuelos Paternos Andres de
Arrieta nial del lugar de el danda en la Provincia

Baup de
Andres de
Arrieta

de Alaba y Mani San Juan de Aguirre, natural
del ducado de Ulbarui de la dha Provincia, de Alaba,
Mateunos Juan Baup de Bunsano Vecino na-
tural de este ducado de Marmela y Mani de Cefal
de Vecina de este ducado de Marmela y natural del ducado
de Laminur y poula Vencad fume Bachilen
Joan de Guereba =

Concuerda esta partida con su original y con la com-
mision neresaria signo y fume dho dia =

Testimonio. *Verdad*
Pedro de Nampa

En el ducado de Landa a diez y siete de Mayo de
mil setecientos y setenta y tres, yo el infra escrip-
to ^{no} es, heguen con el pueredente exento al señor
Dn Domingo de Luan de Quebana Cuna y Bene-
ficiado de la Capellanía de este dho ducado, y en-
tenado de su contenido me puse de manifestar, un
libro de Bautizados, Confirmados, Casados,
Velados, y finados de dha Capellanía que tubo supun-
ción el año de mil quinientos y cinquenta, y
nació en el de mil setecientos y treinta y quatro
que se halla enquadernado y cubierto de perpa-
mino y es de folio entero, y en dho libro en los ca-
pítulos de Bautizados folio setenta y nueve por

segunda partida se halla una que ala letra es
del tenor siguiente =

^{mo} Baup de } En la Capellanía Capellanía del Señor San Juan
Andres de } y holome del ducado de Landa a veinte y un dias
Aguirre } del mes de Octubre de mil y seis cientos y cinquenta
y seis años, yo el Sr Juan Fernandez de Etana
na Cuna y Beneficiado de la dha Capellanía de Bautize, un
niño hijo legitimo de Domingo de Aguirre y
Catalina de Aguirre Cuna su legitima mu-
ger, nació este dia, a qual se le puso Andres,
fueron sus Padrinos el dho Pedro de Cuortan-
be y Cefal de Ursola de Cuna Vecinos de la
Villa de Esconiana y el dho dñe Cuortanbe Cuna
y Beneficiado de la dha Villa, sus Abuelos Paten-
nos Juan de Aguirre Cuna de Huacama Veci-
nos de Salinas de Lema, y Mateunos Miguel de
Aguirre, Mani Joanes de Alropa Vecinos de Mar-
mela en Guipurcoa y poula Vencad fume de m-
nombue en el dho ducado de Landa fecha y supun-
ción =

Concuerda esta partida con su original y con la com-
mision neresaria signo y fume dho dia =

Testimonio. *Verdad*
Pedro de Nampa

Pedro Ignacio Arrieta residente en esta villa ante Vno
parecio y reporto la Infamia^{On}, compulsa y rema^{On} diligen-
cia practicadas a consecuencia de la requisitoria que se
me hizo para la legitimacion^{On} de mi filiaz^{On} y para me
dar por^{ra} hidalgua nobleza y limpieza de sangre que
pretendo=

Dijo: Dijo que en el referido m^o escrito propuse q^e equivocarse
sea mi ^{Abuelo} segundo, y tercero Domingo de Arrieta, y mi tercero
Abuelo de Arrieta, siendo así que este fue en realidad el segun-
do, y aquel el tercero, como se acredita por la Informa^{on}
en su razón recuérda, partidas y asientos compulsados,
y reformando lo que en este particular expuse en el re-
ferido m^o escrito sobre d^{ho} m^o Abuelo, y afirmando
como afirmo que Andrés de Arrieta fue mi segundo

Abuelo paterno, y Domingo Ariza tercero, repudiando.
me por su segundo y tercero mero en conformidad a lo
referido llevo sup^{ta} a l^{ra} p^{ra}te y determine en mi
pretension conforme tengo p^{ra}te, aviendo p^{ra}te
y emendada d^{ta} equidad p^{ra}teada q^{ue} au^{er} d^{ta} la que
pido en sup^{ta} d^{ta} l^{ra} p^{ra}te: Abuelo = l^{ra} p^{ra}te Domingo d^{ta}

J^{do} Juana Ariza
d^{ta} Juana Ariza

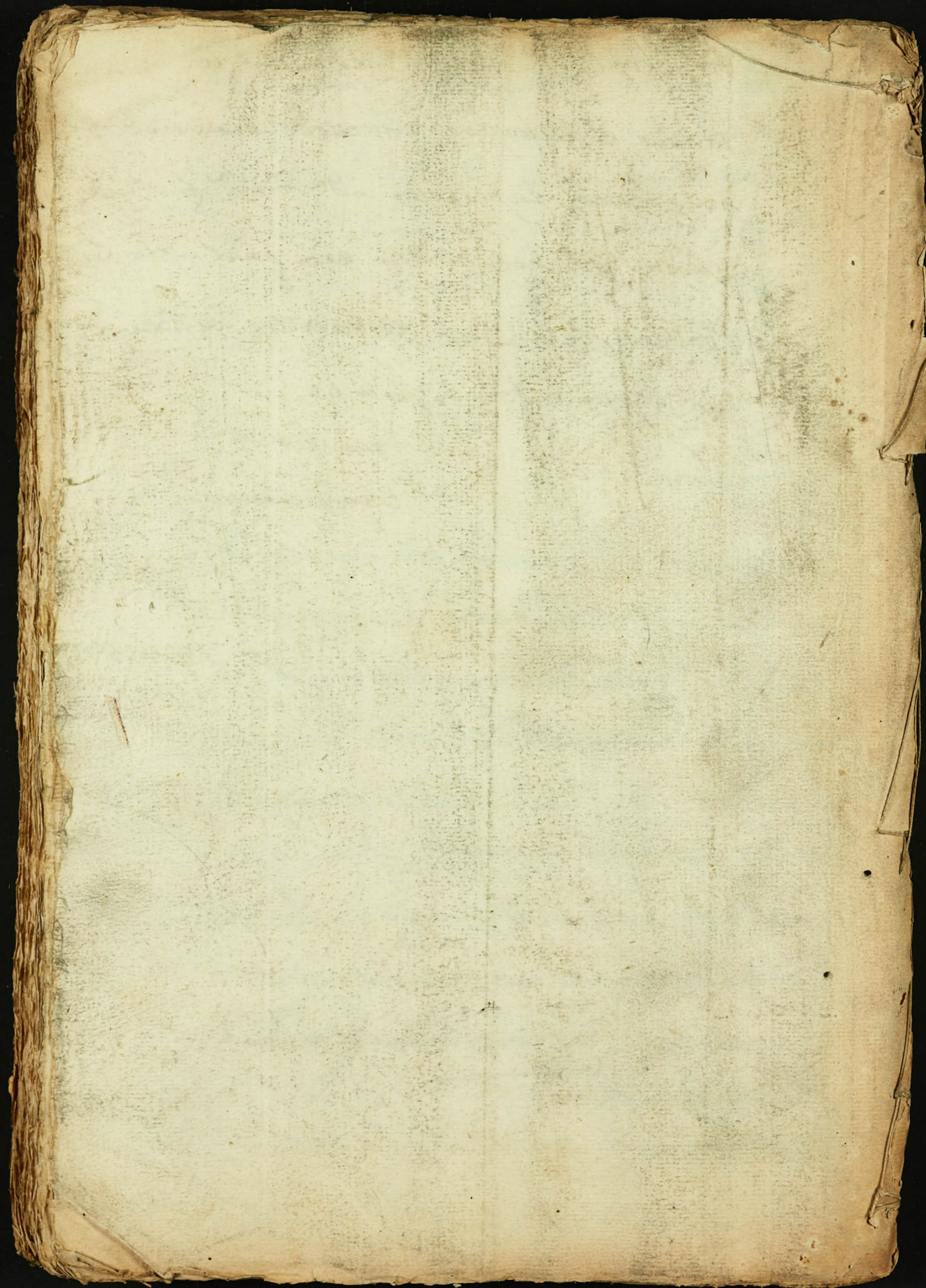
Auco/
Por presentada esta peticion y por reportada las
compulsas que se usaron en esta peticion en quan-
to alugar d^{ta} y traslado de todo al indito
por g^{ra}l de esta villa de Bergara. Atilo man-
do y firmo el señor D. Juan. J^{do} de Alcorch.
calde y J^{do} ordinario de esta villa de Berg.
en ella a veintey dos de Junio de mil setec-
cientos setenta y tres. A queda f^{te} y d^{ta} el^{no} =
D^{ta} Manuel Ignacio de Alcorch. Antueni

Juan Miguel de
Alcorch. de Alcorch.

En esta villa dia mes y año referi

dos y o el^{no} repedit^{ta} a parte ley y no
asique el auto que antecede para todos
los efectos en persona a d^{ta} J^{do} de Alcorch. J^{do} de
Alcorch. y o^{ra}za indico por g^{ra}l de la
villa de Bergara. Atilo man-
do y firmo el señor D. Juan. J^{do} de Alcorch.
calde y J^{do} ordinario de esta villa de Berg.
en ella a veintey dos de Junio de mil setec-
cientos setenta y tres. A queda f^{te} y d^{ta} el^{no} =

Juan Miguel de
Alcorch. de Alcorch.



9

Don Joaquin Ignacio de elloya y ortega sin-
dico por gral del Concejo de los Cavallu-
ros Nobles Hidalgos desta Villa de Va-
gara, ante Vm, como mas hacia lugar en dho pa-
reos, en fuerza del traslado, que se me ha comu-
nicado del escuto, y conguilas presentadas por
Petro Ignacio de Arrieta, en el que relaciona
do su ascendencia con Andres de Arrieta
su quarto Abuelo, y que este, a vna con Juan
de Arrieta su padre litigó Pleitos de su Vo-
blera, e Joatguia con el Concejo, y Vecinos
de la Villa de Salinas el año pasado de mil
seiscientos, y cinquenta, por testimonio de Juan
de Zubiate, fueron declarados por Nobles Hi-
dalgos, y mandado sea admitidos al oficio
honorifico de dha Villa, concluiendo pidiendo que
sea declarado por Noble ~~Hidalgo~~ ^{Hidalgo}, y admiti-
do a la Vicinidad ^{lo piden} y honorifico desta Villa, des-
tenuos supuestos, y dando lo aqui por ^{expreso} ^{degoque}
ta de servir Vm, Justicia mediante, denegar al
referido Petro Ign^o de Arrieta supracitado,
y condenarle en Costs, y perpetuo silencio, y

yo en lo pido, que deve hacerse por igual
y demas favorable al dho Concpo, que he
aqui por alzado. Y por que la preun-
cion conaria no es puesta ~~por~~ parte
ni contra parte ~~leg.~~ Y por que, como
Lallari Vin en los dos casos, contra-
rios, Lay variedad en orden a su Acen-
dencia, lo que se confirma tambien por
la informacion recibida; por todo lo qual
y demas favorable, negando y contradicien-
do lo perjudicial, a un pto y suplico
provea y mande, como llebo a legado, y o-
bre todo Justicia que con costas le pido,
y para ello ~~se~~ ena ~~un~~ - oficio - digo que -

Boaqueron Ignacio
Alaya y Ortega

Decreto ~~Lo~~ mandó, y firmó el señor D. Juan
Ignacio de Alayo Alcalde y Juez ord. desta
villa de Vergara, en ella a veinte y cinco de Junio
de mil setecientos. Lenta y tres, quedo y fey o el

D. Manuel Ignacio de Alayo
Antemi
Manuel de la
Aguirre

En la Villa de Vergara, el dia Veinte y ocho del mes de Ju-
nio del año de mil setecientos setenta y tres el Sr. D. Ma-
nuel Ign. de Alayo Alcalde y Juez ordinario de ella, y su
jurisdiccion, habiendo visto estos Autos, y habido Acuerdo
del infrascripto Ayensor: Dijo que por lo que de ellas re-
sulta debia mandar, y mandó que Pedro Ignacio, y Fran-
cisco de Arrieta Oterm. sean admitidos a la Vecindad, y
officios honorificos de Republica del mismo modo que los
demas Cav. Nobles dijos dalgo, teniendo los millares ne-
cesarios para los que los requieren, y que sus nombres, y
apellidos se escriban en la lista, y matricula de dijos
dalgo. Y por este su Auto assi lo proveho, mando, y firmo.

D. Manuel Ignacio de Alayo
Lic. D. Joseph Juag.
de Jorranoff

Notorio. a la ad-
mision y posesion

En la sala de las Casas del Com. de esta villa de Vergara
a veinte y ocho de Junio de mil setecientos. Lenta y tres, estando
juntos y congregados en Ayuntamiento los señores D. Ma-
nuel Ignacio de Alayo Alcalde y Juez ord., D. Juag. Ign.
de Alaya y Ortega Sindico Progen., D. Navier de Arrieta
baleta, y Jph Juag. de Larrañaga Arizpe Rejidor, El
Sr. de la Peña florica Diputado del Com. Manuel
de Larrañaga y Simon de Abaun Diputado del Com.

Dho. Dho. y estando en junta y congregados y el
 Dho. Dho. y pedimento de pte. le y notificó el auto
 que antez de para todos sus efectos à dho. señores, que
 nes, comprendiendo en tenor dixerón, que à Pedro y
 de Axieta y a hexm. contenidos en dho. auto se les dè
 la posesion que piden, y sean admitidos a los oficios hon-
 rificos de pte. y guerra de esta dha. villa y a los oficios m.
 de ella como a los demás Cavalleros nobles hijosdalgo de
 esta Republica, y que sus mercedes y apellidos se registren con
 la razon como descendencia en el libro donde se as-
 entan los que tienen probadas sus Hidalguia y en
 efecto fueron admitidos, por tales nobles hijosdalgo y ve-
 zinos de ella, y habiendose introducido en este Ayuntamiento.
 el en pte. de Pedro y Axieta por si, y en mte. de hexm.
 y hexm. y se asentó en uno de los bancos destinados para los
 Dhos. vecinos Cavalleros nobles hijosdalgo y contra dho.
 alguna, de lo qual pidio testim., y el dho. Dho. le dio el
 pte. y firmó dho. señores Alcalde por si, y por los demás
 del regim. segun costumbre, siendo tgo. a lo sobredicho
 Garza de Buitragui, Juan Baup. de Barraza, y Diego de
 Atrambuxa vecinos de esta dha. villa, y en fe de todo yo
 el Mexico Dho. Real, el num. y Ayuntamiento de ella lo
 signé y firmé como acostumbro.

Dr Manuel Ignacio de Leon

Enactt.  x vend =

Juan Manuel de
Aguiar y Salazar